

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

**“EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU PARTICIPACIÓN
EN PROCESOS VOLUNTARIOS SOBRE BIENES
VACANTES Y SU APLICACIÓN CON EL ARTÍCULO 1111
DEL CÓDIGO CIVIL Y CAPÍTULO X DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL”**

PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE : LILIAM IBETT QUISPE APAZA
TUTOR ACADÉMICO : DR. JULIO ADELIO MALLEA RADA
INSTITUCIÓN : MINISTERIO DE EDUCACIÓN

LA PAZ – BOLIVIA
2014

*A mi papá y mamá por su constante apoyo y comprensión.
Por el incentivo a ser una mejor persona con buenos valores y
respeto a la familia y sociedad.*

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU PARTICIPACIÓN EN PROCESOS VOLUNTARIOS SOBRE BIENES VACANTES.

1. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU PARTICIPACIÓN SOBRE BIENES VACANTES.....	1
1.1 HISTORIA DE LOS BIENES VACANTES.....	1
1.1.1 LA OCUPACIÓN.....	3
1.1.2 CONQUISTA ESPAÑOLA	8
1.1.3 CÓDIGO NAPOLEONICO	9
1.2 LEY ESPAÑOLA.....	9
1.2.1 LEY DE MOSTRENCOS.....	10
1.2.2 LEY DE PATRIMONIO DEL ESTADO.....	12
2. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU PARTICIPACIÓN EN PROCESOS VOLUNTARIOS SOBRE BIENES VACANTES	14
3. LATINOAMERICA Y PROCESOS SOBRE BIENES VACANTES	16
4. INCIDENCIAS Y REPERCUSIONES EN BOLIVIA	23

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO JURIDICO DE PROCESOS VOLUNTARIOS SOBRE BIENES VACANTES.

1. LOS BIENES VACANTES	25
1.1 CONCEPTO.....	26
1.2 CARACTERISTICAS	26
1.2.1 VOCACIÓN HEREDITARIA INEXISTENTE	28

1.2.2	RENUNCIA A LA SUCESIÓN.....	29
1.2.3	SUCESIÓN DEL ESTADO.....	34
1.3	ELEMENTOS.....	45
1.3.1	HERENCIA VACANTE.....	46
1.3.2	VERIFICACIÓN EN MODO DEFINITIVO	50
1.3.2.1	HEREDEROS FORZOSOS	52
1.3.2.2	HEREDEROS LEGALES.....	53
1.3.2.3	HEREDEROS TESTAMENTARIOS	55
2.	NORMATIVIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO BOLIVIANO	56
2.1	CONTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO	56
2.2	CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO	58
2.3	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO	64
2.4	DECRETOS SUPREMOS.....	65
3.	LEGISLACIÓN COMPARADA	68
3.1	CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO Y CÓDIGO CIVIL ARGENTINO	68
3.2	CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO Y CÓDIGO CIVIL PERUANO.....	75
3.3	CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO Y CÓDIGO CIVIL MEXICANO	78

CAPITULO III. LOS BIENES VACANTES EN EL CONTEXTO SOCIAL BOLIVIANO.

1.	LOS BIENES VACANTES EN LA REALIDAD NACIONAL.....	84
1.1	BIENES VACANTES EN LA CIUDAD DE LA PAZ	84
1.2	CARACTERISTICAS	85
2.	PROBLEMÁTICA SOCIAL DE LOS BIENES VACANTES	86
2.1	DELINCUENCIA CALLEJERA.....	87
2.2	DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	88

2.3	DAÑOS Y DETERIOROS A LA PROPIEDAD COLINDANTE	91
2.4	EFFECTOS ANTIESTETICOS.....	92

CAPÍTULO IV. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN PROCESOS SOBRE BIENES VACANTES EN BOLIVIA Y LA PARTICIPACIÓN SIMILAR EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNACIONAL.

1.	POSICIONES IDEOLÓGICAS Y DOCTRINALES	93
2.	LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO BOLIVIANO Y LA SUPREMACÍA DE LA EDUCACIÓN	94

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

APÉNDICES O ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de monografía de Trabajo Dirigido, es resultado de la labor desempeñada en el Ministerio de Educación, producto de análisis e investigación sobre el tema desarrollado.

El tema estudia a aquellos bienes que no tienen un dueño conocido y que mediante la presentación de una denuncia son declarados como bienes vacantes los cuales mediante un proceso civil voluntario pasan a manos del Estado, a favor del Ministerio de Educación.

No existe mucho conocimiento e información sobre dicho proceso, ni las consecuencias a las que puede llegar a repercutir en la sociedad, debido a que muchos de estos bienes son centros de proliferación de la delincuencia, asimismo conlleva daños en las propiedades colindantes.

Para este trabajo se utilizó el método teleológico, sistemático y comparativo con la legislación internacional.

Finalmente se concluye con sugerencias para que los bienes de esta naturaleza pasen a favor del Estado boliviano y por ende al Ministerio de Educación de forma más rápida y oportuna, y de esa manera sostener, garantizar y gestionar la educación de los bolivianos.

CAPÍTULO I

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU PARTICIPACIÓN EN PROCESOS VOLUNTARIOS SOBRE BIENES VACANTES.

1. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU PARTICIPACIÓN SOBRE BIENES VACANTES.

1.1 HISTORIA DE LOS BIENES VACANTES.

En el derecho histórico cabe señalar dos corrientes: una que considera que el Estado recibe los bienes sin dueño, o sin dueño conocido, en virtud de su soberanía o de su dominio eminente, y otra que considera al Estado como un verdadero sucesor.

- a) El derecho romano se basaba en el *ius imperii* o, en términos más modernos, en la soberanía sobre los bienes situados en el territorio sujeto a su jurisdicción. Los bienes hereditarios caían *in publicum*, estos eran confiscados en beneficio del Estado, que los recibía, precisamente a título de confiscación. Este derecho presenta un evidente carácter publicístico. El Estado “sucesor”, a falta de otros herederos es una idea ajena al pensamiento romano.¹

En el primitivo derecho germánico, el Estado era propietario de todo el territorio, y los particulares únicamente lo usufructuaban por concesión; cuando faltaban los parientes llamados por ley, los bienes revertían al estado en razón de su dominio eminente. En un principio, “el común” estaba representado por la *sippe*, que luego se transformó en la asociación de la aldea (Dorfgenossenschaft).

¹ PEREZ, Lasala Jose Luis, Curso de Derecho sucesorio, Pág. 508

Con el tiempo, esta asociación de la aldea fue absorbida por el pueblo, en cuya posición se subrogó el rey o el señor territorial.

El derecho de reversión (Heimfallsrecht), en los pueblos germánicos, tenía lugar en virtud de una combinación entre el concepto publicístico de soberanía y el concepto privatístico de dominio eminente (Obereigentum) que tenía el soberano sobre los bienes situados en su territorio, por lo que la adjudicación de la herencia vacante concretaba, propiamente en un fenómeno de consolidación.

Esta es la concepción propia del derecho feudal, que rigió durante toda la Edad Media en los países europeos. El señor o el rey, a quien pertenecía todo el territorio en virtud de ese dominio eminente fundado en la soberanía, podía ceder todo o parte de él, reservándose siempre un derecho superior merced al cual volvían a él los bienes sin dueño y la herencia cuando no había testamento a herederos legítimos.²

En Roma la herencia se encontraba vacante (Hereditas Vacans) cuando no existía heredero alguno llamado para recogerla, cualquiera fuere la causa. Declarada la herencia como vacante, sus bienes pasaban al fisco.³

“Hereditas vacans”, se consideraba que la herencia estaba vacante (hereditas vacans o bona vacantia) cuando no había heredero alguno llamado a adquirirla, ya fuera que el causante no hubiera dejado herederos testamentarios o legítimos, ya debido a la incapacidad de los herederos para suceder, o bien en razón de que el heredero voluntario hubiera repudiado la herencia.

En virtud de lo dispuesto por la *lex Iulia de maritandis ordinibus*, la herencia en estado de vacancia era adquirida por el *aerarium* y después por el *fiscus*. Esta adquisición se operaba de pleno derecho, pero a fin de evitar los perjuicios de una

² PEREZ, Lasala Jose Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Pág. 508

³ PAZ, Espinoza Felix C., Derecho de Sucesiones Mortis Causa, Pág. 280

hereditas donosa, se llegó a admitir que los bienes vacantes sólo pasaran al fisco previa aceptación, en cuyo caso sólo quedaba obligado por las deudas de la sucesión hasta el monto de los bienes hereditarios⁴.

1.1.1 LA OCUPACIÓN.

Históricamente, sobre todo en sociedades primitivas, la tierra ha sido objeto de apropiación, convirtiéndose automáticamente el ocupante en propietario de la misma.

Dicha regla, sin embargo, ha ido decayendo en los sistemas jurídicos modernos, de forma paralela con el fortalecimiento de los propios Estados durante el siglo XIX. Actualmente, en Derecho español, la Ley del Patrimonio del Estado (Ley 89/1962, de 24 de diciembre, Texto articulado aprobado por Decreto de 15 de abril de 1964), atribuye la titularidad de los *inmuebles vacantes* (llamados así por no tener dueño) o los abandonados por sus dueños, directamente al Estado (art. 21 y concordantes).

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior se entenderán adquiridos, desde luego, por el Estado y se tomará posesión de los mismos por vía administrativa, salvo que se oponga un tercero con posesión superior a un año, pues en tal caso el Estado tenderá que entablar la acción que corresponda ante la jurisdicción ordinaria».

En la Antigua Roma, la Ocupación fue una de las formas de adquirir el dominio según el *ius Gentium*, en oposición a las formas de adquirir el dominio según el derecho Quiritario o *ius Civile*.

La ocupación es modo para adquirir el dominio de las cosas; para adquirir el dominio de las cosas por medio de la ocupación es necesario que no pertenezcan a nadie, además que la adquisición no esté prohibida por la ley o por el derecho internacional como se encuentra establecido en el artículo 685 del código civil.

⁴ARGÜELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Pág. 512-513

Este modo de adquirir el dominio requiere, por una parte, de la aprehensión material de las cosas que se adquieren, por lo tanto se sostiene que sólo pueden adquirirse por ocupación las cosas corporales, y se discute si dentro de éstas los bienes inmuebles pueden ser adquiridos por ocupación. Por otra parte, la ocupación requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal.

Se consideran como tales los bienes abandonados y que carecen de dueño conocido. En principio estos bienes podían ser adquiridos por cualquiera mediante su ocupación.

La ocupación como figura jurídica consagrada por el legislador como un modo de adquirir el dominio reviste las siguientes características:

- Se puede decir que solo recae sobre bienes muebles, pues para adquirir el dominio de los bienes inmuebles esta instituida la prescripción adquisitiva de dominio que se adquiere ya sea por una posesión regular o irregular.
- Es necesario que las cosas que se adquieren por ocupación no pertenezcan a nadie, cuando hay bienes inmuebles que no tienen dueño, pertenecen al Estado, por lo tanto no pueden adquirirse por ocupación esta clase de bienes.
- Por medio de la ocupación se debe tener como fin adquirir el dominio.
- Por otro lado quien pretenda adquirir el dominio a través de la ocupación debe ejercer aprehensión sobre la cosa, es decir, se debe apoderar de ella.
- Por ultimo cuando se halle o se descubran cosas que manifiesten por su misma naturaleza haber estado en un dominio anterior o por que la cosa da vestigios de ello se deberá poner a disposición del dueño; si el dueño no fuere conocido a no aparece se reputara provisoriamente estar vacante o mostrenca la cosa.

Es necesario mantener las diferencias entre el concepto de propiedad y de posesión por lo que se brindará una definición de propiedad por parte de Rafael de Pina:

"Puede definirse el derecho de propiedad en los siguientes términos, derecho de propiedad es aquel que autoriza al propietario de una cosa para gozar y disponer de ella con las limitaciones que fijen las leyes que fijen las leyes".

"La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno"

Concepto

La forma más primaria e intuitiva de adquirir la propiedad consiste en apoderarse de algo que nadie tiene bajo su dominio y que, por consiguiente, puede ser objeto de libre apropiación (recojo, por ejemplo, un pequeño meteorito caído en la finca o la perla de una ostra mientras hago pesca submarina).

Dicha forma de adquirir el dominio, de llegar a ser propietario de algo, es conocida en el mundo del Derecho con el término técnico de *ocupación* y se encuentra legalmente identificada en el artículo 610 del Código Civil: «Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas».

Requisitos de la ocupación

Para que tenga lugar la ocupación, además de la idoneidad de los bienes sobre los que recaiga, se requiere la conjunción de dos circunstancias:

1. Aprehensión material efectiva de la cosa, y

2. Ánimo o intención de hacerla objeto de su propiedad por parte del ocupante: ánimo de apropiación.

A) *La aprehensión de la cosa.*- El requisito relativo a la aprehensión o apropiación corporal de la cosa ha sido puesta en duda por algunos autores, propugnando que la toma de posesión *material* de la cosa *nullius* no debe ser identificada exactamente con el acto de ocupación. En tal sentido, debería entenderse que se da igualmente la ocupación cuando el ocupante realiza los actos que la conciencia social generalizada considera adecuados para predicar la titularidad dominical de una cosa.

B) *El ánimo de apropiación.*- Para llevar a cabo la ocupación de algo no se requiere capacidad de obrar, ya que se considera que el *acto jurídico* en que consiste la ocupación puede ser ejecutado por cualquier persona que tenga aptitud psíquica suficiente para llevar a término la apropiación o aprehensión material de la cosa, aunque se trate de un menor o de un incapacitado. Sí parece, en cambio, exigible que el ocupante haya de tener voluntad y/o conciencia del hecho de la apropiación, ya que la toma de la cosa no ha de tener siempre virtualidad para generar la adquisición de la propiedad.

C) *La carencia de dueño.*- La inexistencia de dueño puede deberse a circunstancias diversas:

Primero.- Puede tratarse de bienes vacantes propiamente dichos que no han tenido nunca dueño.

Segundo.- Pueden ocuparse igualmente los bienes que, aun habiendo tenido dueño dejan de tenerlo por haberlos éste abandonado. Se trataría pues de cosas abandonadas, que, legítimamente, pueden ser objeto de la apropiación por cualquier otra persona.

Igualmente se consideran *nullius*, hasta su afloramiento, los tesoros ocultos, cuyos dueños -en el caso de ocultación consciente- lo fueron hasta el extremo de que

mediante sus actos provocaron que dichos bienes no pudieran transmitirse a sus sucesores.

La exclusión de los bienes inmuebles del ámbito de la ocupación

El Código parece realizar en el artículo 610 una enumeración enunciativa, no exhaustiva, de los bienes que pueden ocuparse.

El Estado cuenta a su favor con una adquisición inmediata o automática de la propiedad de los bienes inmuebles vacantes, dado que la toma de posesión se realiza únicamente por vía administrativa.

Por su parte, otros autores prefieren subrayar que el Estado no adquiere automáticamente, sino mediante el ejercicio de la acción correspondiente respecto de los bienes vacantes o abandonados, que -mientras tanto- habrían de seguir siendo *nullius*, pero, en ningún caso adquiribles por los particulares en virtud de ocupación. Sobre este último aspecto, pues, existe prácticamente unanimidad: los particulares no pueden ocupar, pero sí usucapirlos bienes inmuebles vacantes. Quizá en ello quepa encontrar la razón de ser de la última parte del artículo, si hay un poseedor con posesión superior a un año, el Estado habrá de ejercitar en todo caso la acción interdictal para evitar o interrumpir la prescripción adquisitiva o, en su caso, pero no cuando el bien no sea poseído por nadie. Por tanto, parece preferible seguir la primera de las opciones doctrinales expuestas.

La atribución de los inmuebles vacantes y sin dueño conocido la realiza la referida Ley exclusivamente en favor del Estado y no de las restantes Administraciones públicas.

Otros bienes excluidos de la ocupación

Igualmente, son atribuidos por otras leyes al Estado, ciertos bienes que se excluyen también de la susceptibilidad de ocupación por los particulares:

a) Los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en sociedades de crédito o entidades financieras cuando no se hayan producido respecto de los mismos actuaciones que impliquen el derecho de propiedad.

b) La autoatribución de la propiedad de ciertos bienes vacantes o abandonados (en la práctica todos los de mayor relevancia económica) de que han venido haciendo gala los Estados modernos ha acabado reduciendo el papel de la ocupación a una institución puramente marginal.

La adquisición en propiedad de la cosa se produce indudablemente de forma originaria en favor del hallador, bien se entienda fundada en una atribución *ex lege* o bien, como es más común entender, en una figura especial de ocupación originada por el abandono, consciente o no, realizado por el anterior propietario.

1.1.2 CONQUISTA ESPAÑOLA

Asimismo en la época de la Conquista española en territorio americano la ciudadanía y la igualdad se constituyeron en los argumentos centrales para desconocer la existencia de los derechos de los indígenas⁵, es así que estos ataques también se hicieron desde la ideología del mestizaje, que permitían afirmar que los indígenas se habían mezclado y desaparecido, como sucedió en el caso del resguardo de Tubará, declarado bien vacante en 1886 por las autoridades judiciales de Barranquilla⁶

En 1899 el apoderado del distrito de Soledad en juicio contra los indígenas para lograr que se declarara bien vacante las tierras de ese resguardo, nuevamente aducía que era imposible determinar quiénes eran descendientes de indígenas.⁷

1.1.3 CÓDIGO NAPOLEONICO.

⁵ GACETA DE BOLIVAR, CARTAGENA, marzo 17 de 1867

⁶ SOLANO, De Las Aguas Sergio Paolo y FLORES, Bolivar Roicer "Política, lenguaje y control social en la región Caribe colombiana durante el penúltimo periodofinisecular" Pág. 81

⁷ SOLANO, De Las Aguas Sergio Paolo, "Infancia de la Nación. Colombia en El Primer Siglo de la Republica" Pág. 169

En el Derecho moderno y a partir del Código napoleónico se formula el principio de que «los bienes que no tienen dueño pertenecen al Estado»⁸.

Esta concepción fue la del derecho histórico francés, y en virtud a ella volvían al señor o al rey los bienes sin dueño y la herencia en *déshérence* consistía precisamente en el derecho perteneciente al Estado sobre los bienes de quienes morían sin herederos legítimos y sin testamento.

Esta concepción inspiró al Código Civil francés y por su intermedio al nuestro.

La idea del Estado “sucesor” se inicio en algunos textos de las glosas y se acentuo con los modernos pandectistas de los siglos XVIII y XIX. Los pandectistas llegaron a esta conclusión por medio de la privatización de la concepción publicista del derecho romano, e influyeron notoriamente en las codificaciones modernas que configuraron este derecho del Estado como un derecho de herencia⁹.

Esta concepción inspiró al Código Civil italiano, al español y al alemán entre otros.

1.2 LEY ESPAÑOLA.

La legislación española recogió esta orientación en la Ley de Mostrencos, de 16 de mayo de 1835, que atribuía al Estado, entre otros bienes «los que estuvieran vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuos o corporación alguna»¹⁰.

Con la promulgación del Código Civil en 1889, que admite el principio de la ocupación como modo de adquisición del dominio - Art. 609¹¹ y, especialmente, Art.610¹² y ss.- se plantea una viva controversia doctrinal en tomo a si pueden

⁸ <http://www.napoleonbonaparte.es>

⁹ PEREZ, Lasala Jose Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Pág. 508 - 509.

¹⁰ <http://libros-revistas-derecho.vlex.es>

¹¹ CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, Libro III: Disposición Preliminar, Artículo 609 La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

¹² CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, Libro III: Título I, Artículo 610 Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

adquiriese por ocupación toda clase de bienes vacantes - incluidos los inmuebles- o, por el contrario, sólo los bienes muebles y semovientes, y, asimismo, si el Código Civil había derogado o no la Ley de Mostrencos.

1.2.1 LEY DE MOSTRENCOS.

Para desarrollar la Ley de Mostrencos, en principio se debe definir a los mostrencos como: Aquellos bienes que carecen de dueño porque éste los perdió o abandonó; y tratándose de bienes vacantes la ley no los define categóricamente pero debemos entender que estos son aquellos que carecen de dueño porque este los abandonó o no tienen dueño cierto y conocido; en la primera definición nos referimos a bienes muebles y en el segundo a bienes inmuebles, puesto que de ellos no podemos hablar de pérdida ya que no pueden cambiar de lugar por sí mismos, pero si podemos abandonarlos, por tal razón el hablar genéricamente de bienes mostrencos es también hablar de los bienes vacantes.

Atribución de los bienes mostrencos y vacantes.

Podemos deducir que los bienes mostrencos son perdidos por su dueño en forma accidental y son abandonados por él en forma voluntaria, de tal forma que si perdemos algún bien mueble, implica un acto irreflexivo o involuntario y si lo abandonamos lo hacemos de forma intencional o voluntariamente por diversas o causas como son: está viejo, no sirve, no presta una utilidad, no causa agrado, etc

Dos pueden ser las causas por las que un bien haya escapado a la esfera del derecho de propiedad: a) Su pérdida y b) Su abandono.

La pérdida y abandono del bien deben ser de tal manera que produzca la presunción firme de que se ha roto la relación de propiedad entre la cosa y su dueño, ya que no basta la simple pérdida para que un bien sea mostrenco.

Ambos casos de pérdida y abandono implican una situación Psicológica, una renuncia mental al derecho de que se trate; en el caso, al derecho de propiedad motivado por la ausencia de reclamación por parte del dueño, después de cierta

publicidad para decir que la cosa fue abandonada o perdida de tal manera que no sea ya posible a su dueño dar con ella.

Procedimiento legal para su adquisición.

Según lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, en su Artículo 704 señala sobre los bienes mostrencos de la siguiente manera: *“Cuando se encontraren bienes muebles o semovientes sin dueño se procederá en la forma prevista en el capítulo precedente, con las modificaciones que siguen: 1) En el edicto se indicará el lugar donde se pondrán de manifiesto los bienes. 2) El curador expondrá los bienes en sitio público durante ocho días consecutivos, de horas 12 a 14, a fin de que, si se presentare alguien alegando ser dueño y acreditar su derecho de propiedad, previo cotejo de señales y marcas, le fueren entregados. En caso de no presentarse reclamación alguna o de que el reclamante no demostrare su derecho de propiedad, se declararán los bienes propiedad del Estado”*.

De tal forma que al igual de los bienes vacantes que son bienes inmuebles antes de dictar la Resolución por el juez como tales, previamente se debe hacer una publicación mediante edictas, de igual forma los bienes mostrencos deberán ser expuestos en un lugar público tal como se indica en el Artículo precedente en el lugar donde se indica en el edicto publicado en un periódico de circulación nacional.

Debido que al perderse y/o abandonarse un bien, simultáneamente queda sin propietario y es obligación de quien lo encuentra, dar aviso del estado de los mismos para que mediante publicaciones se trate de localizar a su propietario.

El término que señala el Código de Procedimiento Civil para que se presente alguien alegando ser dueño acreditando su derecho de propiedad es de (8) ocho días.

El juez dispondrá que el bien hallado se tase por peritos para fijar el monto de su valor y el tipo de bien para adoptar las medidas conducentes, fijará avisos que se publicarán durante (8) ocho días en los lugares públicos y en los que debe

contener el vencimiento del plazo para proceder a su remate en caso de que no se presente el propietario.

La norma no especifica si el bien hallado no se puede conservar o cuando la conservación del bien mostrenco puede ocasionar gastos más elevados de su valor real, la autoridad deberá responder desde luego a su venta y mandar depositar su precio.

Si dentro del término de la publicación no se presenta ninguna reclamación, como se menciona en el Artículo 705 del Código de Procedimiento Civil se procederá al remate *“El juez podrá autorizar el remate y subasta de todo o parte de los bienes para facilitar el pago de los derechos del denunciante, curador, perito y gastos judiciales. Pagados todos ellos el remanente corresponderá al Estado”*.

Por lo que toca a los bienes vacantes, refiéranse inmuebles. Quien quisiere adquirir la parte que la ley le asigne al descubridor, hará la denuncia correspondiente mediante proceso voluntario del lugar de la ubicación de los bienes, tomándose ante el juez competente para que el interesado deduzca la acción correspondiente como tercero coadyuvante, adjudicándose el bien al estado y recibiendo el 25% del valor del bien inmueble a quien lo haya descubierto.

Los gastos que se originen correrán por cuenta del estado en este caso el Ministerio de Educación y el interesado. En la práctica el capítulo de bienes mostrencos, resulta inútil, sin embargo, debe de estudiarse.

1.2.2 LEY DE PATRIMONIO DEL ESTADO.

La Ley del Patrimonio del Estado, de 15 de diciembre de 1964, zanja esta cuestión. En relación con los bienes inmuebles señala en su artículo 21 que «pertenecen al Estado, como bienes patrimoniales, los bienes inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido». Tales bienes «se entenderán adquiridos desde luego por el Estado y tomará posesión de ellos en vía administrativa, salvo que se oponga un tercero con posesión superior a un año,

pues en tal caso el Estado tendrá que entablar la acción que corresponda ante la jurisdicción ordinaria»¹³.

En consecuencia, los bienes inmuebles vacantes o sin dueño conocido no pueden ser adquiridos por particulares mediante ocupación por cuanto que ope legis están atribuidos al Estado. Sin embargo, sí podrán adquirirse por «usucapión» si el Estado ante una posesión de particular superior a un año no ejercita las correspondientes acciones para impedir dentro del plazo legal la prescripción adquisitiva.

Por lo que se refiere a los bienes muebles o semovientes en México sí pueden adquirirse por ocupación. El Artículo 26 de la Ley de Patrimonio del Estado¹⁴ establece que la ocupación de bienes muebles por el Estado se regulará por lo establecido en el Código Civil y en las leyes especiales.

En la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio histórico Español, establece en el Artículo 44.

1. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

Este numeral hace referencia a los objetos históricos de España que son descubiertos, como consecuencia de excavaciones, la persona que haga el descubrimiento de estos objetos deberá comunicarlo a la autoridad competente en un plazo de treinta y si el descubrimiento se realizara de forma casual la comunicación a la autoridad debe ser inmediata.

¹³ <http://enciclopedia-juridica.biz14.com/d/bienes-mostrencos>

¹⁴ **LEY DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL ESTADO MEXICO.- ARTÍCULO 26.-** El Estado podrá recibir donaciones, legados y herencias de bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando las mismas no resulten gravosas para su patrimonio.

2. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un Museo público.

3. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios se mantendrá igual proporción.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición de la Administración competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

5. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural. No obstante, el hallazgo deberá ser notificado a la Administración competente en un plazo máximo de treinta días.

Se establece un régimen jurídico del tesoro por completo alejado del recogido en el Código Civil. El citado artículo considera de dominio público los objetos y restos materiales con valores propios del Patrimonio Histórico que sean descubiertos por azar o como consecuencia de excavaciones o remociones de tierra.

2. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU PARTICIPACIÓN EN PROCESOS VOLUNTARIOS SOBRE BIENES VACANTES.

El ministerio de educación al ser un ente estatal y cumplir una función social en favor de la educación misma, tiene un rol muy importante dentro de los procesos voluntarios sobre bienes vacantes, debido a que como se menciona en el Artículo 1111 del Código Civil acerca de la adquisición de los bienes por parte del Estado,

que indica que a falta de otros llamados a suceder la herencia se defiere al Estado, asimismo como se menciona en el Artículo 698 indica que una vez admitida la denuncia por el juez se designa a un curador quien sea funcionario del Ministerio de Educación, es de esta forma que se da inicio a la participación de este Ministerio de forma tal que de ahí en adelante al contar con un curador o curadora se procede al juramento del mismo donde se levantará un inventario de todos los bienes de forma tal que los mismos sean precautelados con las medidas de seguridad que más le parezca convenientes.

Siguiendo el procedimiento adjetivo mediante la publicación de edictos en un periódico de circulación nacional que se realizará en dos oportunidades cada quince días en el caso de bienes inmuebles, y por otro lado si se tratara de bienes muebles o semovientes la publicación se hará por una sola vez.

Cabe señalar que en el Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil *“El denunciante tendrá derecho a la cuarta parte del valor de los bienes. Este valor será el catastral en el caso de bienes inmuebles, el pericial en el de muebles y el nominal en el de acciones, títulos o valores mobiliarios”*

De este Artículo se infiere que una vez de concluido el procedimiento voluntario sobre bienes vacantes, en el caso de bienes inmuebles (casas, departamentos, terrenos) el denunciante por el hecho de denunciar la existencia de un bien vacante y formar parte del proceso, a momento de la culminación del proceso tiene derecho sobre el 25% del bien inmueble denunciado.

Y por consiguiente el 75% restante del bien inmueble el Ministerio de Educación tiene derecho sobre el mismo, como una atribución conferida directamente por la norma adjetiva civil, asimismo de igual forma la Constitución Política del Estado en resguardo de la educación, en su Artículo 77 párrafo I, indica que *“La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla”*. De tal forma que el ordenamiento jurídico boliviano respalda a la educación de los bolivianos, tomando bienes que carecen de sucesores mediante procesos

voluntarios para que los mismos cumplan una función social a favor de la educación de los bolivianos, para que en los mismos puedan construirse escuelas, colegios, universidades, institutos y demás.

El rol que cumple el Ministerio de Educación mas allá de ser solamente un ente que designa a un curador para tramitar un proceso, tiene un rol social más allá de lo que se ve a simple vista, gracias a que con las gestiones, tramites y demás participación del curador o curadora se pueden regularizar propiedades de bienes ya sean estos muebles o inmuebles y que los mismos sean destinadas a favor de la educación de los bolivianos.

3. LATINOAMERICA Y PROCESOS SOBRE BIENES VACANTES.

Asimismo el estado interviene según el autor López del Carril desde dos ángulos a) desde el punto de vista del derecho civil: en defensa de la familia: instituye la legítima impidiendo la libre disposición; limita las sustituciones hereditarias ; proscribire los fideicomisos; establece la sucesión intestada con una fuerte subsistencia familiar; suple la voluntad del causante cuando no existe testamento; dispone un régimen sucesorio entre los colaterales; establece un régimen sucesorio entre los cónyuges y prevé sanciones al cónyuge distorsionador de la base afectiva y ética en que se funda dicho régimen; b) desde el ángulo positivo o tributario: interviene a fin de que se retribuya la garantía de la transmisión, cobra la tasa por la prestación de servicios, y aplica, en su caso la tributación que corresponda por ley.¹⁵

De esta forma el Estado al cumplir con estos roles precautelando la Constitución Política del Estado protege a la familia, así como la Educación de la sociedad por lo mismo además de los citado por el autor López Del Carril regula lo que vienen a ser los bienes vacantes.

En los países latinoamericanos se resguarda la propiedad privada, y en todos ellos se reconocen a los bienes vacantes y mostrencos, por lo mismo también se

¹⁵ LOPEZ, Del Carril Julio J., "Derecho de las Sucesiones" Pág. 13.

direcciona la norma con relación a los bienes inmuebles que no tienen sucesores ab intestato o testamentarios, en algunos países como en Bolivia la autoridad jurisdiccional a momento de cualquier denuncia puede declarar como bien vacante a un bien inmueble de ese tipo, dispuestas las medidas de seguridad, disponiendo un curador designado del Ministerio de Educación, y demas procedimiento como la publicación de edictos, dicta Resolución definitiva declarando los bienes de propiedad del Estado.

De esta forma el denunciante tiene derecho sobre el 25% del bien denunciante, por consiguiente el 75% restante corresponde al Estado mediante el Ministerio de Educación.

Asimismo en demás países como Argentina los bienes inmuebles declarados como bienes vacantes, así como también un porcentaje va para el denunciante y el restante para el Estado mediante el Consejo Nacional de Educación.

De igual forma en Uruguay los denominados bienes vacantes (bienes yacentes), se presentan cuando no existe un testamento ni concurren a heredar personas que se hallen dentro del orden legal de llamamiento, y en su procedimiento al igual que en Bolivia, se disponen mediadas de seguridad como la publicación mediante edictos en medios de publicidad la existencia de los mismos, asimismo se dispone la administración mediante un curador quien deberá ser una persona pública estatal.

Un aspecto sobresaliente del procedimiento uruguayo se refleja en la intervención del Ministerio Público en los tramites de la herencia yacente, como se refleja en el Artículo 432 del Código de Procedimiento Civil Uruguayo *“Intervención del Ministerio Publico.- en todos los trámites de la herencia yacente intervendrá el representante del Ministerio Público”*.

Otra de las normas procesales uruguayas está reflejada en el Artículo 433 que dispone de la siguiente manera *“Noticia a los agentes extranjeros.- Si el causante fuera extranjero, su muerte se hará saber por oficio al representante diplomático o*

consular de su país de origen”. El procedimiento del Artículo precedente no se encuentra en nuestro código de Procedimiento Civil, devino a que no se incluye la noticia de un bien yacente y/o vacante a los agentes extranjeros, es más en Bolivia se protege la titularidad de los bienes y en su procedimiento no se establece hacer saber de la existencia de los mismos a representantes diplomáticos de países extranjeros.

El gobierno de Chile, establece acerca de las herencias vacantes y su tramite consiste en una modalidad de adquisición de bienes por el Fisco, que se concreta a través de denuncias formuladas por particulares respecto de ciertos bienes o derechos que le corresponderían al Fisco, al no existir herederos de un fallecido. Como consecuencia de la denuncia de herencias al Fisco, se origina para el denunciante el beneficio de hacerse acreedor de un galardón, que corresponde al 30% del valor líquido de los bienes denunciados.¹⁶

Este trámite se inicia en cualquiera de las Oficinas de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, ubicadas en cada capital regional, o bien, en las Oficinas Provinciales de Bienes Nacionales, y se tramita en la Región donde el causante (fallecido) registra su último domicilio.

Esta dirigido a aquellas personas naturales o jurídicas que conozcan y posean antecedentes de bienes o derechos dejados por una persona que haya fallecido sin dejar otros herederos legales.

Entre los requisitos para iniciar la denuncia de Herencia Vacante, es mediante presentación escrita en alguna de las Oficinas de Partes antes señaladas, individualizando al causante (fallecido), los bienes dejados y antecedentes en que se fundamenten los eventuales derechos del Fisco. En el evento de que falte información, el SEREMI dará un plazo prudencial para que el denunciante pueda adjuntar los antecedentes faltantes.

¹⁶ www.bienesnacionales.cl

El trámite es completamente gratuito. Y la normativa asociada específica

- 1) Art. 42 y siguientes D.L.Nº 1939, de 1977
- 2) D.S Nº 625, de 1977 (Reglamento)

Brasil.

Se distinguen dos etapas: la primera, referida a la herencia yacente. La segunda, atinente a la herencia vacante. Ambas están reguladas en los artículos 1819 a 1823. En el interregno de tiempo comprendido entre la apertura de la sucesión y la comparecencia de un heredero o la declaración de vacancia de la herencia, ésta es considerada yacente, incumbiendo al juez designar un curador que la administre y asuma su representación. Deberán inventariarse los bienes del difunto, compareciendo para ello a la residencia del muerto el juez, acompañado de un escribano y del curador. Concluido este trámite y no habiendo oposición, el magistrado mandará expedir edictos, que serán publicados por tres veces, por intervalos de 30 días, entre cada publicación, en el órgano oficial y en la prensa de la comarca, para que comparezcan los herederos del causante, en el plazo de 6 meses, contados desde la primera citación. Si el muerto fuere extranjero, el hecho será comunicado también a la autoridad consular. Publicado el edicto de vacancia, y transcurrido el plazo de un año sin que aparezca un heredero, los bienes serán declarados vacantes (artículo 1820). También será declarada vacante la herencia, cuando todos los llamados a suceder renunciaren a la herencia (artículo 1823). En tal estado vacante, los bienes, transcurridos cinco años desde la apertura de la sucesión, pasan al dominio del Municipio o del Distrito Federal, donde se domiciliaba el fallecido en el momento de abrirse la sucesión, o al dominio de la Unión, si se domiciliaba en territorio aun no constituido en Estado (artículo 1822). Tramitada en el juzgado la sentencia que decretó la vacancia, los eventuales interesados que puedan aparecer, solamente lo podrán hacer por acción directa. Referente al Estado, debe quedar claro que él no es un heredero, razón por la cual no entra en la propiedad ni toma posesión de la herencia por el simple hecho de abrirse la sucesión. Es necesario una sentencia judicial que declare vacantes los

bienes. d. Colombia. Conforme al artículo 1051 del Código Civil colombiano, y a falta de los herederos llamados con antelación, sucede al difunto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Este organismo es el titular del último orden sucesorio. En cuanto a la herencia yacente, las normas son similares a las del Código Civil chileno. Está regulada por el artículo 1297 del Código Civil y por los artículos 581 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Costa Rica

Aunque debemos advertir que el régimen sucesorio costarricense es de libre testamentación, es decir, sin régimen de herederos forzosos (salvo en lo tocante a los alimentos), en caso de haber fallecido el causante sin testamento con disposición de bienes, el artículo 572 del Código Civil llama a sucederlo, en el sexto y último lugar, a las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción. Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en Costa Rica, el procedimiento sucesorial se tramitará donde estuviere la mayor parte de sus bienes. Las citadas Juntas de Educación, sólo podrán tomar posesión de la herencia una vez dictada la resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimiento Civil de esa nación. También es relevante destacar que la probabilidad de que las Juntas supradichas hereden, es relativamente alta, pues en el orden previo, es decir en el quinto, la ley sólo llama a los tíos del causante, o sea a los hermanos de su padre o de su madre, lo que implica que se restringe el llamado a los colaterales, hasta el tercer grado inclusive (a diferencia de lo que ocurre en el Código Civil chileno, donde se llama a los colaterales hasta el sexto grado inclusive).

Como se señala con razón, desde el punto de vista procesal, y siendo que el Estado es uno de los herederos de toda persona, se puede sostener que en verdad no existen en Costa Rica sucesiones vacantes, puesto que de no aceptar las personas llamadas en los primeros cinco órdenes, lo hará el Estado, a través de las citadas Juntas. Sin embargo, el artículo 531 del Código Civil entiende que

existe herencia vacante a falta de persona interesada que reclame (y que haya sido llamada en los primeros cinco órdenes), y en tal supuesto dispone que se declare heredero al Estado.

Cuba

En el Derecho cubano, el Estado desaparece entre los llamados a suceder en la herencia, y adquiere la totalidad de la misma cuando no existen herederos de ninguna clase, no como heredero, sino en virtud del derecho soberano que tiene. En este caso, propiamente estamos ante una herencia vacante. Dispone al efecto el artículo 137 del Código Civil cubano: *“Son igualmente de propiedad estatal todos los bienes que existen en el territorio de la República que no son de propiedad de alguna otra persona natural o jurídica, sin necesidad de declaración de herederos de acuerdo al artículo 546, 1 del Código Civil.”* Se trata entonces de un patrimonio sin titular, que el Estado adquiere, en ejercicio de su derecho soberano. El citado artículo 546, 1, dispone: *“Los bienes o derechos de la herencia se transmiten directamente al Estado sin necesidad de declaración de heredero a su favor, en los siguientes casos: a) si el causante ha testado ha favor del Estado; b) si no existen herederos legales ni testamentarios; c) si todos los herederos son incapaces de heredar, salvo el derecho de representación en los casos en que proceda; d) si todos los herederos renuncian a su herencia.”*

Es importante consignar que el Estado sólo responderá de las obligaciones del patrimonio adquirido con los bienes que lo integran, de acuerdo al artículo 547, 2, del Código Civil cubano. Así, el Estado deja de concebirse como un heredero legal más (lo era en el pasado, llamado en el sexto orden sucesorio), y simplemente se adjudica tales bienes o derechos hereditarios ejerciendo el *ius imperio*, sobre *res nullius*; se produce una transmisión de *iure* y de *facto* a favor del Estado, pero sin que por ello se vea compelido a considerarse heredero abintestato. En Cuba, es la Dirección del Patrimonio del Ministerio de Justicia, la que debe ser notificada por el Tribunal que conozca del proceso sucesorio en el que no se han presentado herederos, a los fines de la adjudicación al Estado.

República Dominicana

Establece el artículo 811 del Código Civil, que cuando terminados los plazos para hacer inventario y deliberar, no se presente nadie a reclamar una sucesión, ni hubiere heredero conocido, o los herederos que se conozcan hayan renunciado, se reputará vacante esa sucesión. El plazo para hacer inventario es de tres meses, y el plazo para deliberar (o sea, para que el asignatario se pronuncie en orden a aceptar o repudiar) es de cuarenta días. El artículo 812, por su parte, dispone que el Tribunal de primera instancia en cuyo distrito se haya abierto la sucesión, designará un curador, a instancias de las personas interesadas o del fiscal. El artículo 813 señala las funciones del curador de la herencia vacante. En el contexto descrito, la sucesión que el Código Civil dominicano llama vacante no es necesariamente una sucesión sin herederos, sino más bien una sucesión abandonada por aquellos que habrían tenido derecho a reclamarla. En rigor, corresponde más bien a una herencia yacente. Una sucesión propiamente vacante es aquella que no se atribuye a nadie, ni siquiera al Estado llamado como heredero, aunque éste igualmente adquiere los bienes en virtud de su poder soberano.

Ecuador

El Código Civil ecuatoriano, basado en el chileno, dispone en su artículo 1055 que a falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado. Por ello, en este caso, como lo hemos expresado para el caso de Chile y de otros Códigos, no debiera hablarse de una herencia vacante o sin sucesor. Se trata más bien de un tecnicismo, a fin de adjudicar los bienes sin herederos abintestato o testamentarios, al Estado.

87 Cobas Cobiella, María Elena y Pérez Gallardo, Leonardo R., ob. cit., p. 473. 88 Subero Isa, Jorge A., *VII Jornada Notarial Iberoamericana. Salamanca (España), 1996. Regímenes sucesorios en Iberoamérica y España* (Comisión de Asuntos Americanos, Consejo General del Notariado Español), impreso en España,

segunda edición, mayo de 1997, p. 502. 89 Ycaza Garcés, Francisco Xavier, *VII Jornada Notarial Iberoamericana. Salamanca (España), 1996. Regímenes sucesorios en Iberoamérica y España* (Comisión de Asuntos Americanos, Consejo General del Notariado Español), impreso en España, segunda edición, mayo de 1997, pp. 526 y 527.

La herencia yacente y la herencia vacante en el Derecho chileno y comparado 29

En lo que respecta a la herencia yacente, el artículo 1285 del Código Civil contempla una norma similar a la del artículo 1240 del Código chileno.

El Salvador.

Señala el artículo 974 del Código Civil de la República de El Salvador, que a falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco. En este caso, por ende, el Fisco es heredero del causante. El artículo 1211 del Código Civil establece, por su parte, una norma similar a la chilena, en lo concerniente a la declaración de herencia yacente.

Guatemala.

A falta de herederos abintestato (se llama hasta los colaterales en cuarto grado) o testamentarios, sucederán al causante, en partes iguales, el Estado y las universidades de Guatemala.

4. INCIDENCIAS Y REPERCUCIONES EN BOLIVIA.

En nuestro país el procedimiento en cuanto a los bienes vacantes no se encuentra muy desarrollado y carece de doctrina y jurisprudencia, es por lo mismo que se toma en cuenta la doctrina internacional de países vecinos quienes desarrollaron mediante procedimiento.

Tomando en cuenta que un bien mostrenco o vacante que en primera instancia y a vista de vecinos en caso de bienes inmuebles, aparenta ser un bien inmueble

abandonado y puede llegar a permanecer de esa forma por un largo periodo de tiempo, los mismos pueden llegar a ser objeto de apropiación o de ocupación por parte de personas mal vivientes.

Con respecto al ordenamiento jurídico que regula la institución jurídica de los bienes vacantes, al igual que el Código Civil Boliviano fue inspirado por el Código Civil Argentino, y a la vez el mismo fue inspirado por el Código Civil Napoleónico.

En cuanto al procedimiento que se sigue para que un bien inmueble (bien vacante) y un bien mueble (bien mostrenco), pasan a ser parte del Estado y por ende al Ministerio de Educación es muy parecido al procedimiento civil de Argentina, en ambos el porcentaje que le corresponde al denunciante es del 25% y el que pasa a favor de la educación en ambos países es del 75%, lo cual hace notar la importancia y supremacía en ambos países hacia la educación.

De esta forma se hace un bien a la sociedad porque de cierta manera se incentiva a la educación ya que en las condiciones que atraviesa nuestro país al ser un país en vías de desarrollo el incentivo a la educación, a manera de regular el derecho propietario y registro de los bienes inmuebles en diferentes zonas o barrios.

Los que en la mayoría de los casos al carecer de propietarios o habitantes dentro de los mismos son centros de proliferación de delincuencia entre otros, es por esta razón que mediante Resolución el juez a cargo del proceso puede declarar a un bien objeto de denuncia como un bien vacante el mismo que pasa a favor del Estado, para que éstos sean de beneficio para toda la sociedad boliviana.

Estas son algunas de las incidencias dentro de la misma sociedad, las cuales son producto de los bienes denominados como vacantes, los cuales carecen de un dueño conocido que en algunos casos se encuentran abandonados y en otros son objeto de ocupación y posesión de personas que carecen de un título de propiedad registrado en las oficinas de Derechos Reales.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO JURIDICO DE PROCESOS VOLUNTARIOS SOBRE BIENES VACANTES.

1. LOS BIENES VACANTES

A falta de parientes en grados sucesibles, los bienes del difunto corresponden al Estado. Se entiende y debe entender que la falta de parientes comprende no solo el supuesto de que no existan tales parientes, sino el caso de que estos sean desconocidos y el de que todos los herederos renuncien a la herencia.

En el Código, esta materia está regulada en el título IV, de los procedimientos voluntarios, Capítulo X Bienes vacantes y mostrencos.

En concordancia con la doctrina mayoritaria, los bienes de la herencia vacante se le atribuyen al Estado, como titular de lo que se ha dado en llamar el *dominio eminente* que le corresponde en virtud de la soberanía y del derecho eminente sobre los mismos bienes. Esta es, también, la posición de heredero como lo han sostenido los autores, o como sucesor universal no heredero.

Son bienes vacantes los inmuebles que habiendo estado bajo el dominio del hombre, no tienen en la actualidad dueño aparente o conocido. Los terrenos vacantes no son baldíos y hay diferencia entre estas dos clases de bienes: el carácter de los primeros estriba en haber tenido dueño y haberlos abandonado; los segundos son aquellas porciones del terreno de la nación que pertenecen a esta, por no haber sido transmitidos a persona alguna y bajo el imperio de la actual legislación no han sido apropiados particularmente con títulos legítimos.

En nuestra legislación se encuentran reglamentados en el Título IV De los procedimientos voluntarios, Capítulo X, Bienes vacantes y mostrencos, en sus artículos 698 al 704, bajo el dominio de bienes mostrencos y bienes vacantes, ya que los primeros se refieren a bienes inmuebles y los segundos a bienes muebles.

Se les define legalmente a los mostrencos como: Aquellos bienes que carecen de dueño porque éste los perdió o abandonó; y tratándose de bienes vacantes la ley no los define categóricamente pero debemos entender que estos son aquellos que carecen de dueño porque este los abandonó o no tienen dueño cierto y conocido; en la primera definición nos referimos a bienes muebles y en el segundo a bienes inmuebles, puesto que de ellos no podemos hablar de pérdida ya que no pueden cambiar de lugar por si mismos, pero si podemos abandonarlos, por tal razón el hablar genéricamente de bienes mostrencos es también hablar de los bienes vacantes.

1.1 CONCEPTO

Bien vacante es aquel que no tiene dueño conocido. Tiene como más importante su aplicación a los bienes de una herencia que, por carecer de herederos testamentarios y ab intestato, pasan al Estado.

De acuerdo con la tesis de VALLADARES, los que carecen de propietario y poseedor. La vacancia se refiere por tanto a la propiedad y a la posesión, esto es, a los dos significados del adjetivo “vacante”: sin dueño y vacío, desierto o desocupado. Si el bien tiene dueño no es vacante y si tiene poseedor no está desocupado. Los bienes vacantes comprenden tanto los inmuebles que nunca han tenido dueño (supuesto que se dará en rarísimas ocasiones), como los que, teniéndolo, han sido abandonados por el mismo.

1.2 CARACTERISTICAS

Cuando se considera que el estado no es un sucesor, sino que adquiere los bienes hereditarios vacantes en virtud de su dominio eminente, se producen las siguientes consecuencias:

- a) En primer lugar, los bienes hereditarios los recibe el Estado en el cual están los bienes, porque hay una relación directa entre el Estado y los bienes vacantes que se hallan en su territorio. Esta concepción no admite que un

Estado extranjero adquiera los bienes situados en la República, precisamente porque solo iría en contra de la idea de soberanía y del dominio eminente.¹⁷

- b) En segundo lugar, el Estado adquiere necesariamente los bienes hereditarios, previa declaración de vacancia. Propiamente, no cabe la aceptación, que es una institución propia del heredero, ni con mayor motivo la renuncia.
- c) En tercer lugar el Estado, como adquirente de los bienes vacantes, recibe la herencia sin posibilidad de concurrencia con otros herederos, precisamente porque su adquisición se produce en ausencia de quienes tengan derecho a heredar.
- d) La toma de posesión de los bienes por parte del Estado, en la concepción del dominio eminente, no es ni puede ser más que una posesión material.

El hecho de que el Estado deba satisfacer con lo producido de los bienes vacantes las deudas del causante y que tenga a su cargo la liquidación de la herencia, no desvirtúa esta conclusión ni transforma al Estado en sucesor, porque esta satisfacción se basa en la necesidad de salvaguardar la seguridad del tráfico, erigiéndose así en una solución dentro del derecho positivo.

Aunando conceptos precedentes y teniendo presente que el Estado es el último de los sucesores legales del causante, por la naturaleza especial que sigue la sucesión reconoce los siguientes caracteres:

- a) Es un sucesor irregular, porque es heredero a título universal y a título particular.
- b) Es un heredero simplemente legal, porque concurre a la sucesión por el principio de la ley a falta de herederos forzosos, legales y testamentarios.

¹⁷ PEREZ, Lasala Jose Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Pág. 511.

- c) Sucede captando la totalidad de la herencia, tanto en los bienes activos como pasivos.
- d) Para ingresar en la posesión efectiva de los bienes de la herencia, debe pedir la posesión judicial de los mismos.
- e) No goza del derecho de la opción concedida al resto de los herederos, de aceptar o renunciar la herencia, en razón de que el estado sucede de pleno derecho.
- f) Se halla reatado a pagar las deudas hereditarias del causante, y cuando cumple esas obligaciones, no responde mas allá del valor de los bienes de la herencia, o sea, es intra – vires.

1.2.1 VOCACIÓN HEREDITARIA INEXISTENTE

La palabra vocación proviene del latín vocatio, onis, y consiste en una acción de llamamiento o convocatoria in abstracto a los presuntos herederos que demuestren una aptitud para suceder, viene a ser la posibilidad que tiene toda persona de ser llamados a suceder por disposición de ley o voluntad expresada en el testamento, cuya posibilidad se concreta en el instante en que se produce la muerte del causante.¹⁸

Se dice entonces que una persona tiene título o vocación hereditaria cuando por disposición de la ley o por haber sido instituido sucesor por el de cujus en su testamento, tiene la posibilidad de entrar en su herencia, así el hijo tiene vocación hereditaria respecto a su padre, pero esta vocación solo es espectaticia, que se concretará o se materializará si el padre muere antes que el hijo; de modo que al morir el causante, la vocación se convierte en realidad, se hace operante y recién la ley ofrece al presunto heredero para una opción de aceptar o rechazar la herencia que se lo defiere. Este es precisamente el efecto de la delación, ofrecer una herencia para que el llamado lo acepte o rechace.

¹⁸ PAZ, Espinoza Felix C., Derecho de sucesiones Mortis Causa, Pag. 64

En el proceso de herencia vacante, el Estado actúa como liquidador de una masa de bienes a los que no se atribuye titular alguno en carácter de sucesor universal, el Estado es algo parecido a un ejecutor, con la diferencia de que liquidada la herencia se atribuye al *ministerio legis* el saldo del producto de los bienes vacantes o mostrencos.

1.2.2 RENUNCIA A LA SUCESIÓN

Cabía al heredero voluntario la posibilidad de renunciar a la herencia (*repudiare hereditatem*). Tal renuncia o repudio no estaba sujeta a actos formales y podía, por tanto, resultar de una conducta de significado concluyente, como si el heredero dejaba transcurrir el plazo para que se decidiera sobre la aceptación o renuncia de la herencia. Este plazo para deliberar (*tempus ad deliberandum o spatium deliberandi*) fue fijado en cien días, transcurridos los cuales se tenía por repudiada la herencia. Justiniano lo elevó a un año cuando el heredero lo solicitara al emperador y a nueve meses si la petición la dirigía al magistrado. Contrariamente al régimen pretorio, cuando el heredero dejaba vencer el plazo, se lo tenía por aceptante¹⁹.

En sus referencias históricas, la renuncia a la herencia en el Derecho Romano antiguo era desconocida, porque el heredero era forzoso, como consecuencia de ese sistema arcaico de sucesión en el patrimonio familiar, solo se conocía la aceptación impositiva o forzosa de la herencia por heredero (*heredes sui*) quien como se sabe continuaba con la personalidad de su causante ejerciendo la nueva titularidad del patrimonio familiar,

Posteriormente por influencia del derecho pretorio se suscitaron grandes cambios llegando a implementarse la figura de la "*repudiatio*" (renunciar), por el que el heredero podía rechazar la herencia de manera expresa (*facultas abstiendi*), inclusive en forma tacita, sin mayores solemnidades, cuyo efecto era irrevocable y el heredero quedaba totalmente ajeno o extraño a la sucesión, dando paso al

¹⁹ ARGÜELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Pág. 503

derecho del acrecimiento y la sustitución. Es entonces, que se hizo mas patente el adagio latino de que *“puede renunciar aquel que puede adquirir”* o los *“derechos son siempre renunciables”*.

La renuncia de la herencia consiste en un acto jurídico unilateral contrario a la aceptación, y se lo conceptúa como la acción de repudio de la herencia a la cual es llamado el heredero por voluntad de la ley o del de cujus, como efecto inmediato de la apertura de la sucesión, hecho jurídico.²⁰

La renuncia es aquel acto por el cual una persona abandona su derecho sobre un bien o conjunto de bienes.

Más en concreto, la renuncia es la situación jurídica que se produce cuando el sucesor no acepta la sucesión que le ha sido deferida. El sucesor que renuncia a la sucesión se considera como un extraño a ella, como si nunca hubiera sido heredero. Al respecto, dicen los hermanos Mazeaud que no hay heredero necesario; el heredero no está obligado a aceptar la sucesión. El Código civil ha seguido la tradición consuetudinaria y rechazado la concepción romana según la cual ciertos sucesibles eran herederos necesarios. Por lo tanto, el sucesible puede renunciar a la sucesión; será considerado entonces como si hubiera sido extraño a ella.

Existen ciertas formalidades que realizar para la renuncia de la sucesión, como existen casos en los que la renuncia resulta ineficaz, los efectos jurídicos de la renuncia sucesoral y la prescripción de esta.

Por otra parte, la revocación según Capitant es la anulación por parte del juez que conoce del recurso de apelación, de la decisión que se le somete. La revocación puede ser total o parcial; esta última recae solo sobre algunos puntos de la decisión recurrida, la cual se confirma en lo demás. Entendiendo esto, explicaremos quienes son capaces de realizar tal acción y en cuales casos.

²⁰ PAZ, Espinoza Felix C., Derecho de Sucesiones Mortis Causa, Pág. 159

Es el acto por el cual una persona abandona su derecho sobre un bien o conjunto de bienes.

Forma de Hacer la Renuncia.

La Renuncia de una sucesión no se presume, debe hacerse. La Renuncia nunca debe ser tácita, para la doctrina si un heredero deja pasar 20 años sin tomar partido se le considera renunciante.

Efectos de la Renuncia

Se reputa como si nunca hubiese sido heredero al que renunciare. En consecuencia ni puede retener parte alguna del activo ni queda comprometido con las cargas de la herencia.

Otro de los efectos la parte del renunciante acrece a sus coherederos; y si no los hubiere corresponderá al grado subsecuente. En realidad la renuncia aprovecha en su acrecentamiento, únicamente a los herederos a los cuales perjudica la presencia del renunciante.

Un último efecto de la renuncia se da si el renunciante está sólo, su parte es devuelta al grado subsecuente.

Retractación de la Renuncia

Mientras no haya prescrito el derecho de aceptar, tienen todavía los herederos que renunciaron la facultad de hacer suya la sucesión, si no ha sido aceptada ya por otros herederos sin perjuicios, se entiende de los derechos que hayan podido adquirir terceras personas en los bienes de la sucesión ya sea por prescripción o por contactos válidamente celebrados con el curador de la sucesión vacante.

Según lo estipulado en el Artículo 1052 del Código Civil la renuncia es expresa, en el caso de bienes vacantes:

1ero. Es necesario que la sucesión no haya sido aceptada por los demás herederos. Pero no se trata de la aceptación expresa, según el entendimiento de la doctrina, a esta palabra se le debe dar un sentido amplio en esta materia, de modo pues que una demanda en envío de posesión, intentada por el Estado o por un legatario, impide la retractación de la renuncia;

2do. Es necesario que la prescripción no haya surtido efecto. Si los demás herederos han dejado pasar 20 años, pues se considera que no aceptan la sucesión.

Si el heredero se retracta de su renuncia hay que considerarlo y es aceptante. La retractación no puede perjudicar los derechos de los terceros, de lo cual se desprenden dos consecuencias:

a) Si los terceros han adquirido por prescripción derechos sobre los bienes de la sucesión, estos derechos son oponibles al heredero que retracta de su renuncia.

b) La misma solución debe darse en relación a los terceros que han adquirido por actos válidamente hechos con el curador de una sucesión vacante.

Anulación De La Renuncia

Puede haber anulación de una renuncia. Esta anulación de la renuncia la puede pedir el heredero mismo que ha renunciado, con sus acreedores.

La Renuncia a la Sucesión no es más que el acto por el cual una persona abandona su derecho sobre un bien o conjunto de bienes de una sucesión. El Artículo 1052 del Código Civil Boliviano cita: “La renuncia a la herencia siempre debe ser expresa y manifestada mediante declaración escrita hecha ante el juez”.

El efecto que tiene el que renunciare es que se le reputa como si nunca hubiese sido heredero.

La renuncia de una herencia no se presume, para que sea eficaz respecto a los acreedores y legatarios, debe ser expresa y hecha por escritura pública en el domicilio del renunciante o del difunto, la renuncia hecha en instrumento privado es eficaz y tiene efecto entre los coherederos.

Mientras que la herencia no hubiere sido aceptada por los otros herederos o por los llamados a la sucesión, el renunciante puede aceptarla sin perjuicio de los derechos que terceros pudiesen haber adquirido sobre los bienes de la sucesión, sea por prescripción, sea por actos válidos, celebrados con el curador de la herencia vacante, pero no podrá aceptarla cuando la herencia ya ha sido aceptada por los coherederos, o por los llamados a la sucesión, sea la aceptación de estos pura y simple, o sea con beneficio de inventario, haya sido o no posterior o anterior a la renuncia.

Entre los que tengan derecho a la sucesión la renuncia no está sometida a ninguna forma especial, puede ser hecha y aceptada en toda especie de documento público o privado.

El renunciante está autorizado a demandar en el término de diez años.²¹

Los acreedores del renunciante de una fecha anterior a la renuncia, y toda persona interesada, pueden demandar la revocación de la renuncia que se ha hecho en perjuicio de ellos, a fin de hacerse autorizar para ejercer los derechos sucesorios del renunciante, hasta la concurrencia de lo que le es debido.

Los acreedores autorizados a ejercer los derechos sucesorios de su deudor, no son herederos del difunto y no pueden ser demandados por los acreedores de la herencia, todo lo que quede de la porción del renunciante, o de la herencia misma, después del pago a los acreedores del heredero, corresponde a sus coherederos, o a los herederos del grado subsiguiente. Ni uno ni otros pueden

²¹ Código Civil, **ARTÍCULO 1053. (PLAZO PARA RENUNCIAR A LA HERENCIA).**- Salvo lo dispuesto por el artículo 1023, el heredero tiene un plazo de diez años para renunciar a la herencia. II. El plazo se cuenta desde que se abrió la sucesión o desde el día en que se cumple la condición cuando el heredero fue instituido condicionalmente.

reclamar del renunciante el reembolso de las sumas o valores pagados a sus acreedores.

Se juzga al renunciante como no habiendo sido nunca heredero y la sucesión se defiere como si el renunciante no hubiese existido.

El heredero que renuncia a la sucesión puede retener la donación entre vivos que el testador le hubiere hecho, y reclamar el legado que le hubiere dejado, si no excediere la porción disponible que la ley asigne al testador.

El que renuncia a la sucesión no puede exonerarse de restituir las sumas que debe a la herencia, el pago de ellas puede ser reclamado no solo por los otros coherederos, sino por los acreedores, herederos y legatarios.

1.2.3 SUCESIÓN DEL ESTADO

En las legislaciones que consideran al Estado como heredero es congruente hablar de los derechos y obligaciones de ese heredero, aunque algunos de esos derechos y obligaciones no le sean aplicables. Menos lógico es, en cambio, aplicar esa problemática en las legislaciones en que el Estado no es heredero, sino que recibe los bienes hereditarios en virtud de su dominio eminente.

La adquisición es efectiva por el Estado sin necesidad de aceptación de la herencia, puesto que es un adquirente. Al contrario, el heredero recibe los bienes como consecuencia de que subentra en la posición jurídica del causante; responde por las deudas en forma personal y directa, y puede aceptar la herencia o renunciar a ella. Además, los grandes temas del derecho sucesorio, que se traducen en derechos y deberes del heredero, son ajenos a la adquisición del Estado, así ocurren además de la aceptación y la renuncia, con la separación de patrimonios, la comunidad hereditaria, la colación, la reducción, etc.

La **comunidad hereditaria** es la situación de co titularidad hereditaria que se crea con la posibilidad de una delación conjunta y simultánea a varios herederos que acepten la herencia deferida a su favor. En virtud de esta

comunidad y puesto que el llamamiento a la herencia tiene carácter universal, el derecho sobre los bienes que la constituyen pertenece al conjunto de los coherederos designados. Luego la comunidad hereditaria es una peculiar situación jurídica en que se encuentran los herederos frente al acervo hereditario.

Se citan como requerimientos para que se suscite esta situación jurídica:

- una delación conjunta, esto es una conjunción en la delación, de manera que sean varios los sujetos a los que se ofrezca la herencia (excepcionalmente se entienden incluidos los legatarios de parte alícuota) por cualquier título sucesorio;
- la aceptación de los llamados a heredar para que, adquirida la cualidad de heredero, estén incursos en situación de cotitularidad;
- que la herencia se encuentre en estado de indivisión;

Respecto de sus signos distintivos sitúa la doctrina:

- ser una comunidad de carácter transitorio al comenzar con la aceptación² de la herencia y terminar con la partición y subsiguiente adjudicación de bienes concretos, ya que ningún coheredero está obligado a permanecer en ese estado de indivisión hereditaria;
- ser una comunidad de tipo universal al comprender los bienes, derechos del causante, sin que el derecho de los partícipes incida directamente sobre los objetos concretos contenidos en la herencia;
- ser una comunidad de tipo incidental pues la aceptación de la herencia no supone convenio de comunidad entre los herederos que aceptan la delación de la herencia de la única manera que les cabe hacerlo;
- ser una comunidad de tipo forzosa dado que los copartícipes no han podido evitarla.

Naturaleza jurídica

Varias han sido las tesis elaboradas por la doctrina que se disputan la verdadera naturaleza de la comunidad hereditaria, la disputa se ha entronizado entre los partidarios de una naturaleza romanista y los defensores de una naturaleza germanista.

Derecho Romano

Para los romanistas la comunidad hereditaria se resuelve en una pluralidad de comunidades igual al número de cosas y derechos reales comprendidos en la herencia, siendo dichas comunidades del tipo de la comunidad romana o por cuotas indivisas. La herencia no constituye una masa única, sino que habrá tantas comunidades por cuotas como objetos singulares, resultando las cuotas alienables y tantos créditos y obligaciones mancomunadas como obligaciones individuales existan.

Derecho germanico

Sus defensores consideran que la comunidad hereditaria es una comunidad sobre la herencia como un todo, o sea, una comunidad universal del tipo de comunidad germánica o mano común (sur gesamtem hand). Ciertamente que dentro de ella se pueden distinguir tantas comunidades como derechos singulares integran la herencia, pero en cada una de esas comunidades no existe división por cuotas, ni puede pedirse la división material del objeto, no obstante hay quienes prevén la posibilidad de pedir la división de la herencia.

La **colación hereditaria** ha sido un concepto ampliamente tratado por la más excelsa doctrina, prolijas han sido las tesis doctrinales que, con mayor o menor grado de detalle, han ahondado en su significado.

La inefable sutilidad del tema, deviene de la conexión de la figura con otras instituciones del Derecho de Sucesiones, como es el caso de la imputación y el

cómputo para el cálculo de la cuota legitimaria y su defensa.¹ De modo que se deba pensar en la colación, así como en el resto de las referidas instituciones sucesorias, como piezas de un rompecabezas que acoplan en una misma figura: la legítima.

Circunspectos a la colación, vale retomar la frase que en su día apuntó GOYENA, “(...) donde la ley reconoce legítima, debe también reconocer colación”. Sin lugar a duda, la colación hereditaria se encuentra ineludiblemente vinculada a la legítima, tal es así que algún autor le ha señalado por cometido y fundamento precisamente éste: la defensa de la cuota del caudal líquido hereditario reservada por ley a determinados sujetos, denominados por ello, legitimarios.

La legítima nace en el Derecho Romano a finales de la República; aunque su reglamentación es propia de la época Imperial en que se inicia su reconocimiento en la praxis judicial.² Surge como un mecanismo de contención a los desmanes del pater familias que, sin causa justificada, podía privar de la sucesión, en todo o en parte, o desheredar a sus herederos más próximos. Su finalidad, consiguientemente, es limitar la autonomía de la voluntad en el ámbito sucesorio, en aras de proteger los derechos que de esta naturaleza le asisten a los herederos forzosos o necesarios.

Si bien el derecho que tiene todo propietario de disponer libremente de sus bienes, incluso para surtir efectos después de la muerte, es considerado un derecho inalienable de la persona, de ningún modo puede entenderse un poder absoluto u omnímodo, sin sujeción a los límites impuestos por la ley. La autonomía de la voluntad, vista ahora como la facultad reconocida al testador de ordenar el destino de sus bienes y otras relaciones jurídicas susceptibles de transmisión mortis causa, encuentra precisamente un límite en el orden público, esto es, en las normas que tutelan a la familia como base fundamental de la sociedad y del Estado.

Las normas reguladoras de la legítima protegen a los legitimarios, en cuanto a miembros de un orden familiar considerado invulnerable por disposición del testador, quien puede únicamente sondear su voluntad dentro de los marcos legalmente establecidos.³ En contraposición al régimen individualista, la institución de la legítima, germen del Derecho romano primitivo, sobrevive a inicios del siglo XXI en las legislaciones modernas.

La legítima debe ser entendida como una cuota del activo líquido del caudal relicto (pars bonorum)⁴ reservada por ley a favor de determinadas personas, de la cual el causante no puede disponer libremente, pudiéndola satisfacer por cualquier título: una institución de heredero, un legado e, incluso, mediante una donación inter vivos. El legitimario tiene derecho sobre una porción líquida del patrimonio del causante, no debiendo responder del pasivo hereditario, si bien éste incide de un modo negativo en el montante de la legítima.

La legítima se enlaza a la figura de la colación hereditaria, como tendremos más tarde oportunidad de repasar con mayor abundamiento, en un doble sentido: subjetivo y objetivo, dado que el vínculo se percibe y afianza en los extremos personales y reales de la colación.

Baste por el momento resaltar la notoria presencia de la legítima en la definición de la colación, a partir de que la misma se concibe sólo entre los herederos legitimarios, a favor de los cuales el causante haya dispuesto en vida a título lucrativo de algún bien o derecho, que se imputa recibido, salvo voluntad contraria de aquél, con cargo a la cuota legitimaria, entendiéndose, precisamente, como anticipo de lo que por este concepto les correspondía a los referidos herederos.

Derecho Romano

La colación hereditaria asombra por su complejidad, en gran medida dada por su proximidad a otras instituciones sucesorias, cuyos puntos de contacto le han perfilado históricamente contornos no muy precisos. Con menoscabo, incluso, de

su propia fisonomía, la colación hereditaria ha encarnado en la dogmática jurídica disímiles figuras con las que se vincula; pero sin identificarse plenamente.

La mayoría de los autores coincide en calificar de espinoso y difícil el estudio sobre la colación hereditaria. A decir de LOSANA: “Pocas instituciones jurídicas ofrecen dificultades semejantes a las que presenta la colación: las vicisitudes experimentadas en el derecho romano; la diversidad de conceptos con que aparece en las costumbres francesas y en el Código de Napoleón; la impropiedad de las expresiones adoptadas por el legislador patrio en muchos artículos dedicados a tratar de la colación, y al tratar al mismo tiempo de ésta y de otras instituciones afines; la confusión introducida en la doctrina por los escritores; la delicadeza intrínseca de la materia: todo contribuye a hacer peligroso y arduo el comentario de esta parte del derecho sucesorio; todo recomienda al comentarista a proceder con la más exquisita circunspección si no quiere desviarse del camino derecho y perderse en un inextricable laberinto”.

Las dificultades que aún hoy día se presentan para hallar el exacto significado de la colación hereditaria, así como de su fundamento legal, se remontan al Derecho romano, en cuyo seno se gestó, transitando por dos fases o etapas sucesivas y distintas. En la primera, fue la colación la obligación que tenía el descendiente emancipado de traer a la herencia del pater familias cuanto hubiere adquirido tras su emancipación hasta la muerte de éste; mientras que la segunda etapa es expresión de la evolución de la figura hacia la noción moderna de la colación, sobre la base de presumir que las liberalidades hechas en vida por el ascendiente resultan un anticipo de las legítimas.

La génesis de la colación hereditaria la podemos situar en la antigua Roma, habiendo sido introducida por el pretor como un medio de flexibilización del *Ius Civile*. La colación devino en un modo para mitigar las diferencias que, en el orden de la estructuración de la familia romana, se sucedían de la diversa posición jurídica en que eran colocados los hijos *in potestatem* respecto los emancipati.

En el marco del antiguo Derecho romano, como efecto de la emancipación, los hijos emancipados perdían el derecho a ser llamados ab intestato en la sucesión del padre, en tanto en la sucesión testamentaria, considerados como extraños a la misma, podían quedar relegados igualmente de suceder mortis causa por voluntad del causante. Ante esta situación de indubitable injusticia sucesoria, entraron a desempeñar un importante papel las normas del Derecho pretoriano, en virtud de las cuales fueron llamados unos y otros hijos a la sucesión del padre común, mediante la atribución, a los emancipati, de la bonorum possessio unde liberi en la sucesión intestada y la bonorum possessio contra tabulas en la testada.

Empero, esta concurrencia de emancipados y sui necessarii a la sucesión del padre, trajo aparejada una dificultad mayor, ocasionada por la incapacidad jurídica de los segundos frente a la capacidad de la primeros.

En efecto, los hijos emancipados emancipación, resultando plenamente capaces con posterioridad a la emancipación, podían conformar su propio patrimonio. En cambio, los hijos in potestate sólo podían adquirir para el pater, nunca para sí; por lo que lejos de contribuir en beneficio de su propio patrimonio, coadyuvaban a engrosar la masa patrimonial de su progenitor. Nada más contrario a la justicia, el que subsiguientemente al fallecimiento del padre, abierta la sucesión y concurriendo a ella sui necessarii y emancipatis, estos últimos se vieran favorecidos con una parte del caudal relicto a cuya formación no habían contribuido, agregando a su propio patrimonio una porción de bienes a la postre adquirida a costa del esfuerzo de sus hermanos.

Estas circunstancias determinaron el que el pretor, en un intento por asegurar la igualdad entre todos los hijos que acudían a la sucesión del padre común, compeliere a cada emancipado a repartir a favor de los sui los bienes que éstos hubiesen adquirido en el período comprendido entre la emancipación y el óbito del pater familias. Este mecanismo, conocido en Roma bajo la denominación de collatio bonorum y extendido posteriormente a la institución de la hija casada (collatio dotis)⁵ constituye el más genuino antecedente de la colación hereditaria.

No obstante, la concepción que hoy día prevalece sobre la colación sólo la encontramos a partir de la obra de JUSTINIANO. En tiempos del emperador JUSTINIANO, esta institución sufre en Roma importantes modificaciones, en tanto la Novela 118 produjo una significativa transformación de los principios que rectoraron la misma en el Derecho clásico, sustentando desde ese momento la figura, no el anhelo de equidad entre los descendientes; sino el respeto a la presunta voluntad del de cuius.⁶

El reconocimiento de determinada capacidad patrimonial de los sui necesaris, comenzado a partir del surgimiento del peculio castrense y el peculio quasi castrense; así como, por un lado, la limitación que del objeto importó la restricción de la colación a solamente algunas clases de donaciones como las donatio propter nupcias y las ad emendam militiam, y de otro lado, la admisibilidad de una facultad de dispensa del de cuius paralela a la de exigir la colación de las donaciones simples,⁷ dotó a la institución de una investidura totalmente nueva, con la que ha viajado, no sin ciertas variaciones, hasta nuestros días.⁸

Después de las modificaciones introducidas por JUSTINIANO, tienen el deber de colacionar los descendientes del causante, legítimos o testamentarios, que sucedan conjuntamente con otros descendientes, a favor de los cuales se debiera la colación, siempre que llegaren a adquirir la herencia y que el causante no hubiese excusado de tal deber.

Derecho Germánico

Los pilares de la familia romana, organizada en torno a la figura del pater familias que, como acotaría anteriormente, incidieron en el origen de la collatio bonorum, arrojando al pretor, sobre la base de la equidad, a institucionalizar la figura que estudiamos difieren, en gran medida, de los lazos consanguíneos que priman en la concepción germánica de la familia. De ello se colige, pues, el que en el Derecho germánico la institución de la colación no fuese concebida del mismo modo que en el Derecho romano.

La concepción germánica de la colación hereditaria tiene por base la propia noción que de la sucesión mortis causa en general y la legítima en particular impera en este Sistema Sucesorio, concretada en la máxima de que los herederos no los hace el hombre; sino Dios, adquiriendo real trascendencia los vínculos consanguíneos entre el causante y el sucesor por causa de muerte. De aquí que, el Derecho germánico, girando en torno a esta idea de la familia, exigiera la colación de todo lo que se hubiera recibido de los padres, aunque operara una renuncia a la herencia.

Constituyendo en el Derecho germánico legítima toda la masa partible por igual entre los hijos, con excepción del quinto si se hubiere dispuesto de él como donación o manda, nos apunta VALLET DE GOYTISOLO, se confundió este instituto con la imputación a la legítima y reducción de las donaciones por inoficiosidad. Comparando ambos Sistemas Sucesorios, prosigue este autor, tenemos que “(...) la colación germánica jugaba en defensa de las legítimas y de la igualdad absoluta entre los hijos; la colación romana bizantina actuaba, en cambio, bajo el presupuesto que el donante había querido que su caudal relicto, engrosado con las donaciones colacionables, se repartiera entre sus descendientes en la misma proporción que les había instituido herederos, o, de no haber testado, en las de sus cuotas ab intestato”.

En suma, de conformidad con el Derecho germánico, teniendo por función la legítima el reparto igualitario entre todos los descendientes, componiéndola todos los bienes que el padre hubiese entregado a sus hijos, incluso a título de donación; la colación se integra como una acción protectora de la legítima, garantizando la distribución igualitaria de la herencia entre éstos, formada por el caudal relicto y las donaciones colacionables, no reducidas a las donaciones ob causam como en el Derecho romano.

Derecho histórico español

Para comprender a cabalidad la ratio legis de las disposiciones jurídicas que rigieron esta materia en el Derecho histórico español, es obligada la referencia a las circunstancias económicas y políticas reinantes en esta época, condicionantes, en última instancia, de la superestructura de la sociedad. Un recorrido por los anales de la colación hereditaria desde la Alta Edad Media, las Leyes de Toro hasta la etapa codificadora, supone un estudio, siquiera somero, de las condiciones sociales, políticas y económicas que le sirvieron de base.

Al respecto, GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, nos comenta que en la Alta Edad Media la familia adquirió un papel esencial, al desaparecer el Reino visigodo y el poder público hacerse débil en la zona cristiana, por lo que, a diferencia del Derecho romano, la propiedad del padre de familia apareció como una propiedad cuasi comunal.

Esta situación de copropiedad en que se entendía la masa familiar en relación con padres e hijos, repercutió sin duda en el Derecho de Sucesiones, cediendo la libertad dispositiva mortis causa a favor del sistema de división forzosa igualitaria del patrimonio hereditario entre los parientes. Erosionada la facultad de mejorar, la búsqueda de dicha igualdad sucesoria entre los hijos, determinó que éstos debieran restituir a la masa hereditaria todo cuanto hubieren recibido del causante, sin precisión alguna entre las diversas modalidades de donaciones.

No es hasta la Baja Edad Media que las relaciones feudales sobre las que se erigió la familia española en la Alta Edad Media comienzan a verse resentidas por el nacimiento de una incipiente burguesía que amenazaba con desplazar a la clase noble.

La reacción de la nobleza no se hizo esperar, sintiéndose atacada encontró apoyo en una forma especial de amortización de la propiedad: los mayorazgos. El fenómeno de la amortización de la propiedad, en materia sucesoria, importa la vinculación de los bienes del causante a una determinada estirpe nobiliaria,

fundamentalmente a través de la figura del mayorazgo. Los amayorazgados, también calificados como “manos muertas” carecían de facultades dispositivas sobre los bienes objeto de dicha vinculación.

Efectivamente, el mayorazgo suponía una vinculación del patrimonio mediante su transmisión al primogénito, a quien estaban vedadas las facultades dispositivas anejas al derecho real de propiedad, de aquí el calificativo de “manos muertas”. Esta fórmula encontró inclusive respaldo legislativo, expresión de lo cual lo constituyen las Leyes de Toro de 1505.

Tal fue la relevancia de los mayorazgos en el seno de la nobleza española que incluso podía constituirse sobre las mejoras del tercio y el quinto. En este contexto, el sistema de legítimas, al menos entre la nobleza, perdió fuerza y vigor, en tanto los hermanos del primogénito únicamente tenían derecho a heredar su legítima sobre los bienes no afectados con la vinculación.

La **reducción hereditaria**, se realiza cuando las liberalidades del causante (sean donaciones o legados) excedan en conjunto la porción legítima de los herederos forzosos, deben ser reducidas de tal modo que esa porción quede intacta. La acción por la cual el heredero pretende el complemento de la legítima, se llama acción de reducción hereditaria.

La igualdad de los derechos solo surge cuando se trata de defender los derechos que le corresponden al Estado a falta de herederos. Entonces cuando se legitima al Estado, aun antes de la declaración de vacancia, para ejercer las acciones de las cuales depende su derecho, por ejemplo la acción de exclusión del cónyuge, de la nulidad de testamento, la indignidad o incapacidad, que puede ejercer el Estado en forma similar a como lo hacen los herederos.

La razón reside en que dado a su derecho a la herencia vacante depende del ejercicio de acciones hereditarias, es indispensable otorgar estas al Estado para conseguir el amparo de su derecho.

1.3 ELEMENTOS

En todo caso, se tiene presente que en nuestro derecho se requiere una etapa previa a la adquisición de los bienes de la herencia por parte del Estado, cual es la vacancia de los bienes, de modo tal que cuando se dan los presupuestos para que el Estado adquiera la herencia se necesita:

- 1) Una etapa procesal de reputación de vacancia
- 2) Una etapa ulterior de declaración de vacancia, con la adjudicación al Estado de los bienes hereditarios o del producto líquido de su venta.

De acuerdo con el Artículo 1111 del código Civil Boliviano, el Estado se constituye en heredero legal del causante, cuando este ha fallecido ab-intestato y sin dejar herederos forzosos, herederos simplemente legales o parientes colaterales, o sea sobrinos o tíos carnales hasta el 3er y 4to grado, respectivamente, ni sucesores voluntarios o testamentarios, es decir, en ausencia de parientes con vocación sucesoria; en tal situación, el Estado sucede en última instancia ocupando el 5to lugar del orden de los sucesores legales como un sucesor abintestato mas.

El Estado al demostrar su vocación sucesoria en la última instancia del orden sucesorio, adquiere la herencia de pleno derecho, de modo que no precisa expresar su voluntad para aceptar ni formular la renuncia en la forma que establece la ley para el resto de los herederos.²²

El estado se constituye en un sucesor irregular, en opinión de algunos autores, por esa razón es que simplemente responde por las deudas hereditarias solo hasta el monto que alcancen los bienes de la sucesión. Según otros, el Estado es un sucesor a titulo universal por su vocación legal, y su fundamento doctrinal radica en el poder de soberanía o en el *ius imperii* que ejerce en su territorio sobre los estantes y habitantes y los bienes que yacen sobre el, y es en base de ello que recoge los bienes que quedan sin titular, es decir, sin heredero perteneciente a los

²² PAZ, Espinoza Felix C., Derecho de las Sucesiones Mortis Causa, Pág. 278

ordenes anteriores; también en su condición de persona de derecho privado y como tal con el derecho de suceder en una herencia abierta a falta de los herederos forzosos y simplemente legales. De ahí, que el Estado se constituye en un heredero necesario con vocación propia, que sucede tanto en los bienes activos como los pasivos del causante.

1.3.1 HERENCIA VACANTE

Concepto.-

Se dice que la herencia está vacante o que hay herencia vacante cuando, al fallecimiento del causante, ningún sucesor legítimo o testamentario consolida su vocación y por ende los bienes no son atribuidos a título universal, a titular alguno. No se trata necesariamente de que a la muerte del causante no sobrevivan titulares de un llamamiento legítimo o testamentario, puesto que, aun en estos casos, los llamados pueden renunciar a la herencia o, simplemente, dejar de ejercer el derecho de opción que les corresponde, dando lugar así a que se ponga en marcha el procedimiento que culmina en la declaración de vacancia de la herencia.

El Artículo 1111 dispone sobre la Adquisición de los bienes por parte del Estado.- A falta de otros llamados a suceder, la herencia se defiende al Estado. La adquisición se opera de derecho sin que haga falta la aceptación ni tenga lugar la renuncia. II. El Estado no responde por las deudas hereditarias más allá del valor que tengan los bienes adquiridos.

De acuerdo con el los bienes que constituyen el caudal relicto serán del dominio privado del Estado de conformidad con lo establecido por este Artículo, con todas las consecuencias ello suscita.

A momento de la existencia de una herencia que queda en estado de vacancia el mismo a no contar con sucesores, hasta el momento en el que se declare judicialmente la vacancia y por consiguiente dicho bien pase al Estado como

sucesor, esta herencia que se queda en estado de vacancia en determinado momento queda como una herencia yacente.

Herencia yacente:

En la sucesión de los herederos voluntarios y, excepcionalmente, en la de los herederos domésticos, mediaba entre la muerte del *de cuius* y la adquisición de la herencia una etapa o intervalo en la que esta yacía, según frase expresiva de los romanos. Se decía, pues, que la herencia se encontraba yacente (*hereditas iacens*).

En los primeros tiempos las cosas pertenecientes a la herencia eran consideradas, durante ese lapso intermedio, como *res nullius*, pero los clásicos, para reservarla al futuro heredero, la estimaron como un patrimonio provisionalmente sin sujeto dentro del cual los derechos en las cosas hereditarias subsistían, aunque carecieran provisionalmente de titular. Así llegó a admitirse que la *hereditas iacens* podía adquirir derechos siempre que no requiera una actuación del titular, como ocurría con la adquisición de frutos y de cosas mediante los esclavos de la herencia. También por mediación de estos esclavos podía contraer obligaciones. Esta especial situación llevó, como hemos visto, a considerar a la herencia yacente entre las personas jurídicas, dentro de la categoría de las *universitas rerum*.

Los clásicos no intentaron una construcción dogmática de la *hereditas iacens*. Cuando en los casos aislados se sostenía por los jurisconsultos que la adquisición de la herencia se retrotraía al momento de la muerte del causante, o cuando se decía que la herencia se representaba al *de cuius* ocupando su lugar (*personae vice fungitur*), tales afirmaciones no fueron en realidad más que meros intentos para llegar a una concepción general. Sólo en época postclásica, y más seguramente, esto es, como persona jurídica, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones²³.

²³ ARGÜELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Pág. 513 – 514.

Según la legislación uruguaya, la procedencia de la herencia yacente, se da como se establece en su Artículo 428 *“Cuando no existiere testamento ni concurrieren a heredar al causante personas que se hallaren dentro del orden legal de llamamiento, se declarará yacente su sucesión y se procederá en la forma que establece la presente sección”*

De igual forma en su Artículo 429 *“1.- formulada la denuncia de la yacencia ante el tribunal competente, éste dispondrá las medidas cautelares que juzgue convenientes, de acuerdo con lo dispuesto para la administración del proceso sucesorio común.*

2.- Inmediatamente, se dispondrá la publicación por el plazo de treinta días conforme con lo dispuesto en el Artículo 89.

Si en atención a las circunstancias del caso el tribunal creyere conveniente hacer saber los edictos por otros medios de publicidad, así dispondrá, proveyendo lo necesario.

3.- Vencido el plazo de los edictos sin que comparezcan interesados en la herencia, el tribunal nombrará a la misma un curador.

El curador designado prestará la fianza o garantía de buena administración que el tribunal indique.

Prestada la garantía, se dejarán sin efecto las medidas de seguridad anteriormente tomadas y se someterá la herencia vacante a la administración del curador designado”²⁴

De esta forma se establece el procedimiento uruguayo sobre bienes vacantes (bienes yacentes)

Cuando no hay herederos, o cuando estos han renunciado a la herencia, corresponde iniciar el trámite de vacancia para atribuírsela al Estado.

²⁴DECKER, Morales Jose, Código de Procedimiento Civil concordado, Pág. 551

DECLARACIÓN DE VACANCIA.-

Corresponde analizar los siguientes aspectos:

- a) *Supuesto de aplicación.-* Cuando hayan sido pagadas las deudas y cargas de la sucesión, y hayan terminado los pleitos relacionados con ella, la herencia será declarada vacante. En ese caso, los bienes o el producto de ellos (si se los hubiese vendido) pasaran al fisco.
- b) *Adquisición del estado.-* Antes de la declaración de vacancia, los bienes están es estado yacente, sin que pueda decir que pertenecen al Estado, por más que el curador sea representante del organismo estatal.

Al ser declarada la vacancia de la herencia es cuando los bienes ya liquidados, concretándose su adquisición operada en virtud del dominio eminente, Esos bienes pasan al Estado, según norma.

- c) *Aparición de herederos.-* Dado que la declaración de vacancia no produce cosa juzgada, pueda ser que se presenten herederos reclamando la herencia. En tal caso, el Estado puede seguir dos caminos:
 - 1) Allanarse, por lo que queda obligado a restituir los bienes, o su producto, en el estado en que se hallen, en todo caso se los considera como poseedor de buena fe y no está obligado a restituir los frutos.
 - 2) Oponerse a la reclamación, por entender que el reclamante carece de vocación o delación hereditarias; por ejemplo, si se tratase de un cónyuge culpable de la separación, o de un incapaz o un indigno: en esos casos, el Estado defenderá sus derechos por vía de excepción.

Una vez liquidadas las deudas y caras de la sucesión, si ningún heredero se hubiese presentado “*No presentándose interesados dentro del plazo de treinta días en caso de inmuebles y de ocho días en el de muebles computables desde la primera publicación del edicto, se dictará Resolución definitiva declarando los*

bienes de propiedad del Estado. Al mismo tiempo se ordenará la tasación de los bienes por un perito nombrado de oficio” establecido en el Artículo 702 del Código de Procedimiento Civil.

Si con posterioridad apareciesen herederos desconocidos que reclamasen la herencia, tendrán derecho a exigir la restitución de los bienes o las sumas percibidas por el Estado a través de su venta.

1.3.2 VERIFICACIÓN EN MODO DEFINITIVO.

Messineo, entiende por herencia yacente “una situación temporal y provisional, consistente en el hecho de que, aún constando que el heredero existe, él no ha aceptado y, además, no ha entrado en posesión de parte o de todos los bienes hereditarios”.

La herencia vacante, en cambio, “presupone la verificación, en modo definitivo, de que no hay herederos, no sólo testamentarios (porque no son llamados), sino tampoco legítimos (o legitimarios), que formen parte (dentro de un cierto grado de parentesco) de la familia del difunto.

Puede existir herencia vacante aunque haya un testamento, si todos los llamados por testamento renuncian, y si renuncian también los herederos legítimos que forman parte de la familia del difunto.”

La institución de la herencia yacente abre camino a los que piensan que nuestra legislación civil contempla los llamados “*patrimonios de afectación*”, que existen en función de un conjunto de relaciones jurídicas, independientemente de la existencia de un titular.²⁶ c. Discusión acerca de la naturaleza jurídica de la herencia yacente.

Hay quienes piensan que la herencia yacente sería una persona jurídica, que surgiría de la resolución que declara yacente la herencia y que estaría judicial y extrajudicialmente representada por el curador designado para su administración. Otros, en cambio, estiman que no es una persona jurídica, sino sólo un conjunto

de bienes y de obligaciones, que pudiendo ser reclamados por los herederos, por el momento quedan bajo la administración de un curador. Estas posiciones doctrinarias encontradas, arrancan del mismo Derecho Romano, aunque debe advertirse que en éste nunca se tuvo presente la noción de “*persona jurídica*”, extraña al Derecho Romano.

En efecto, como expone Guzmán Brito, una doctrina, acogida por Labeón, Próculo y Casio, sostenía que, una vez aceptada la herencia por el heredero, debía considerárselo como habiendo sucedido al causante en el mismo día de su muerte; de acuerdo con ello, todo cuanto se actúe mientras la herencia está efectivamente yacente se actúa en nombre del futuro heredero, quien, al aceptarla, la adquiere retroactivamente.

En algunos casos, agrega Guzmán Brito, la doctrina se expresaba sintéticamente bajo la fórmula “*la herencia sostiene entretanto la persona* (del heredero)”.

Una doctrina distinta, formuló Juliano: postuló que la herencia misma “*funciona o funge*” (*fungitur*) como una persona; en consecuencia, las relaciones jurídicas de que era titular el difunto son ahora de la herencia y las relaciones nuevas que se forman durante el estado de yacencia se adquieren para aquélla; de esta doctrina, puntualiza Guzmán Brito, derivan expresiones que emplearon juristas romanos que consideraban la herencia como *domina*, o *pro domino*, e incluso directamente como *persona*. De esta forma, para esta segunda doctrina, “la herencia sostiene la persona del difunto”, o, “*la herencia funciona en vez de la persona del difunto*”.²⁸

La doctrina de Juliano, refiere Guzmán Brito, terminó por prevalecer, de manera que se entendió que todos los actos del *servus hereditarius* que de haber vivido su amo le habrían favorecido o le habrían perjudicado por derecho pretorio, favorecen o perjudican a la herencia yacente, y en el caso de haber actuado un tercero como gestor de negocios hereditarios, se obligaba para con ella y obligaba a la herencia; ésta, asimismo, adquiriría los frutos de las cosas hereditarias y sus accesiones; y nacían en su favor acciones penales por delitos de terceros.

1.3.2.1 HEREDEROS FORZOSOS.

Los **herederos forzosos** son aquellos que designa la ley, si el testamento no les respeta sus derechos, estos pueden reclamar su parte legítima ante un juez.

Los herederos forzosos son los descendientes, si estos no existieran, los ascendientes y en caso de que estos no estuvieran el cónyuge. No obstante lo que hereda cada uno de estos herederos forzosos es distinto.

Si existen descendientes (hijos naturales o adoptados), estos heredarán dos tercios de la herencia. El reparto de estos dos tercios que se dejan a los descendientes se hace de la siguiente manera, el primer tercio conocido como la legítima, ha de repartirse a partes iguales. El segundo tercio conocido como de mejora puede repartirse como desee el testador, si quiere lo puede dejar a uno sólo de los descendientes.

Si no hay descendientes, los ascendientes tienen derecho a la legítima de los ascendientes. Esta es de la mitad de la herencia, aunque si existiera un cónyuge esta será de un tercio de la herencia. La parte legítima reservada a los padres se reparte en dos partes, una reservada a cada uno de ellos. En caso de que uno de los dos hubiera fallecido se destina la parte legítima de los padres al superviviente.

El cónyuge es el último de los herederos forzosos, por lo que aquello que va a recibir depende de la existencia de los otros dos. Si existen descendientes, el cónyuge tiene derecho al tercio de mejora, pero no a la propiedad, sino al usufructo vitalicio. Si no existen descendientes y sí ascendientes, el cónyuge tiene derecho al usufructo vitalicio de la mitad de la herencia. Si no hay ni ascendientes ni descendientes, el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo vitalicio de dos tercios de la herencia.

El matrimonio tiene efectos sobre el destino de nuestra herencia, lo que afectará a los demás herederos legales y que incluyamos en el testamento.

También ha de tenerse en cuenta el régimen matrimonial en el que está casado la persona, en caso de estarlo. Si lo estuviera en sociedad de gananciales sólo podría disponer de la mitad de los bienes gananciales y de sus bienes privativos, a su muerte se disuelve la sociedad de gananciales y la mitad de estos bienes irán según se ha destinado en la herencia y la otra mitad al cónyuge viudo (aparte de lo que el testamento y la ley le confieran a este cónyuge).

El testador no puede dejar en testamento aquello que desee, no obstante tiene bastante libertad.

Son herederos forzosos:

1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

1.3.2.2 HEREDEROS LEGALES.

En nuestro ordenamiento jurídico se establece claramente en el Artículo 1002²⁵. Delación de la herencia y clases de sucesores, que entre los herederos legales unos son forzosos, llamados a la sucesión por el solo ministerio de la ley; los otros son simplemente legales, que tienen derecho a la sucesión a falta de herederos forzosos y testamentarios.

En este entendido los sujetos sucesores son legales por la fuerza imperativa de la ley, como también son forzosos por el hecho de ser descendientes, ascendientes, conyuge o parientes colaterales del de cujus.

Descendientes: Los hijos del autor de la sucesión lo heredan por derecho propio en partes iguales, salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda

²⁵ ARTÍCULO 1002. (DELACIÓN DE LA HERENCIA Y CLASES DE SUCESORES).- I. La herencia se defiende por la ley o por voluntad del de cujus manifestada en testamento. En el primer caso el sucesor es legal; en el segundo testamentario. II. Entre los herederos legales unos son forzosos, llamados a la sucesión por el solo ministerio de la ley; los otros son simplemente legales, que tienen derecho a la sucesión a falta de herederos forzosos y testamentarios.

sobreviviente. Los nietos y demás descendientes heredan a los ascendientes por derecho de representación.

Adopción. Si es plena, el hijo adoptivo esta en igual situación que el hijo(matrimonial o extramatrimonial) . Si la adopción es simple heredan por representación a los ascendientes del adoptante, pero no son herederos forzosos.

Ascendientes. A falta de hijos y descendientes, heredan estos, sin perjuicio de os derechos declarados en este titulo al cónyuge sobreviviente.

si existe el padre y la madre del difunto, los heredan por partes iguales, existiendo solo uno de ellos, lo hereda del todo, salvo los derechos del cónyuge.

si han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, heredara este la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad lo recibirá ascendientes. En caso de adopción plena el padre adoptivo hereda al hijo adoptivo.

Cónyuge. Si no ha quedado ascendiente, ni descendientes los cónyuges se heredan recíprocamente y excluyen a todos los colaterales. Si el supérstite (esposa) concurre con descendientes (hijos) los bienes propios del causante se dividirán por partes iguales, pero la parte de gananciales que corresponde al fallecido (padre) es heredada por los descendientes (hijos), lo que excluye al viudo o viuda quien solamente toma su mitad correspondiente.

Si han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, hereda la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad los ascendientes.

Puede haber culpa de cónyuge por la muerte del otro, y pierde su vocación de hereditario.

Colaterales. Heredan al causante a falta de descendientes, de ascendientes y de cónyuge. Los más próximos excluyen a los mas lejanos. Estos tiene vocación

sucesoria hasta los parientes del cuarto grado y los de igual grado heredan por partes iguales. Si se trata de un medio hermano que concurre con hermanos de padre y madre, aquel heredara la mitad de lo que corresponde a estos.

Nuera viuda sin Hijos. Concurre a la sucesión de sus suegros, Esta es una legitimaria no heredera, pues no tiene vínculo de sangre con los suegros y por lo tanto tiene vocación hereditaria, pero le corresponde una porción fija: la cuarta parte de lo que le hubiera correspondido a su marido de haber concurrido a la herencia.

Sucesión del fisco: Si el causante no ha dejado herederos legítimos forzosos (descendientes, ascendientes, cónyuge) ni no forzosos (colaterales hasta cuarto grado), lo bienes que se encuentren en el territorio, corresponden al fisco, provincial o nacional, según las leyes que rigieren respecto a esto. El fisco no es heredero, la recibe en virtud del dominio eminente que tiene sobre los bienes vacantes.

1.3.2.3 HEREDEROS TESTAMENTARIOS.

Toda persona legalmente capaz de tener voluntad y de manifestarla puede disponer de sus bienes por testamento y dicha capacidad debe existir al tiempo en que se otorga el acto, siendo indistinto que se tenga o falte al tiempo de la muerte. No pueden testar los menores de 18 años de uno u otro sexo. Debe incluirse entre los que pueden testar, a los menores emancipados que aun no han cumplido los 18 años.

Los que no pueden hacer testamento: Los dementes declarados judicialmente o no, no pueden testar, a menos que lo hagan en intervalos lucidos y pueda ser comprobable esto. Tampoco pueden testar los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

El objeto específico es la disposición de los bienes del otorgante para después de su muerte. El contenido esencial es de naturaleza eminentemente patrimonial.

Las disposiciones testamentarias en el testamento puede contener o no, instituciones de herederos, y si no la contiene puede limitarse a una asignación de bienes a título singular, o sea legados propiamente dichos. El testador tiene libertad de disposición siempre que no afecte las legítimas de sus herederos forzosos.

El contenido del testamento, su validez o invalidez legal, se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte.

2. NORMATIVIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO BOLIVIANO.

El ordenamiento jurídico de Bolivia resguarda la educación poniéndola como la función suprema del Estado, de esta manera mediante procedimiento civil voluntario mediante el cual a la existencia de un bien inmueble (bien vacante) que no cuenta con un dueño conocido, previamente las etapas procesales y a la conclusión del mismo la propiedad de este bien pasa al Estado a favor del Ministerio de Educación.

2.1 CONTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO.

En el Título II de los Derechos fundamentales y Garantías, Sección I Educación, Artículo 77²⁶ I. Señala que el estado tiene como función suprema a la educación, con la obligación de sostener, garantizar y gestionar. De esta manera el Estado Plurinacional de Bolivia debe tener como objetivos el sostener la educación mediante medidas y políticas necesarias para garantizar la educación de los estudiantes en todos sus niveles y grados de educación.

En el párrafo II. Hace referencia a la tuición plena sobre el sistema educativo que tienen el Estado y la sociedad, esta situación se la realiza con la colaboración

²⁶ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. PRIMERA PARTE BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS, TÍTULO II, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS **Artículo 77** I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación. III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

del Ministerio de Educación, quien a su vez tiene un rol importante en los procesos civiles voluntarios sobre bienes vacantes, debido a que el juez con competencia y jurisdicción del caso designa como curador del bien o los bienes a un funcionario del Ministerio de Educación, éste funcionario que generalmente del área de la Dirección de Gestión Jurídica es quien mediante juramento ante la autoridad jurisdiccional coadyuva con los trámites pertinentes para la prosecución del proceso.

Asimismo en el Artículo 80²⁷ I. Se establecen los objetivos que se esperan de la educación buscando la conciencia social. Dichos objetivos bajo la situación actual por la que atraviesa nuestro país necesita medios materiales para cumplir con los fines perseguidos, estos quedan plasmados al dar una función social a aquellos bienes inmuebles abandonados los cuales en la mayoría de los casos son mal utilizados cuando ya no tienen un dueño conocido que se haga cargo del mismo bajo la circunstancia de que los propietarios de éstos fallecieron sin dejar sucesores ni forzosos ni testamentarios.

El incentivo a la educación, va de la mano con la construcción de nuevos centros educativos (escuelas, colegios, universidades e institutos) debido a que en la realidad social niños y jóvenes no tienen la posibilidad de pasar clases por diversos factores como económicos, pero a pesar de esta situación con la posibilidad de la construcción de centros educativos se incentiva al estudio, en el parágrafo II Todo en pro de lograr la unidad y la identidad de la sociedad y el enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

²⁷ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO **Artículo 80.-** La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley. II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Asimismo en el Artículo 56²⁸ de la Constitución Política del Estado menciona que el Estado si bien resguarda a la propiedad privada, también se establece que la misma cumpla una función social, es decir, a favor de la sociedad, tomando en cuenta este Artículo al existir bienes inmuebles que no tienen propietarios o sus propietarios fallecieron sin dejar sucesores y no cumplen una función a favor de la comunidad, éstos al pasar bajo la administración del Estado y del Ministerio de Educación llegan a cumplir una función social educativa.

2.2 CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO.

En el Código Civil Boliviano, Capítulo VII De las sucesiones del Estado, Artículo 1111.- (Adquisición de los bienes por parte del Estado)”*I. A falta de otros llamados a suceder, la herencia se defiende al Estado. La adquisición se opera de derecho sin que haga falta la aceptación ni tenga lugar la renuncia. II. El Estado no responde por las hereditarias más allá del valor los bienes adquiridos*”

Cuando no existen parientes del de cujus con derecho a la sucesión, o no se presentaren a recogerla, o se renuncia a la educación o no se tiene ninguna persona que tenga derecho a la representación, acrecimiento, se declara nulo el testamento y por consiguiente se declara vacante la sucesión, sucede finalmente el Estado Boliviano, por intermedio del Ministerio de Educación.

En el caso de no existir herederos o los presentados no hubieren acreditado su calidad como tales, la sucesión legalmente se reputará vacante; es decir, la herencia vacante presupone la verificación, en modo definitivo, de que no hay herederos (forzosos, legales y testamentarios), con vocación hereditaria, y como esto no es posible jurídicamente, esos bienes, acciones o derechos pasan a favor del Estado Boliviano y benefician finalmente al Ministerio de Educación.

²⁸ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Artículo 56.- e ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

El profesor Maffia al enseñar la naturaleza jurídica del derecho de suceder al Estado nos indica que “ya hemos tenido ocasión de manifestar que entre las distintas concepciones sobre la manera en que el Estado interviene en las sucesiones, nuestro codificador ha optado claramente, y según la solución dada, es incuestionable que el fisco no hereda, sino que, procediendo *jure occupationis*, toma los bienes porque éstos no tienen dueño.

El Estado en realidad no es un heredero ni un sucesor en el sentido técnico de la palabra, porque él adquiere los bienes de un muerto precisamente en virtud de un título que supone que no hay herederos”.

Conforme a la norma en estudio a falta de otros llamados a suceder, la herencia se defiende al Estado; es decir, que el mismo hereda cuando efectivamente el de cujus no tiene parientes que tengan derecho a la sucesión y nadie se presenta a recogerla y previo un trámite de bienes vacantes la misma pasa a favor del Estado.

La adquisición se opera de derecho sin que haga falta la aceptación ni tenga lugar la renuncia; es decir que el Estado no tiene la posibilidad de repudiarla o aceptarla con ciertas condiciones, porque el Estado no responde por las hereditarias más allá de del valor que tengan los bienes adquiridos.

La denuncia de bienes vacantes de una sucesión determinada puede ser interpuesta por cualquier persona física o jurídica que tenga o no interés en la sucesión, como así la denuncia puede ser planteada de oficio por el juez o cualquier autoridad que tenga pleno conocimiento de esta situación.

Esta acción puede nacer a petición de parte (denunciante) o el juez de oficio puede ordenar la apertura del proceso sucesorio de bienes vacantes, siendo una de las pocas veces que un proceso civil de oficio puede abrirse conforme a lo dispuesto por la última parte del Artículo 86 del Código de Procedimiento Civil.

Presentada la denuncia y si la misma fuere razonablemente verídica y creíble, el juez la admitirá en el plazo de (24) horas mediante providencia simple. Asimismo, pondrá en conocimiento la demanda al Ministerio de Educación y/o su representante en cada Departamento o Provincia del lugar donde es presentada la denuncia.

Igualmente, en esta Resolución se ordenará la notificación de personas individuales o colectivas que se indiquen en la denuncia de bienes vacantes por considerarse que tengan algún derecho en la sucesión. Finalmente, se ordenará la citación del Ministerio Público, para que represente y defienda los derechos del Estado Boliviano.

Con el objeto de que la mayor cantidad de personas tenga conocimiento del proceso sucesorio de bienes vacantes, la ley ha visto por conveniente que una vez admitida la demanda, designado el curador y realizadas efectivamente las medidas precautorias necesarias para asegurar los bienes, acciones y derechos de la sucesión, se cite por edictos a terceras personas que tengan algún derecho sobre los bienes que supuestamente se los acusa de vacantes.

Si el procedimiento se mantiene tramitándose en la vía voluntaria porque no se ha presentado ningún interesado en los bienes, acciones o derechos de la sucesión, o en el caso, que se haya rechazado la declaración de contencioso, corresponde al juez de la causa dictar resolución definitiva declarando expresamente a la sucesión vacante; por consiguiente, defiriendo la sucesión a favor del Estado específicamente al Ministerio de Educación, conforme al Artículo 1111 del Código Civil, porque a falta de otros llamados a suceder, la herencia se defiere al Estado. Esta adquisición opera de derecho sin que haga falta la aceptación ni tenga lugar la renuncia a la sucesión.

El denunciante tendrá derecho a la cuarta parte del valor de los bienes. Este valor será el catastral en el caso de bienes inmuebles, el pericial en el de muebles y el nominal en el de acciones, títulos o valores mobiliarios.

2.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO.

Desde la apertura de la sucesión hasta la efectiva declaración de vacancia, se puede decir que la herencia esta yacente, por lo que cabe el nombramiento del curador como señala el Artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone de la siguiente forma "... El juez, al admitir la denuncia, designara curador a un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura quien tendrá personería suficiente para intervenir en todos los tramites y recursos ordinarios y extraordinarios aun en el caso de que el procedimiento se tornare contencioso".

Antes de declarar vacante la herencia hay que cumplir una etapa previa de reputación de vacancia, en la cual se nombra un curador, con la misión específica de liquidar los bienes hereditarios. Esto implica la necesidad de distinguir dos etapas:

PRESUNCIÓN DE VACANCIA O REPUTACIÓN.- La reputación de vacancia requiere el análisis de los siguientes aspectos:

- a) *Supuesto de aplicación.*- Esto sucede después de la citación mediante edictos publicados en un periódico de circulación nacional a los que crean con derecho a al sucesión o después de pasado el tiempo para hacer inventario y deliberar, o cuando habiendo repudiado la herencia el heredero, ningún pretendiente se hubiese presentado, la sucesión se reputara vacante, es obvio que esto implica que deben acreditar su vocación hereditaria; no bastaría la mera presentación de quien invoca un derecho hereditario.

La forma de publicación de los edictos en nuestro ordenamiento jurídico, Código Civil Artículo 700.- (Edicto).- Practicadas las medidas de seguridad previstas en el articulo precedente, se ordenará la publicación de edicto por dos veces cada quince días. Tratándose de bienes muebles y semovientes la publicación se hará por una sola vez.

Presentación de interesado, según el Artículo 701 dice Si dentro del plazo para las publicaciones del edicto se presentare interesado alegando derecho de propiedad a titulo de herencia u otro cualquiera, se hará contencioso el procedimiento y se tramitará en la vía ordinaria.

Están legitimados para pedir la publicación de edictos quienes tienen reclamos contra la sucesión de cualquier clase que sean. Esos reclamos serán canalizados por la vía judicial, solicitando la correspondiente apertura del proceso sucesorio. Este primer paso consiste en petitionar la publicación de edictos con vista a conseguir la declaración de reputación de vacancia y el consiguiente nombramiento de curador, si se dan los presupuestos indicados, a saber: la no presentación de herederos, o la presentación de ellos y su renuncia a la herencia.

- b) *Declaración de reputación de vacancia y nombramiento de curador.-* Vencido el plazo posterior a la publicación de edictos, si no se presenta ningún pretendiente a la herencia, o los que se han presentado renuncian a ella, corresponde reputar o presumir vacante la herencia y nombrar curador.

Según el Artículo 702 del Código de Procedimiento Civil dice: No presentándose interesados dentro del plazo de treinta días en el caso de inmuebles y de ocho días en el de muebles computables desde la primera publicación del edicto, se dictará Resolución definitiva declarando los bienes de propiedad del Estado. Al mismo tiempo se ordenará la tasación de los bienes por un perito nombrado de oficio.

- c) *Funciones del curador.-* Durante el estado de reputación de vacancia, la herencia esta yacente y el nombramiento de curador según el Artículo 699 (Medidas de seguridad) El curador designado aceptara el cargo previo juramento, levantara inventario enumerativo de los bienes y adoptara las medidas más convenientes para la seguridad de ellos.

Las funciones del curador de la herencia podrían ser ordenadas, siguiendo las pautas legales, de la siguiente forma:

- l) *Confección del inventario y el avaluo.* El curador, como primera medida, debe hacer el inventario y la tasación de los bienes de la herencia. En el código civil argentino en su Artículo 3541 expresa: “El curador debe hacer inventario de la herencia ante escribano publico y dos testigos”, pero el Artículo 734 del código procesal, para mayor garantía pone a cargo de peritos la confección del inventario y el avaluo, al expresar: “El inventario y el avaluo se practicaran por peritos designados a propuesta de la autoridad designada de recibir las herencias vacantes; se realizaran en la forma dispuesta en el capitulo V”. se considera que el nombramiento del perito debe ser efectuado a petición del curador, de tal forma que este cumpla con lo dispuesto en el Artículo 3541, aunque la operación no la haga él mismo.²⁹

La falta de realización de inventario hace pasible al curador de daños y perjuicios.

- 1) Actos de conservación, administración y disposición.- El curador ejerce activa y pasivamente los derecho hereditarios, y sus facultades como también los deberes son los del heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario. De igual forma el curador no puede recibir los pagos, ni el precio de las cosas que fueran vendidas, de forma tal que cualquier dinero correspondiente a la herencia debe ponerse en depósito a la orden del juez de la sucesión. En nuestro código de Procedimiento Civil no se establece de forma detallada las facultades y atribuciones del curador.

De esta forma el curador tiene un ejercicio activo y otro pasivo acerca de la sucesión:

- El ejercicio activo implica que el curador debe iniciar y proseguir todas las acciones a favor de la sucesión, para conseguir la reivindicación de lo que es de ella o el pago de lo que se le adeuda.

²⁹ PEREZ, Lasala Jose Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Pág. 515

- El ejercicio pasivo implica contestar las demandas contra la sucesión, este se presenta en el caso de oposición al proceso de demanda de bien vacante.

Al igual que el heredero beneficiario, el curador puede realizar actos de conservación, de administración y de liquidación, entre los cuales están los siguientes:

- Tiene derecho a hacer todas las reparaciones urgentes o que sean necesarias para la conservación de los objetos de la herencia, lo mismo que el heredero beneficiario.
- Es el administrador legal de los bienes hereditarios, pero a diferencia del heredero beneficiario, no administra una cosa propia, sino ajena. De ahí la mayor libertad del heredero beneficiario, que tiene derecho a percibir las sumas que se le debe a la sucesión, en tanto que el curador no puede hacerlo, puesto que los pagos a la sucesión tienen que ser efectuados mediante depósito judicial. En el Código Civil argentino, en su Artículo 3543 se completa esa idea: “Los pagos que hicieren los deudores hereditarios al curador de la herencia no los eximen de sus obligaciones, a no ser que la suma pagada por ellos se hubiese convertido en beneficio de la sucesión”

Esto quiere decir que si el deudor, en lugar de depositar la suma adecuada, se la entrega al curador, no queda eximido por ello de pagar dicha suma a la sucesión pues la ley considera que el pago fue mal realizado.

- El curador tiene como obligación principal la de pagar las deudas del causante y las cargas sucesorias: ya que los bienes hereditarios deben quedar liquidados. Si hay fondos en la sucesión, se las debe afrontar con tales fondos; de lo contrario, se debe vender los bienes para cubrirlas con su producto. Entre las cargas corresponde incluir la retribución del propio curador.

- El curador es también y sobre todo, un liquidador de la herencia. De ahí que pueda vender los bienes de esta, si ello es necesario para cubrir las deudas, en cuyo caso se requiere la pertinente autorización judicial. Empero, el precio de las cosas vendidas debe ser depositado en la sucesión a la orden del juez. También se debe vender los bienes si son de aquellos que se deterioran fácilmente.

d) *Aparición de herederos.*- Según el Artículo 701 del código de Procedimiento Civil (Presentación del interesado) establece que si dentro del plazo para las publicaciones del edicto se presentare interesado alegando derecho de propiedad a título de herencia u otro cualquiera, se hará contencioso el procedimiento y se tramitará en la vía ordinaria.

A los hechos regularmente, sean de conservación, de administración o disposición, se los considera validos; en consecuencia, el heredero que se presente reclamando los bienes deberá tomar estos en el estado en que se hallen, sin que pueda hacer reclamo alguno. Al contrario, si el curador ha actuado fuera del límite de sus funciones, sus actos resultaran nulos, y aquel será personalmente responsable por los daños que ocasione.³⁰

2.4 DECRETOS SUPREMOS.

En la realidad jurídica de Bolivia La Paz, doña Rosa Agramonte Moraleda vda. de Cusicanqui, habiendo dejado un patrimonio que si bien ha cumplido una función eminentemente social, fue incorporado a la propiedad del Estado. Siendo que la fundación "Rosa Agramonte vda. de Cusicanqui", creada por Decreto Supremo N° 8987 de 7 de noviembre de 1969, no se ha perfeccionado, fue imperativo legalizar definitivamente la titularidad de sus bienes en favor del Estado, tanto más si la intervención judicial ha declarado vacantes sus bienes y patrimonio, conforme a normas legales en vigencia.

³⁰ PEREZ, Lasala Jose Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Pág. 517

Es deber del Estado reconocer la positiva labor eficiente y desprendida efectuada por la Dra. Rosa Lema de Dolz vda. de Lluch, denunciante y abogada defensora del patrimonio a su cargo, correspondiendo al Estado pagarle conforme a ley, el respectivo porcentaje como denunciante sobre el valor total de los bienes denunciados y sus honorarios profesionales, además de dar por bien hechos y aprobados los actos jurídicos económicos de toda su gestión hasta el presente, homologando en su integridad el informe de relación de los bienes y documentos pertenecientes a doña Rosa Agramonte Moraleda vda. De Cusicanqui, mediante **Decreto Supremo N° 24511, 26 de febrero de 1997**, durante la presidencia de Gonzalo Sanchez De Lozada, derogando el **Decreto Supremo N° 8987 de 7 de noviembre de 1969**, con la finalidad de normalizar esta situación jurídica, incompatible con la nueva estructura del Poder Ejecutivo, creada mediante Ley N° 1493 de 17 de septiembre de 1993 de ministerios y su decreto supremo reglamentario 23660 de 12 de octubre de 1993.

Mediante el mismo se decretó en su Artículo 1°.- Se incorpora definitivamente como propiedad del Estado los siguientes bienes vacantes dejados por Dña. Rosa Agramonte Moraleda vda. de Cusicanqui., también se declaró el perfeccionamiento de los bienes vacantes a favor del Estado y el Ministerio que quedará encargado de su administración en su Artículo 2°.- El perfeccionamiento de los derechos patrimoniales del Estado boliviano, así como la custodia, administración y disposición de todos los bienes estarán a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano y este decreto supremo servirá de suficiente título para su inscripción en favor del Estado, en el Registro de Derechos Reales, ratificándose la titularidad de los bienes que instituciones estatales y la Universidad Mayor de San Andrés mantienen en posesión, en la actualidad.

De igual forma se dispone el pago correspondiente a la persona denunciante de los bienes vacantes en su Artículo 3°.- Se transfiere definitivamente en favor de la Dra. Rosa Lema Dolz viuda de Lluch, en pago total de su porcentaje de ley como denunciante y sus honorarios profesionales por la denuncia de bienes vacantes de la finada señora Rosa Agramonte Moraleda viuda de Cusicanqui así como su

defensa legal a favor del Estado: la propiedad de los siguientes bienes de la sucesión vacante Agramont: El terreno situado en la avenida 6 de agosto número 2353, el terreno de la calle Capitán Ravelo número 2290 y el terreno situado en la calle Belisario Salinas esquina Hermanos Manchego número 1387, todos en la ciudad de La Paz, a cuyos efectos el presente decreto supremo constituye título suficiente para las respectivas inscripciones en el Registro de Derechos Reales.

Otro Decreto supremo es el **Decreto Supremo N° 4292** durante la presidencia de **Victor Paz Estenssoro**, considerando que el Ministerio de Educación no disponía de profesionales abogados ni de gestores de negocios que promuevan el trámite de las denuncias de declaratoria de bienes vacantes presentadas en los diferentes distritos del interior de la República, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 4175.

Que los recursos que se obtengan al término del procedimiento judicial con la sentencia declarativa de vacancia de bienes al par que la utilización de parte de los porcentajes asignados a los Ministerios respectivos, permitirán una apreciable recaudación al subastarse dichos bienes, con lo que se podrá satisfacer el pago de honorarios profesionales, sin afectar fondos del erario fiscal ni los provenientes de otras fuentes.

En su Artículo 1° Autoriza al Ministerio de Educación para requerir los servicios de abogados inscritos en las Cortes Superiores de Distrito, a quienes se encargará del patrocinio de las denuncias o juicios relativos a declaratoria de bienes vacantes, debiendo reconocérseles en calidad de honorarios el porcentaje que se determina en el contrato de iguala, que en ningún caso será superior al porcentaje fijado por el Estatuto del Abogado por esta clase de trámites. Asimismo en su Artículo 2° El pago de los honorarios se imputará a las cuotas asignables a los Ministerios de Educación y Bellas Artes, del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, una vez que se subasten los bienes reputados como vacantes.³¹

³¹ www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

3. LEGISLACIÓN COMPARADA.

3.1 CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO Y CÓDIGO CIVIL ARGENTINO.

La regulación de la adquisición de la herencia por el Estado cuando no hay herederos está basada principalmente en el derecho francés. La influencia del proyecto de García Goyena es ínfima en esta materia, pues solo inspiró la primera parte del Artículo 3589, Injertando una idea que únicamente sirvió para crear confusión en la clara concepción del derecho galo.

Como particularidad del derecho argentino, el Estado como adquiere la herencia vacante, solo recibe el producto liquido del haber hereditario (Articulo 3544), de manera que teóricamente ni siquiera cabe hablar de responsabilidad del Estado por la deudas del causante, porque el pago de esas deudas es misión del curador en el periodo anterior a la declaración de vacancia. Por eso, cuando el Articulo 3589 expresa, en su última parte que “el fisco solo responde por la suma que importan los bienes”, es una declaración inexacta (ya que el fisco recibe los bienes liquidados), aunque en los efectos prácticos sea cierto.

La reputación de vacancia y declaración de vacancia

La reputación de vacancia y declaración de vacancia, se constituyen en dos procesos o momentos en que se desenvuelve el proceso de vacancia de la herencia.

Primera etapa.- Vendría a ser la reputación de vacancia, cuando no se tiene la certidumbre absoluta sobre la inexistencia de sucesores legítimos o testamentarios.

A tal efecto, en el orden local de la Capital Federal, el decreto 15.698/51 aprobó un reglamento para la denuncia de bienes vacantes y la escala de retribuciones a sus denunciantes, cuya aplicación compete al Ministerio de Educación de la Nación, conforme establece el Artículo 1º del decreto.

En virtud de la reputación de vacancia, se nombra un curador a los bienes relictos previa la publicación edictal ordenada por el Artículo 3539 y siempre que no se hayan presentado pretendientes a la herencia. La declaración de vacancia es el segundo momento, como consecuencia de la reputación de vacancia, implica la entrega de los bienes o la transferencia de su producido al Fisco nacional o provincial según corresponda.

Tramite de la reputación de vacancia

En el Artículo 3539 del Código civil establece: *“Cuando, después de citados por edictos durante treinta días a los que se crean con derecho a la sucesión, o después de pasado el termino para hacer inventario y deliberar, o9 cuando habiendo repudiado la herencia el heredero, ningún pretendiente se hubiese presentado, la sucesión se reputara vacante ”*

Se supone en estos casos que al fallecimiento del causante existentes, tanto el Fisco, como terceros que ante la inexistencia de sucesores legitimados para promover la apertura del proceso sucesorio, acreditando su derecho a la sucesión, conforme al Artículo 714 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, solicitan del juez competente según los Artículos 90 inc. 7 y 3284 del Código de “Procedimiento Civil la reputación de vacancia.

Asimismo, se tiene presente que en el orden nacional y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3314 del Código Civil que dice: *“Los acreedores solo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante”* conforme se establece en el Artículo 719 del Código de Procedimiento Civil y Comercial y por supuesto que acrediten haber emplazado previamente a los titulares de una vocación legítima o testamentaria si se hubiere denunciado la existencia de un testamento, sin que estos hayan promovido el proceso. Dándose esta situación el juez dictara el auto o providencia de apertura, según el Artículo 725, y si en el término establecido no se presentara ningún titular de la vocación, reputara vacante la herencia, como se establece en el Artículo 726. Como el auto o providencia de apertura del proceso sucesorio ordena la

notificación por edictos, establecido en el Artículo 725 inc. 2º se ha dado cumplimiento en el ámbito procesal a la exigencia del Artículo 3539 del Código Civil.

Pero también puede ocurrir que al fallecimiento del causante no existan acreedores a quienes interese la apertura del proceso sucesorio. En tal caso el Estado, invocando el interés fiscal y al imperio de lo dispuesto por el Artículo 3588 del Código Civil, está legitimado para instar directamente la apertura del proceso e incluso para pedir las medidas de seguridad que autoriza el Artículo 715 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la nación. A este respecto el Artículo 1º de la Ley 17.944, siempre en el ámbito nacional establece que cuando la sucesión sea reputada vacante “*se designará curador de la herencia al representante del Consejo Nacional de Educación*”. Pero el Consejo solo será parte legítima a partir de la reputación de vacancia, sin perjuicio de que cuando el juez considere que existe la posibilidad de herencias presuntamente vacantes, acuerde a la mencionada institución la intervención que corresponda, establecido de la misma manera en el Artículo 2º de la Ley 17.994.

El Código civil argentino al tratar sobre las cosas consideradas en relación con las personas, dice en el Artículo 2342: “Son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares: l) Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la república, carecen de otro dueño...”; este inciso fue inspirado por el Artículo 713 del Código francés. Esas tierras siempre son propiedad del Estado, y no puede adquirírselas por apropiación³² (Artículo 2528)

Agrega en el inciso 3 del Artículo 2342: “los bienes vacantes o mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos según las disposiciones de este Código”, este inciso fue tomado casi literalmente por el Artículo 539 del Código francés, si bien introduciendo el término “mostrencos”, contenido en la Novísima Recopilación, libro X, título XXII, “De los bienes vacantes y mostrencos” del

³² PEREZ, Lasala Jose Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Pág. 509

9/5/1835, de gran influencia napoleónica, aunque recoja aspectos del derecho argentino hispano.

En este inciso se habla de bienes vacantes o mostrencos, expresión que se refiere a los bienes sin dueño “conocido”; el término “vacante” apunta a los bienes inmuebles, y “mostrencos”, a los bienes muebles (aunque a veces se los usa indistintamente). Lo que hay que tener presente es que el ámbito de estas expresiones no es, propiamente, el de los bienes “sin dueño”, pues si esos bienes son muebles, son objeto de ocupación por los particulares (Artículo 2535), y no propiedad del Estado; y si son inmuebles, son siempre de propiedad del Estado (Artículo 2342, inc. 1).

Como una especie, en cierto modo, particular de esos bienes vacantes, aplicando la expresión indistintamente a los bienes muebles o inmuebles, el inc. 3 se refiere a los bienes de las personas que mueren sin tener herederos.

Esta concepción típica del derecho feudal, que se traduce en el dominio eminente del Estado sobre los bienes vacantes, es decir: “A falta de los que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto anteriormente, los bienes del difunto, sean raíces o muebles, que se encuentren en el territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano argentino, corresponden al fisco, provincial o nacional, según fueren las leyes que rigieren a este respecto”. La nota corrobora el carácter con que el Estado adquiere los bienes del difunto, al expresar: “El Estado, en realidad, no es un heredero ni un sucesor en el sentido técnico de la palabra, porque el adquiere los bienes de un muerto, precisamente en virtud de un título que supone que no haya herederos. Es en virtud de su derecho de soberanía que el Estado adquiere los bienes sin dueño que se encuentren en su territorio, sean muebles o inmuebles, pues no se puede permitir que un Estado extranjero ejerza en el territorio un acto de soberanía, apropiándose bienes sin dueño conocido”. El Artículo, en cuanto expresa que los bienes del difunto “corresponden al fisco”, y la negación, en la nota, del carácter de sucesor o de heredero del Estado, ponen de

manifiesto la impropiedad del acápite “sucesión del fisco”, ya que este no actúa en carácter de sucesor o heredero.³³

Por otra parte, el Artículo y la nota referida determina que los bienes que se hallan en territorio de la República, ya sea el causante argentino o extranjero, corresponden al fisco provincial o nacional, y con ello indirectamente, niegan el carácter de heredero del Estado. Si este fuera heredero, la sucesión sería regida por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento (Artículo 3283), con lo cual habría que admitir la sucesión de un Estado extranjero, al menos en materia de bienes muebles, si el causante estuviera domiciliado en el extranjero, solución esta rechazada especialmente.

Por lo demás, la norma tiene su fuente inspiradora en el Artículo 768 del Código francés y en la doctrina de los autores francés, que coincide con la del libro X, título XXII, ley 1, de la Novísima Recopilación que cita la nota. No hay, en cambio influencia alguna del proyecto de García Goyena, en cuyo Artículo 783 adopto la doctrina contraria del Estado heredero.

Por otro lado, el Estado no podrá instar la promoción del juicio sucesorio sino vencido el término que establece el Artículo 719 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y, por supuesto una vez reputada vacante la herencia, el curador será designado conforme lo establecido en el recordado Artículo 1º de la Ley 17.994 y a su vez por el Artículo 760 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación.

El Artículo 3541 del Código Civil impone al curador de la herencia la realización de un inventario ante escribano público y de dos testigos.

El Artículo 761 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación reglamenta la realización del inventario que dispone se practicara, al igual que el avalúo de los bienes por peritos designados a propuesta del Consejo Nacional de

³³ PEREZ, Lasala Jose Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Pág. 510.

Educación y siguiéndose las normas Artículo 742 y siguientes en lo relativo al inventario y avalúo judiciales.

El consejo Nacional de Educación asume el carácter de liquidador de la herencia y *“ejerce activa y pasivamente los derechos hereditarios, y sus facultades y deberes son los del heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario”* establecido en el Artículo 3541 del Código Civil.

Si designado curador el Consejo apareciese un pretendiente a la herencia que invocara su derecho, este puede obviamente solicitar se dicte declaratoria de herederos en su favor, cesando de inmediato la reputación de vacancia, según establece el Artículo 718, Inc. 4º del Código de Procedimiento Civil de la Nación. Pero está obligado a tomar las cosas en el estado en que se encuentran por efecto de las operaciones regulares del curador como dice el Artículo 3542 del Código Civil. Si el consejo no hubiese propuesto aun peritos y el o los pretendientes que invoquen un llamamiento se opusiesen al que proponga el Consejo, corresponderá previamente dictar declaratoria antes de designar al que propongan los pretendientes, conforme a los Artículos 718, Inc. 4º y 745 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación.

Legitimación del Fisco para controvertir la vocación de sucesores y otros aspectos conexos a la sucesión

El Artículo 2º de la Ley 17.994 dispone, que *“el Consejo Nacional de Educación solo será parte legítima en el juicio sucesorio, a partir de la reputación de vacancia sin perjuicio de que, cuando el juez interviniente considere que existe posibilidad de herencias presuntivamente vacantes, acuerde a la mencionada institución la intervención que corresponda”*

La norma transcrita limita, sin duda, la participación del Estado en el proceso sucesorio a los casos en que exista pronunciamiento judicial que repute vacante la herencia una vez vencido el termino de la citación a quienes pudieren considerarse con derecho a los bienes que establece el Artículo 725 del Código

de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, conforme al Artículo 760 del mismo ordenamiento legal.

El texto, sin embargo, no es del todo ajustado, si se tiene en cuenta que para la herencia pueda reputarse vacante es menester que previamente se haya promovido el proceso sucesorio, y el Fisco podría instarlo legitimado por el Artículo 3588 del Código de Procedimiento Civil, que constituye una norma de fondo de incuestionable aplicación. De modo que resulta forzoso convenir que el Artículo 718, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, al disponer que las actuaciones del proceso sucesorio solo serán remitidas al Consejo Nacional de Educación “*cuando se reputare vacante la herencia*”, tiene aplicación en caso de procesos iniciados a instancias de quienes, en definitiva no justifican la vocación que hubieren invocado, acreedores, en su caso legatarios.

No obstante se plantea la cuestión de establecer si aun cuando la herencia no haya sido reputada vacante, cabe al Estado controvertir, en general, los derechos de quienes han obtenido ya o pretenden obtener declaratoria de herederos o aprobación del testamento. Un importante fallo de la Suprema Corte de Mendoza ha reputado que “mientras no exista herencia vacante, el Estado no tiene personería para actuar en la sucesión, ejerciendo derechos propios de los que pueden titularse herederos, por lo que debe interpretarse que el Código Civil, como la ley formal, al dar intervención al Estado o a su delegado –el Consejo de la Educación- en las sucesiones, lo hacen cuando presuntamente se estima que existe herencia vacante”

La cuestión adquiere trascendencia en relación con la naturaleza del derecho acordado al Estado en relación con la herencia. “*No es un heredero*”, dice el propio Vélez en la nota al Artículo 3589 “*serán los mismos que los de los herederos*”.

El Estado viene a recibir en virtud del dominio eminente que le corresponde sobre los bienes vacantes o mostrencos a tenor de lo dispuesto por el Artículo 2342 del Código Civil. Aceptada la postura, cabría hacer la interpretación del Artículo 3539,

teniendo en cuenta esencialmente el interés legítimo que presupone la norma. Y en esto, coincidiendo con el interés que puede legitimar a un heredero para controvertir la vocación o los derechos hereditarios de un coheredero.

En tal sentido, “si el Estado es el dueño de los bienes sucesorios vacantes por inexistencia de herederos legítimos o testamentarios con derecho a reclamos, es titular no solo de la acción destinada a pedir la entrega de los mismos una vez declarada su vacancia, sino de toda acción determinada a obtener el reconocimiento de su derecho de dominio eminente sobre dichos bienes, frente a quienes pretenden ilegítimamente o sin derecho a su juicio, ser titulares de un derecho hereditario que excluye el suyo ”

El espíritu de la jurisprudencia existente en los pocos casos, la Cámara Civil de la Capital resolvió que el Consejo Nacional de Educación es parte en el proceso sucesorio cuando los que se pretenden herederos no han acreditado aun su parentesco con el causante y existe la posibilidad de que, por ello, se actualicen los derechos del Fisco. En otro fallo, la Cámara Federal de la Plata, se declaró que el Estado puede demandar la exclusión del cónyuge supérstite separado de hecho del causante, que era su único sucesor.

El interés del Fisco para controvertir judicialmente derechos hereditarios reconocidos si la controversia tiende a actualizar en su caso, expectativas legítimas conferidas legalmente no solo ante la inexistencia de sucesores, sino también en aquellos casos en que se pretendiesen oponer derechos excluyentes sin correspondencia cabal con la legitimidad sustancial que es su fundamento.

3.2 CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO Y CÓDIGO CIVIL PERUANO.

Rige la materia el Código Civil, vigente a partir del 14 de noviembre de 1984. Dispone que de no existir sucesores testamentarios o legales, los bienes son entregados a la Beneficencia Pública del lugar en que tenía el causante su último domicilio en el país. Si se domiciliaba en el extranjero, serán entregados a la Beneficencia Pública de la capital de la República. Se exceptúan los predios

rústicos y los bienes de uso agrícola, que son entregados al organismo del Estado que corresponda. Será obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados (se trata, por ende, de un beneficio de inventario). Además, al gestor de la declaración respectiva, le corresponde al 40% del valor neto de los bienes (artículo 830).³⁴

Sucesión del Estado Peruano

En la sección tercera del código civil peruano, Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de 1984, en el Título VI Sucesión del Estado y de las Beneficencias Públicas³⁵, se establece sobre la sucesión del Estado Peruano con respecto a los bienes vacantes y/o yacentes, tratándose de bienes inmuebles y en el caso de los bienes muebles, los mostrencos.

En su Artículo 830, se establece acerca de los predios rústicos, ganado, maquinaria e instalaciones, os mismos que mediante el procedimiento de declaratoria de herederos el juez adjudicará los mismos hacia el Estado y a la beneficencia publica, quienes deberán a su vez pagar las deudas del causante, los mismos que deberán ser cubiertos por los mismos bienes, de esta forma literal se refiere el Artículo 830 del Código Civil Peruano; *“A falta de sucesores testamentarios o legales, el juez que conoce del procedimiento de declaratoria de herederos, adjudicará los predios rústicos, ganado, maquinaria e instalaciones que los integren al correspondiente organismo del Estado, y los demás bienes a la*

³⁴ Sotomayor Berríos, Carlos Augusto, *VII Jornada Notarial Iberoamericana. Salamanca (España), 1996. Regímenes sucesorios en Iberoamérica y España* (Comisión de Asuntos Americanos, Consejo General del Notariado Español), impreso en España, segunda edición, mayo de 1997, pp. 860 y 861. 97

³⁵ Código Civil de Perú, **TITULO VI Sucesión del Estado y de las Beneficencias Públicas Artículo 830.-** A falta de sucesores testamentarios o legales, el juez que conoce del procedimiento de declaratoria de herederos, adjudicará los predios rústicos, ganado, maquinaria e instalaciones que los integren al correspondiente organismo del Estado, y los demás bienes a la Beneficencia Pública del lugar del último domicilio que tuvo el causante en el país, o de la capital de la República si estuvo domiciliado en el extranjero o al organismo que haga sus veces. Es obligación de las entidades adjudicatarias pagar las deudas del causante hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados. Corresponde al gestor de la declaratoria respectiva, el cuarenta por ciento de su valor neto. (*) (*) **Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 26680, publicada el 08-11-96, cuyo texto es el siguiente: Sucesión del Estado y de la Beneficencia Pública "Artículo 830.-** A falta de sucesores testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada, adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria, a la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero. Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera, hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados. Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos."

Beneficencia Pública del lugar del último domicilio que tuvo el causante en el país, o de la capital de la República si estuvo domiciliado en el extranjero o al organismo que haga sus veces. Es obligación de las entidades adjudicatarias pagar las deudas del causante hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados”.

Corresponde al gestor de la declaratoria respectiva, el cuarenta por ciento de su valor neto.

Este Artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26680, publicada el 08-11-96, cuyo texto es el siguiente: Sucesión del Estado y de la Beneficencia Pública "Artículo 830.- A falta de sucesores testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada, adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria, a la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero. Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera, hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados. Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos."

En el mismo se realizaron complementos al anterior Artículo, en el que ya no se designa solamente al juez para el proceso de declaratoria de herederos, sino se designa a un notario quien conoce el trámite de la sucesión intestada, y se la realiza a favor de una Sociedad de Beneficencia y si no se presentase o hubiera se la realizara a favor de la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país, en el caso de que el extranjero haya tenido un domicilio en el extranjero se realizara a favor de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana.

Al igual y en semejanza al Artículo abrogado las deudas que tuviera el causante deberán ser cubiertas como obligación de la entidad adjudicataria en el caso de que existieran, monto que deberá ser cubierto por los bienes adjudicados hasta alcanzar su valor sin ser sobrepasados.

Denunciante o gestor del proceso

En cuanto al denunciante o gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, con las modificaciones del Artículo precedente le corresponde el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, sin embargo anteriormente en el Artículo derogado le correspondía al gestor el 40% del total de los bienes adjudicados, ahora en la actualidad el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos.

En cuanto a la normativa vigente peruana con relación a la sucesión de los bienes por parte del estado se encuentran concordancias en la Ley N° 29415, Arts. 11 y siguientes (Declaración administrativa de abandono).

En el Código Civil Peruano no se establece la presencia de los bienes vacantes como tales, asimismo no se menciona la presencia de los bienes mostrencos en forma separada, debido a que en un mismo Artículo se establecen ambas instituciones sin separación y diferenciación en cuanto a bienes muebles o inmuebles.

3.3 CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO Y CÓDIGO CIVIL MEXICANO.

En el ordenamiento jurídico civil, específicamente en el Código Civil Federal de México, dentro del Título Segundo, Clasificación de los Bienes menciona acerca de los bienes mostrencos³⁶.

³⁶ Código Civil Federal **CAPITULO IV, De los Bienes Mostrencos, Artículo 774.-** Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore. **Artículo 775.-** El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado. **Artículo 776.-** La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará, exigiendo formal y circunstanciado recibo. **Artículo 777.-** Cualquiera que sea el valor de la cosa, se fijarán avisos durante un mes, de diez en

Dentro de este Capítulo, Artículo 774 se establece el concepto de lo que significan los bienes mostrencos, definiéndolos como aquellos los muebles abandonados y los perdidos los cuales tienen un dueño desconocido, el cual en forma literal lo siguiente “*Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore*”.

Tramite de un bien mostrenco

Asimismo el bien mostrenco debe ser entregado a la autoridad municipal del lugar o del municipio más cercano del lugar despoblado donde se lo encontró en un plazo de tres días desde el momento en el que encuentre una cosa sin dueño conocido, establecido en el Artículo 775 del Código Civil Federal “*El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado*”.

El bien mostrenco que fue hallado a disposición de la autoridad competente debe ser tasada por peritos, posteriormente a ello se depositará y del mismo se emitirá un recibo, es así como lo dispone el Artículo 776.- “*La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará, exigiendo formal y circunstanciado recibo*”.

De igual forma se dispone que con el fin de la aparición de los dueños de los bienes mostrencos hallados, independientemente del valor de la cosa hallada se publicarán avisos por el lapso de un mes cada diez días en lugares públicos del

diez días, en los lugares públicos de la cabecera del municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentare reclamante. **Artículo 778.-** Si la cosa hallada fuere de las que no se pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor. **Artículo 779.-** Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público. **Artículo 780.-** Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa o su precio, en el caso del artículo 778, con deducción de los gastos. **Artículo 781.-** Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban. **Artículo 782.-** Cuando por alguna circunstancia especial fuere necesario, a juicio de la autoridad, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio. **Artículo 783.-** La venta se hará siempre en almoneda pública. **Artículo 784.-** La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroje a las playas o que se recojan en alta mar, se rige por el Código de Comercio.

municipio, en el anuncio se debe especificar que al vencimiento del plazo en el caso de que no comparezca el dueño de la cosa se rematará el mismo, así lo establece el Artículo 777.- *“Cualquiera que sea el valor de la cosa, se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, en los lugares públicos de la cabecera del municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentare reclamante”*.

La autoridad municipal dispone en el caso de ser una cosa que no se tenga la posibilidad de conservación de la cosa, así queda establecida en el Artículo 778.- *“Si la cosa hallada fuere de las que no se pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor”*.

La autoridad municipal debe remitir los datos del caso de los bienes mostrencos al juez competente, según sea el valor de los bienes mostrencos en la que el Ministerio Público será parte demandada por la persona demandante, así lo dice el Artículo 779 *“Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público”*.

También se regula la aparición y posterior reclamo del dueño de la cosa, esta situación es regulada por el Artículo 780 *“Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa o su precio, en el caso del artículo 778, con deducción de los gastos”*.

En el caso de que no llegara a presentarse ante la autoridad municipal el reclamante, la cosa hallada deberá ser rematada por la autoridad con competencia y jurisdicción, asimismo le llega a corresponder a la persona demandante que haya hallado la cosa el 25% del bien mostrenco, de esta forma el 75% restante pasa a arcas de un establecimiento de beneficencia que sea designada por el gobierno, esto según el Artículo 781 *“Si el reclamante no es declarado dueño, o si*

pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban”.

El mismo porcentaje del 25% le corresponde al demandante de la cosa hallada bajo la situación o posibilidad de la conservación de la cosa, mismo queda en el Artículo 782 *“Cuando por alguna circunstancia especial fuere necesario, a juicio de la autoridad, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio”*. Mientras que en el Artículo 783, se dispone: *“La venta se hará siempre en almoneda pública”*.

En el Capítulo V del Código Civil Federal de México³⁷, establece sobre los Bienes Vacantes, en su Artículo 785, la definición de los bienes vacantes: *“Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido”*, haciendo una clara diferencia entre los denominados bienes mostrencos y bienes vacantes, los primeros haciendo referencia a los bienes muebles y los segundos demarcando específicamente a los bienes inmuebles.

Con relación a los bienes vacantes (bienes inmuebles), se dispone que a la existencia de la denuncia de un bien que no tuviera sucesores testamentarios o ab – intestato, la parte denunciante deberá formalizar su denuncia ante el Ministerio Público para obtener la parte que la ley ofrece al descubridor, en su Artículo 786 *“El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Distrito Federal y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes”*.

³⁷ Código Civil Federal, **CAPITULO V, De los Bienes Vacantes, Artículo 785.-** Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido. **Artículo 786.-** El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Distrito Federal y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes. **Artículo 787.-** El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen al Fisco Federal. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante. **Artículo 788.-** El denunciante recibirá la cuarta parte del valor catastral de los bienes que denuncie; observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 781. **Artículo 789.-** El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.

Procedimiento de la denuncia

El procedimiento que sigue la denuncia presentada ante el ministerio Público, una vez admitida la misma pasara a competencia del juez con competencia, asimismo la denuncia presentada deberá ser seguida por el denunciante quien llega a ser nombrado como tercero coadyuvante, para que los mismos pasen al fisco federal, de esta forma lo regula el Artículo 787 *“El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen al Fisco Federal. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante”*.

De igual forma que en el Artículo 781 en el que se establece el porcentaje que recibirá el denunciante de los bienes mostrencos, de igual forma para el Capítulo V sobre los bienes vacantes le llega a corresponder a los denunciantes de los mismos el 25% del valor de los bienes denunciados, Artículo 788 *“El denunciante recibirá la cuarta parte del valor catastral de los bienes que denuncie; observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 781”*.

En el Código Civil Federal a diferencia del Código Civil Boliviano en su Artículo 789, hace referencia al incumplimiento del procedimiento de denuncia de los bienes vacantes los cuales tienen una sanción con multas: *“El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código”*.

Asimismo una norma complementaria de el Código Civil Federal se encuentra en la Ley del patrimonio inmobiliario del Estado Federal de Mexico, en el que se establece que el Estado puede recibir donaciones y demas siempre que no resulten gravosas para su patrimonio, Artículo 26 *“El Estado podrá recibir donaciones, legados y herencias de bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando las mismas no resulten gravosas para su patrimonio”*.

Los Códigos civiles de los Estados de Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Tabasco, entre los códigos civiles de tipo moderno reglamentan la materia de la denuncia de los bienes mostrencos y vacantes en forma idéntica a como lo hace el Código Civil del Distrito Federal de 1928. Los Códigos del tipo de 1884 presentan las diferencias ya conocidas entre el código de 1884 y el de 1928 en la materia, que no distinguía entre bienes muebles e inmuebles abandonados, llamando a todos mostrencos, salvo el de Tlaxcala.

Otros Códigos del país modifican el procedimiento y las formalidades que han de llenarse para hacer la denuncia de los bienes sin dueño, así como los beneficios que deberá obtener el denunciante.

En Aguas Calientes, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, se establece con precisión el procedimiento a seguir para la denuncia de los bienes abandonados, preferentemente los vacantes, alterando unos la participación del denunciante y concediendo otros Códigos civiles, como los de Querétaro y Tamaulipas, la posesión del inmueble abandonado al denunciante. Se va perfilando, asimismo, la tendencia de considerar entre los bienes abandonados a los que, aun teniendo dueño cierto y conocido, no son cultivados sino que se dejan en estado improductivo, como sucede en los Códigos civiles de Morelos, Tlaxcala y Yucatán.

CAPITULO III

LOS BIENES VACANTES EN EL CONTEXTO SOCIAL BOIVIANO.

1. LOS BIENES VACANTES EN LA REALIDAD NACIONAL.

Los bienes inmueble cuyo dueño se ignora en la realidad boliviana es eminente la existencia de personas que no cuentan con sucesores ni legales ni testamentarios, estos bienes vacantes previa resolución de una autoridad competente, pueden ser encontrados en aquellos bienes baldíos los cuales carecen de un dueño conocido, los que a aparente vista no tienen habitantes.

Por lo mismo debido a la implementación en nuestra nueva Constitución Política del Estado se menciona y declara que la propiedad privada debe cumplir una función eminentemente social, por consiguiente se debe tomar en cuenta que un bien inmueble que no cumpla una función social, entendiéndose de esta manera que en ella sea habitada por alguna familia o entre otras situaciones, es así que ante la presencia de la existencia de un bien vacante lo que nos corresponde a la sociedad boliviana es presentar una denuncia señalando el bien vacante, para que el mismo mediante el procedimiento correspondiente se declare Resolución y de esta forma pasar la propiedad vacante a favor del Estado.

En la realidad si bien existen procesos voluntarios sobre bienes vacantes los denunciante en la mayoría de los casos una vez presentada la denuncia no coadyuvan con la autoridad jurisdiccional, por esta razón es que los mismos se encuentran aún en las oficinas de los diferentes juzgados sin tener movimiento judicial, lo que debe entenderse es que si bien existen denunciante de bienes vacantes la parte denunciante debe convertirse en parte coadyuvante del proceso.

1.1 BIENES VACANTES EN LA CIUDAD DE LA PAZ.

Los bienes vacantes no solo dan mal aspecto a la ciudad dado a que se encuentran en mal estado, reduce la plusvalía de la zona y/o barrio en donde se encuentren.

En la actualidad y con los altos índices delincuenciales por los que atraviesa la sociedad boliviana, los bienes aparentemente sin dueños es un lugar ideal para que vagabundos se droguen o lleven mujeres para abusar sexualmente de ellas.

También puede ocasionar daños físicos a las propiedades colindantes, debido a que por el deterioro de los años en los cuales no se pudo encontrar a sus sucesores o por otros factores adversos, debido a las inclemencias del tiempo, al ser en su mayoría bienes inmuebles relativamente antiguos y al no tener los cuidados necesarios éstos van degenerándose progresivamente.

Reconocidos autores del derecho civil como Rafael Rojina Villegas, Edgardo Peniche López, y Rafael de Piña solo manejan el concepto de bienes vacantes y no plantean posibles conflictos que estos puedan generar.

1.2 CARACTERISTICAS

Entre las características de los bienes vacantes en nuestra ciudad son:

- Estos bienes inmuebles aparentemente son bienes inmuebles abandonados, porque a simple vista se encuentran en cierto grado de deterioro.
- Son bienes inmuebles que carecen de dueño conocido, es decir que al fallecimiento del causante él mismo no contaba con herederos sucesores al bien inmueble y por esta razón se llega a presumir que el de cujus no tenía descendientes, ascendientes ni parientes colaterales conocidos.
- Existen bienes inmuebles que cumplen con la inscripción de su propiedad en el Registro Público de la Propiedad, pero no cuentan con la actualización necesaria para determinar si el propietario falleció o no.
- Los bienes vacantes al carecer de dueño son objetos de posesión de terceras personas que no tienen ningún vínculo de propiedad sobre dichos bienes.

- Los ciudadanos se encuentran desprotegidos por la legislación civil en cuanto a daños causados por bienes vacantes.

2. PROBLEMÁTICA SOCIAL DE LOS BIENES VACANTES.

En cuanto a la problemática social de los bienes vacantes se encuentran diversos factores, entre los cuales por orden de importancia se pueden destacar los siguientes:

- Debido a factores climáticos y a falta de prevención los ciudadanos se encuentran desprotegidos por la legislación civil en cuanto a daños causados por bienes vacantes, es decir, que un bien vacante que carece de refacciones puede llegar a causar daños a las propiedades colindantes.
- Otro de los factores son que los bienes que aparentemente no tienen un dueño conocido son excelentes para que grupos delincuenciales puedan realizar sus reuniones o que en ellos se puedan llevar a cabo hechos delincuenciales.
- Además, los efectos antiestéticos que producen los mismos afectan a la calle, avenida, barrio o urbanización donde se encuentra la misma.

Muchas veces estos bienes inmuebles al carecer de un dueño y ante la no aparición de los herederos personas aprovechan esta situación para tomar posesión de los mismos.

Para los romanos la posesión nacía como una relación de hecho que apenas adquiría vida se convertía en relación de derecho, ya que inmediatamente producía variados efectos jurídicos. Importaba, por ende, un estado o hecho continuativo, presupuesto de la aplicación de normas jurídicas.

La posesión se presentaba como el “objeto o contenido de un derecho”, al abarcar uno de los aspectos de la propiedad, cual era el necesario para realizar los fines del dominio al posibilitarle al titular del derecho el ejercicio del *ius utendi*, del *ius fruendi* y del *ius abutendi*. Estos elementos del derecho de propiedad daban al propietario del bien el uso y goce pleno del mismo y por ello llamaban los romanos “propiedad desnuda” (*nuda proprietas*) al dominio sin posesión, desde que el supuesto carecía de la utilidad que normalmente debe producirle a su titular³⁸.

2.1 DELINCUENCIA CALLEJERA.

Generalmente, los delincuentes juveniles operan en grupo, mediante lo que se denomina delincuencia callejera. Este tipo de delincuencia se matiza no por el tipo de bien jurídico lesionado, sino por la forma modo en que dicho bien ha sido lesionado. De tal forma que acepta a un amplio abanico de bienes jurídicos: la integridad física y sexual, la libertad sexual, la propiedad, la vida, etc.

A su vez, se llama callejera porque repercute de forma aguda y directa en el ciudadano corriente, es sentida por la masa de personas que forman el público y la opinión pública.

El perfil de los jóvenes dados a la delincuencia callejera corresponde al de una persona con un afán desbordante de agredir, por sentir satisfacción ante una situación violenta. Son sujetos socialmente inadaptados, con altas e intensas dosis de agresividad negativa.

Esta inadaptación social a la que están sometidos proviene de factores de tipo psicosociológicos nacidos de su socialización primaria y secundaria. En este sentido, especialmente la socialización primaria juega un papel fundamental en la adaptación social de la persona, una adaptación que debe aprenderse e inculcarse desde la edad infantil a través de la escuela, la familia y los propios organismos sociales.

³⁸ ARGÜELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Pág. 209

Este tipo de delincuencia callejera se ve relacionada a la sociedad y también se manifiesta dentro de la misma por la cual se pueden llegar a manifestar utilizando medios, los cuales de acuerdo con el tema abordado sobre los bienes vacantes debido a que estos al encontrarse abandonados son propicios a ser utilizados para realizar actos delincuenciales.

2.2 DELINCUENCIA ORGANIZADA.

La delincuencia organizada es la actividad de un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.³⁹

En la sociedad usualmente se comete el error de usar indistintamente los conceptos de crimen organizado y organizaciones criminales. Ambos hacen referencia a un grupo de personas que, buscando alcanzar sus objetivos (que pueden ser riqueza, poder, etc. ya que esto es propio de los grupos terroristas.), realizan acciones que van en contra de la legislación existente. La diferencia central entre crimen organizado y grupo criminal, es que en el primero existen personas con los vínculos necesarios para evitar ser perseguidos por los delitos que cometen o evitar la pena o castigo de los mismos, y el grupo criminal no tiene estos vínculos.

El término de delincuencia organizada se ha utilizado recientemente para señalar a grupos de personas que se dedican a traficar drogas, personas, cometer secuestros, asesinatos, entre otros delitos.

Con el propósito de armonizar la definición sobre delincuencia organizada y promover mecanismos de cooperación para su combate a nivel internacional, en 2000 las Naciones Unidas adoptaron en Palermo, Italia la Convención de las

³⁹ Naciones Unidas (2000), Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Viena: Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. p. 5. Consultado el 26 de marzo de 2013.

Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En dicho instrumento se recogen definiciones universales sobre este fenómeno y se establecen mecanismos para su combate.

Cuando con el transcurso del tiempo la delincuencia "común", llega a tal extremo de "evolución" o "perfeccionamiento"; cuando rebasa los límites de control gubernamental; cuando establece líneas especiales de operación basadas en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado en su comisión; cuando persigue a través de determinadas acciones violentas la búsqueda del poder, ya sea político, económico o social, es cuando podemos decir, sin lugar a dudas, que estamos frente a un caso de delincuencia organizada.

Ante la existencia de un bien inmueble abandonado, la organizaciones delincuenciales aprovechan esta situación para "apropiarse" de éstos y en ellos llevar a cabo sus atrocidades.

El concepto "delincuencia organizada" fue empleado por primera vez por el criminólogo norteamericano John Ladesco en 1929, para designar a las operaciones delictivas provenientes de la mafia.

Este tipo de delincuencia fue designada con la palabra "organizada", ya que se refiere a la "asociación", a la "sociedad", a la "corporación", al "grupo", al "sindicato", a la "liga", al "gremio", a la "coalición", en sí a la "unión", como forma de conjuntar esfuerzos en grupo; y con el empleo de la violencia, soborno, intimidación y fuerza, los delincuentes llevaban a cabo sus actividades ilegales.

La Delincuencia Organizada hoy es uno de los problemas más grandes que sufre la humanidad general y es que como podemos ver no pasa ni un solo día sin que veamos sus consecuencias directa o indirectamente. Cabe mencionar que este tipo de organización cuenta con un cabeza y con individuos disciplinados, todos siguiendo un mismo objetivo.

Un punto importante para el estudio es que la delincuencia organizada se ve alimentada por la falta de educación, y la carencia de valores. Los diferentes tipos de Delincuencia Organizada siempre han existido desde épocas inmemoriales, pero claro no con las dimensiones que hoy existen y con el nivel de sangre fría con el que se desarrollan y tratan de imponer su voluntad.

Tradicionalmente la mayoría de esas organizaciones tienen un orden jerárquico.

Su ascensión en el mercado puede llevarles a usar estrategias delictivas como la extorsión o chantaje, o el asesinato en busca de ganarse el favor de la administración, eliminar a la competencia, sortear los procesos jurídicos en contra de tales actividades u obtener recursos. Dada la dureza de las estrategias empleadas, su régimen económico más habitual es el de monopolio en las zonas de menor rendimiento económico y el de oligopolio en las de mayor. La consecución de dicho ascenso ha dado lugar a cruentos enfrentamientos armados entre miembros de diferentes bandas, entre los que cabe destacar la batalla entre Al Capone y Bugs Moran que finalizó con la masacre de San Valentín en 1929, en la que fueron asesinados los principales gánsters de Moran a manos de los de Capone, así como también la lucha entre miembros de la mafia Colombiana, en el siglo XXI y las luchas entre mafias mexicanas.

De ahí que el crimen organizado haya sido conceptualizado como una sociedad, que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de sus estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas como cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con responsabilidad.

El funcionamiento se basa en la adscripción moral a una especie de código de honor, ya sea tácito o explícito, entre cuyos preceptos suelen encontrarse el obrar con secreto y la omertá.

Artículo principal: Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito tiene como mandato asistir a los Estados miembros en su lucha contra el narcotráfico, la criminalidad y el terrorismo. Establecida en 1977 bajo el nombre de Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID). Aunque originalmente orientada al tema de las drogas, en 1997 se le encomendaron también los temas relacionados con la prevención del delito y la justicia penal.

La Organización Internacional de Policía Criminal Interpol define sus objetivos en el artículo 2 de sus estatutos consistentes en:

"conseguir y desarrollar dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la declaración universal de Los Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de todas las autoridades de policía criminal"

Además el artículo 3 del mismo estatuto precisa que: "esta rigurosamente prohibido ala organización, toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter público, militar, religioso o racial"

2.3 DAÑOS Y DETERIOROS A LA PROPIEDAD COLINDANTE.

El daño estructural causado por los bienes inmuebles que carecen de un dueño conocido a causa del fallecimiento del propietario es el deterioro por cualquier causa de los elementos estructurales de una construcción antigua la cual no tuvo las refacciones necesarias para cumplir el ciclo de vida útil de un bien inmueble.

Para efectuar reparaciones por daños ocurridos en estructuras existentes deberá seguirse uno de los procedimientos siguientes según el caso:

- a. Si el daño se produjo por causas de movimiento o asentamiento del suelo, será obligatorio un estudio de suelos para cimentación.
- b. Si el daño fue causado por movimiento sísmico, será obligatorio un estudio de evaluación de las condiciones de la totalidad de la estructura averiada, con un diagnóstico de su reparabilidad.

c. En otros casos de averías, cuyas causas se refieren a deterioro natural, sobrecargas no previstas, impacto o incendio, se exigirá una evaluación pormenorizada y un diagnóstico de reparabilidad realizado por un ingeniero calculista.

Bajo circunstancias de bienes inmuebles abandonados lo que debería hacerse a falta de propietarios es mediante medios masivos de comunicación hacer pública la noticia de la existencia de un bien vacante el cual pasara a favor del Estado en el caso de que las personas que acrediten ser sucesores se presenten en cierto plazo determinado, una vez habiendo transcurrido este tiempo en el caso de que no se llegara a presentar algún interesado debería pasar a favor del Ministerio de Educación y de esta manera mediante algún proyecto se le de una función social a este bien inmueble.

2.4 EFECTOS ANTIESTETICOS.

Con respecto al tema de los bienes vacantes los efectos antiestéticos que traen consigo son enormes porque consigo traen efectos económicos a las propiedades vecinas de estos bienes, debido a que al ser un bien inmueble abandonado o que no cuenta con un dueño conocido el transcurso del tiempo y los cambios climáticos producen que dicho bien inmueble se encuentre en condiciones precarias y de esta manera rebaja el valor comercial de los vecinos colindantes, ya que estos no cuentan con las garantías necesarias ni la seguridad de que en cualquier momento ese bien abandonado vaya a sufrir algún percance y corra el riesgo incluso de sufrir un desplome.

Por otro lado los efectos antiestéticos en si traen consigo que es aspecto físico de éstos bienes rebaje la plusvalía de la calle, avenida o barrio en el que se encuentra.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN PROCESOS SOBRE BIENES VACANTES EN BOLIVIA Y LA PARTICIPACIÓN SIMILAR EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNACIONAL.

1. POSICIONES IDEOLÓGICAS Y DOCTRINALES.

Siguiendo la concepción tradicional, adoptada por la doctrina clásica, los bienes vacantes esta constituida por los bienes inmuebles que no tienen dueño; los bienes mostrencos serían los bienes muebles o semovientes que igualmente no tienen dueño y se encuentran en estado de total abandono.⁴⁰

Entre otras de las atribuciones del Estado a las que hace referencia el López del Carril mencionando a Vélez Sarsfield diciendo “El Estado, en realidad, no es un heredero ni un sucesor en el sentido técnico de la palabra; porque el adquiere los bienes de un muerto, precisamente en virtud de un titulo que no haya herederos, es en virtud de su derecho de soberanía que el Estado adquiere los bienes sin dueño, que se encuentren en su territorio, sean muebles o inmuebles, pues no se puede permitir que un Estado extranjero ejerza en el territorio un acto de soberanía, apropiándose de bienes sin dueño conocido”⁴¹

Asimismo se hace referencia a las atribuciones del Estado y como también a la soberanía estatal regulando las propiedades de bienes inmuebles que se encuentran vacantes o sin dueño.

De igual forma Zannoni en su concepto de Herencia Vacante señala: “Se dice que la herencia está vacante o que hay herencia vacante (y no “sucesión vacante”) cuando, al fallecimiento del causante, ningún sucesor legitimo o testamentario

⁴⁰ PAZ, Espinoza Felix C., Derecho de Sucesiones Mortis Causa, Pág. 280

⁴¹ LOPEZ, Del Carril Julio J., “Derecho de las Sucesiones” Pág. 220.

consolida su vocación y por ende los bienes no son atribuidos a título universal titular alguno”⁴².

En relación con la jurisprudencia aparentemente no hay problemas graves, solo existen dos jurisprudencias que podrían causar ligera controversia. Estas plantean que es necesario el proceso judicial para presentar a un bien como parte de la nación, estas doctrinas datan de 1924 y 1921 respectivamente por lo que se entiende que ya no esté vigente tomando en cuenta la jurisprudencia ya citada que plantea lo contrario y que es más reciente; lo interesante de estas es que se basan en un principio universal del derecho o al menos eso se menciona en el rubro, la cuestión planteada es si en este momento es violado este principio de posesión al no plantearse un procedimiento judicial.

2. LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO BOLIVIANO Y LA SUPREMACÍA DE LA EDUCACIÓN.

En atención a los nuevos principios que adopta la Constitución Política del Estado, se desprende que en materia de derecho de sucesiones, no existe la herencia vacante ni bienes mostrencos, ya que a falta de herederos forzosos y simplemente legales, es el Estado, en su condición de heredero legal ocupando el quinto orden sucesorio, sucede de pleno derecho en forma inmediata, de modo que los bienes del causante no se hallan desprovistos de titularidad ni un solo instante, según el criterio de la doctrina moderna.

En la historia de Bolivia la educación entre los años 1989 a 1993 estuvo en el poder el Presidente Jaime Paz Zamora, al cual el Ministerio de Educación presentó una propuesta para la reforma educativa cuyos principales puntos eran:

- El problema de los salarios del magisterio.
- La reforma como proceso gradual, progresivo, congruente, globalizador y, esencialmente participativo.

⁴² ZANNONI, Eduardo, “Derecho de las Sucesiones”, Pag. 154 – 155.

- Educación para el trabajo y participación de la mujer.
- Descentralización del servicio de educación.
- Expansión de la oferta de la escolarización.
- Formación docente (normalista o universitaria).

Para hacer operativa esta propuesta se elaboró un Plan de Emergencia que comprendía:

- Financiamiento del Banco Mundial, UNICEF y UNESCO.
- Racionalización y reducción o supresión de la oferta educativa «nocturna» y supervisorías nacionales.
- Sistema escalafonario basado en la formación y capacitación permanente y en la antigüedad (mixto).
- Política salarial que evite la disparidad remunerativa (5a. categoría 30 % y categoría al mérito 150%)
- A mayor trabajo mayor remuneración. Buscar que los incrementos salariales tengan relación con el tiempo de trabajo.

Esta estrategia fue puesta en marcha y a través del Ministerio de Planificación se organizó el Equipo de Trabajo para la Reforma Educativa, ETARE, que preparó el proyecto de Reforma, lo impulsó y negoció el financiamiento.

Durante este período se logró avanzar en la propuesta de la reforma educativa, retomando las que se gestaron durante el anterior gobierno del MNR, con el libro Rosado y el Libro Blanco, en los cuales se exponían las grandes deficiencias del sistema educativo y las posibilidades de superarlas.

Durante el Gobierno de Sánchez De Lozada, el MNR volvió al poder con el Presidente Sánchez de Lozada, que hizo suyo el proyecto de Reforma Educativa,

dando muestras de una visión nueva en el país, por la cual se da continuidad a los proyectos del gobierno anterior. Se elaboró una nueva legislación para dar marcha a la reforma educativa, cuyos fines y objetivos quedaron consignados en la

Ley 1565 de Reforma Educativa del 7 de julio de 1994 y en los decretos supremos reglamentarios del mes de febrero de 1995.

Los fines de la Educación Boliviana, bajo otra formulación, retoman los propuestos por el Código del 55, dando así continuidad a la política educativa en el país. Entre otros conviene resaltar los siguientes:

1. Formar integralmente al hombre y mujer bolivianos, estimulando el armonioso desarrollo de todas sus potencialidades, en función de los intereses de la colectividad.

2. Fortalecer la identidad nacional, exaltando los valores históricos y culturales de la

Nación Boliviana en su enorme y diversa riqueza multicultural y multiregional.

3. Estimular actitudes y aptitudes hacia el arte, la ciencia, la técnica y la tecnología, promoviendo la capacidad de encarar, creativa y eficientemente, los desafíos del desarrollo local, departamental y nacional.

4. Desarrollar capacidades y competencias, comenzando por la comprensión del lenguaje y expresión del pensamiento a través de la lectura y escritura, y por el pensamiento lógico mediante la matemática, como bases del aprendizaje progresivo para el desarrollo del conocimiento, el dominio de la ciencia y la tecnología, el trabajo productivo y el mejoramiento de la calidad de vida.

5. Generar la equidad de género en el ambiente educativo, estimulando una mayor participación activa de la mujer en la sociedad.

6. Inculcar al pueblo los principios de soberanía política y económica, de integridad territorial y de Justicia social, promoviendo también la convivencia pacífica y la cooperación internacional.

Este proyecto de educación contempla también la reestructuración administrativa del

Sistema Educativo Nacional y de la Secretaría Nacional de Educación.

Actualmente en el gobierno de Evo Morales Ayma el cambio del modelo educativo en Bolivia, surge de un proceso histórico que es irreversible, la emergencia de nuevos actores sociales, pueblos originarios fundamentalmente que ahora forman parte de procesos que tiene que ver con la planificación, la ejecución y la elaboración de diferentes proyectos de desarrollo, esta emergencia de los pueblos originarios y de los movimiento sociales, es lo que caracteriza el contexto que estamos viviendo, no solo ahora si no desde algún tiempo atrás ese proceso histórico esta procurando además la construcción de un proyecto político y ojala de un proyecto educativo. Por lo tanto, este momento se caracteriza por la presencia de nuevos sectores sociales, nos guste o no; en todo caso el reconocimiento de esos actores -y yo insisto debería ser parte de este proceso de análisis de la educación boliviana- están empezando a tomar decisiones cosa que nunca lo hicieron y lo están haciendo con voz propia es más ya están en el poder.

Esta participación ciudadana busca además otro elemento, más allá de la participación por participar, una participación que posibilite el acceso al poder con control social. Se trata de generar procesos de control social para que esa participación pueda generar recursos y resultados. En esta línea surge la asamblea constituyente y luego la nueva constitución política del estado plurinacional de Bolivia, terminando con la Ley de educación Evelino Siñani y Elizardo Perez.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

La institución de los bienes vacantes es un tema poco desarrollado y no cuenta con mucho desarrollo en cuanto a sus antecedentes en comparación con otros temas propios del derecho civil, en este trabajo se desarrolló la sucesión a favor del Estado y la participación del Ministerio de Educación sobre los mismos.

Como sugerencia a la culminación del trabajo tomando en cuenta la inexistencia en nuestro medio la existencia de un ente regulador específicamente sobre la cualificación de los bienes vacantes, es que el gobierno estatal realizara una inspección de los registros inscritos en el Registro Público de la Propiedad en el sistema de Derechos Reales para localizar bienes vacantes, los que carecen de dueño conocido los cuales se pueden detectar fácilmente mediante la actualización que se debió realizar al registro de propiedad de los bienes inmuebles por cada propietario, para que de esta manera teniendo una cifra sobre bienes vacantes se puedan iniciar denuncias sobre bienes vacantes y darle un fin social a estos bienes inmuebles.

Con esta información, el gobierno estatal debería lanzar una advertencia en los periódicos de mayor circulación de la ciudad, spots en la televisión o en la pagina del gobierno del estado, en que si no reclaman dichos bienes en un determinado tiempo pasarían a formar parte del Estado. Esto disminuiría que estos bienes inmuebles que carecen de dueño conocido sean objeto de proliferación de delincuentes y malvivientes que aprovechan éstos para amedrentar a vecinos o transeúntes, en los que hombres, mujeres, niños y jóvenes se alcoholizan y drogan.

Los bienes apropiados por el Estado podrán utilizarse para utilidad pública o podrían dar facilidades a inversionistas para que adquieran la propiedad a un precio menor del que el perito establezca para fomentar la creación de nuevos negocios, generando empleos de manera directa e indirecta.

Asimismo se podría agilizar el proceso voluntario sobre bienes vacantes que en la actualidad llevan varios años en oficinas de los juzgados y que hasta el momento no se pudo hacer certero el registro del derecho propietario de los bienes muebles o inmuebles a favor del Ministerio de Educación, con la celeridad de los procesos estos bienes vacantes cumplirían una función a favor de la sociedad y de la educación de los bolivianos.

Con esto se tendría a quien reclamarle daños y perjuicios en caso de que un bien vacante cause daños físicos en propiedades colindantes, debido a que en la mayoría de los casos se encuentran descuidados, abandonados y no contaron con las refacciones permanentes que son a causa de factores climáticos, dichos bienes al no contar con la supervisión de los propietarios pueden llegar a causar severos daños a las propiedades colindantes.

El Estado debe actualizar el Registro Público de la Propiedad para definir el lugar donde están ubicados los bienes vacantes, fijar un plazo para reclamar dichos bienes y en caso de no cumplir formarían parte del patrimonio del Estado.

Así evitaremos la existencia de bienes vacantes, por lo que siempre tendremos la certidumbre de a quien reclamarle si un bien inmueble causa daño físico a otra propiedad.

ANEXOS

A A [icon] [icon] [icon] Compartir

Me gusta Regístrate para ver qué les gusta a tus amigos.

50 viviendas abandonadas en Pando



09/02/2014 - 17:59:41

Habitantes de la comunidad Mukden, del municipio Bolpebra, denunciaron que desde hace más de seis años están abandonadas 50 viviendas sociales, a medio construir y las actuales autoridades del gobierno departamental y municipal no muestran interés para restaurar las infraestructuras, actualmente deterioradas y cubierto de matorrales.

Resulta inconcebible que mientras miles de familias de escasos recursos en el departamento amazónico de Pando no tienen un techo propio se abandonen estas construcciones, que podrían tener un uso social. La construcción de estas viviendas quedó como ruinas, en completo estado de deterioro, en medio del monte, cubierto de matorrales, sin techo, sin ventana, ni puerta, dicen una nota enviada a nuestra redacción.

Según los moradores de la comunidad Mukden, ubicada a 45 kilómetros de la ciudad de Cobija, un total de 62 viviendas comenzaron a construirse en el año 2007 con recursos del gobierno departamental, durante la gestión del exprefecto Leopoldo Fernández Ferreira, quien no pudo concluir su mandato por varios conflictos políticos en Pando (2008), que ocasionó su detención en la cárcel San Pedro, de la ciudad de La Paz.

Las viviendas sociales debieron inaugurarse en la gestión 2008 y estaban destinadas para cada familia, que en ese entonces tenía la comunidad Mukden, sin embargo, ahora cuenta con 103 familias cuya cantidad de habitantes hacen más de 300 personas, es una de las comunidades más numerosas del municipio de Bolpebra.

El vicepresidente de la comunidad Mukden, Carlos Antonio Cortez, señaló que la infraestructura quedó paralizada desde la gestión 2008, cuando se desató los conflictos políticos entre oficialistas y opositores, dejando como saldo fatal a 9 personas fallecidas y decenas de campesinos heridos en la población de Porvenir, tras un enfrentamiento entre cívicos (seguidores del ex prefecto Fernández) y campesinos (simpatizantes del actual gobierno).

“Ha pasado mucho tiempo y nuestras actuales autoridades no tienen la mínima de acabar estas viviendas, parece que la gobernación no está haciendo nada para iniciarle un proceso judicial a la empresa constructora, por incumplimiento de contrato, la empresa habría retirado más del 70% de los recursos y no ha concluido esta obra que sería de mucho beneficio para las familias pandinas”, mencionó Cortez.

ÚLTIMAS + MÁS
19:00:21 | Cooperativistas mineros sólo podrán hacer contratos con el Estado
18:42:43 | Capriles: En Venezuela se pasa hambre
18:28:00 | Alcaldía presenta recusación por deuda contraída con Epsas
18:22:45 | 91 milímetros de agua cayeron sobre Santa Cruz en

DATOS
Cotización
Tiempo

Opinión



La marca del destino



Diario diferente de Gabo



No está todo dicho

Mensaje de fe



Su decisión me hace sentir culpable



Lógica primitiva



Oración para recibir a Cristo



¿Bolivia ganará demanda marítima ante La Haya?

NO SI

Votar

Ver Resultados

Juegos

- Magical Kicks
CSCS Parking
Bike Trial
Super Mario World

Búscanos en Facebook
hoybolivia
Me gusta
A 7921 personas les gusta hoybolivia.
Grid of social media icons and names.

Doce familias refaccionaron a una vivienda para habitar

Tres años después de la paralización de las obras, ante la falta de interés de las autoridades de turno, en concluir la infraestructura y por la necesidad de tener una vivienda propia, doce familias decidieron colocarle techo, puerta, ventana y hacerle varias mejoras a las viviendas inconclusas, con sus propios recursos para poder habitar en el lugar.

“Como las autoridades no tienen interés de acabar estas obras, por esa causa y por la necesidad de tener una casa propia para mis hijos, decidimos ponerle techo, puerta y ventana al lugar que nos corresponde, hace cuatro años atrás. Son como diez familias que acondicionaron las casas para vivir, el resto (50 viviendas) continúan abandonadas”, indicó una madre de familia.

Viviendas abandonas en medio del monte

Al ver llegar a la zona a un equipo del Semanario Perla del Acre para conocer la situación de las casas ofrecidas por el exprefecto Leopoldo Fernández, la gente del lugar no dudó en acercarse para denunciar que hace más de seis años las viviendas que les prometieron fueron abandonadas, en algo más de metro y medio de muros.

Las viviendas sociales que se construían con cemento y ladrillo -están divididos en cuatro distintos espacios- fueron paralizadas antes del techado, ahora la infraestructura está completamente deteriorada, rodeada de matorrales, en el interior rebrotaron varias plantas, sin que nadie pueda limpiar el lugar, las autoridades aún no dan soluciones definitivas para restaurar aquella cuantiosa inversión.

“Necesitamos estas viviendas porque hay alumnos que viven a 15 y 20 kilómetros de la comunidad y es un riesgo enviarlos a nuestros hijos cada mañana por medio del monte, estos alumnos podrían fácilmente quedarse en estos lugares para estudiar y no tener esa dificultad, así también evitaría gastos”, exigió el representante de los comunarios de Mukden.

Consultado sobre la inversión que se habría realizado en la construcción de viviendas sociales, las autoridades del gobierno departamental y municipal desconocen las cifras, sin embargo, estiman que superaría el millón de bolivianos, por las características de la infraestructura de material.

Presidente Morales pidió terminar las viviendas

En octubre de 2013, a tiempo de inaugurar una Cancha Polifuncional y el programa Mi Agua II en esta comunidad, el presidente Evo Morales hizo conocer su preocupación por el abandono de las viviendas y mostró su predisposición para que mediante las instancias que corresponden -gobierno departamental y municipal- se analice el caso y de inmediato se busquen las soluciones para que las viviendas puedan ser concluidas a favor de los habitantes de la comunidad Mukden, sin embargo, aparentemente sus colaboradores no tomaron mucho interés.

“El gobernador y el alcalde deberían aprender del presidente Morales que nos dio una cancha polifuncional, una plaza y el programa Mi Agua y al enterarse de las viviendas abandonadas pidió a sus colaboradores en darle una solución inmediata, porque se trata de recursos del pueblo pandino y deben favorecer a familias que necesitan una vivienda propia, pero las autoridades locales no tienen intención de buscar soluciones”, protestó otro comunario, quien pidió mantener en reserva su identidad por temor a represalias.

Noticias Recientes de País

- 16:19:20 | Anuncian reunión para determinar descanso pedagógico de invierno
- 09:57:05 | Suboficiales dados de baja amenazan con inmolarse
- 07:03:51 | Prevén que Dorla Medina ganará encuesta del FA
- 07:02:31 | Denuncian que esposa del gerente de BoA trabaja en alto cargo en YPFB
- 07:01:10 | Vicepresidente ataca a Juan y a Samuel; el MD3 buscará a UN
- 07:00:38 | En Trinidad aseguran que las aguas están contaminadas
- 07:00:00 | El 30 % de la población de Chuquisaca está con chagas
- 06:59:26 | Industriales alertan que habrá un déficit de nuevos empleos
- 06:58:13 | Chile anuncia usar todos los recursos para La Haya

DECRETO SUPREMO N° 4292

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación no dispone de profesionales abogados ni de gestores de negocios que promuevan el trámite de las denuncias de declaratoria de bienes vacantes presentadas en los diferentes distritos del interior de la República, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 4175 de 16 de septiembre del año pasado;

Que los recursos que se obtengan al término del procedimiento judicial con la sentencia declarativa de vacancia de bienes al par que la utilización de parte de los porcentajes asignados a los Ministerios respectivos, permitirán una apreciable recaudación al subastarse dichos bienes, con lo que se podrá satisfacer el pago de honorarios profesionales, sin afectar fondos del erario fiscal ni los provenientes de otras fuentes.

DECRETA:

Artículo 1°— Autorízase al Ministerio de Educación para requerir los servicios de abogados inscritos en las Cortes Superiores de Distrito, a quienes se encargará del patrocinio de las denuncias o juicios relativos a declaratoria de bienes vacantes, debiendo reconocérseles en calidad de honorarios el porcentaje que se determina en el contrato de iguala, que en ningún caso será superior al porcentaje fijado por el Estatuto del Abogado por esta clase de trámites.

Artículo 2°— El pago de los honorarios se imputará a las cuotas asignables a los Ministerios de Educación y Bellas Artes, del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, una vez que se subasten los bienes reputados como vacantes.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos respectivos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO. —F. Alvarez Plata.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO Nº 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Derechos Reservados © 2014

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

DECRETO SUPREMO Nº 24511, 26 DE FEBRERO DE 1997

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la ciudadana boliviana nacida en La Paz, doña Rosa Agramonte Moraleda vda. de Cusicanqui, ha dejado un patrimonio que si bien ha cumplido hasta el presente una función eminentemente social, debe ser incorporado a la propiedad del Estado;

Que la fundación "Rosa Agramonte vda. de Cusicanqui", creada por Decreto Supremo_Nº_8987 de 7 de noviembre de 1969, no se ha perfeccionado, siendo consiguientemente imperativo legalizar definitivamente la titularidad de sus bienes en favor del Estado, tanto más si la intervención judicial ha declarado vacantes sus bienes y patrimonio, conforme a normas legales en vigencia;

Que es deber del Estado reconocer la positiva labor eficiente y desprendida efectuada por la Dra. Rosa Lema de Dolz vda. de Lluch, denunciante y abogada defensora del patrimonio a su cargo, correspondiendo al Estado pagarle conforme a ley, el respectivo porcentaje como denunciante sobre el valor total de los bienes denunciados y sus honorarios profesionales, además de dar por bien hechos y aprobados los actos jurídicos económicos de toda su gestión hasta el presente, homologando en su integridad el informe de relación de los bienes y documentos pertenecientes a doña Rosa Agramonte Moraleda vda. de Cusicanqui;

Que se debe asimismo derogar el Decreto_Supremo_Nº_8987 de 7 de noviembre de 1969, con la finalidad de normalizar esta situación jurídica, incompatible con la nueva estructura del Poder Ejecutivo, creada mediante Ley Nº 1493 de 17 de septiembre de 1993 de ministerios y su decreto supremo reglamentario 23660 de 12 de octubre de 1993.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1º.-Se incorpora definitivamente como propiedad del Estado los siguientes bienes vacantes dejados por Dña. Rosa Agramonte Moraleda vda. De Cusicanqui:

- El inmueble en la avenida Arce número 2408 esquina Belisario Salinas.
- El inmueble en la calle Junín número 608 esquina plaza Murillo.
- El inmueble en la avenida Arce número 2415.
- El inmueble en la calle Loayza esquina Comercio.
- El inmueble en la calle Jenaro Sanjinés número 764.
- El inmueble en la calle Capitán Ravelo números 2180 al 2199.
- El inmueble en la calle Rosendo Gutiérrez esquina Zapata.
- El terreno situado en la avenida "6 de Agosto" número 2353.
- El terreno ubicado en la calle "Belisario Salinas" esquina Hermanos Manchego número 1387.
- El lote de joyas y valores depositados en el exBanco del Estado.
- Los bienes rústicos ubicados en la provincia Los Andes, hacienda Peñas, Pajcha Peña, Inquillani y Antocollo.
- Provincia Omasuyos, en Achacachi, Huma Pusa, Warisata y Suñasini.
- Provincia Ingavi: Chonchocoro, Cutini, Machacamarca, Keluyo y Huanacollo.
- Provincia Nor Yungas, Coripata: Hogalani y Cala Cala.

Artículo 2°.-El perfeccionamiento de los derechos patrimoniales del Estado boliviano, así como la custodia, administración y disposición de todos los bienes estarán a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano y este decreto supremo servirá de suficiente título para su inscripción en favor del Estado, en el Registro de Derechos Reales, ratificándose la titularidad de los bienes que instituciones estatales y la Universidad Mayor de San Andrés mantienen en posesión, en la actualidad.

Artículo 3°.-Se transfiere definitivamente en favor de la Dra. Rosa Lema Dolz viuda de Lluch, en pago total de su porcentaje de ley como denunciante y sus honorarios profesionales por la denuncia de bienes vacantes de la finada señora Rosa Agramonte Moraleda viuda de Cusicanqui así como su defensa legal a favor del Estado: la propiedad de los siguientes bienes de la sucesión vacante Agramont: El terreno situado en la avenida 6 de agosto número 2353, el terreno de la calle Capitán Ravelo número 2290 y el terreno situado en la calle Belisario Salinas esquina Hermanos Manchego número 1387, todos en la ciudad de La Paz, a cuyos efectos el presente decreto supremo constituye título suficiente para las respectivas inscripciones en el Registro de Derechos Reales;

Artículo 4°.-Se deroga el Decreto_Supremo_Nº_8987 de 7 de noviembre de 1969 y todas las disposiciones legales dictadas con anterioridad respecto a este asunto, excepto los artículos 1, 2 y 4 del Decreto_Supremo_Nº_23551 de 13 de julio de 1993.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Humano queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, Rene Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Moisés Jarmúsz Levy, Hugo San Martín Arzabe, Mauricio Balcazar Gutiérrez, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO Nº 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organismo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

**EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON
PUERTO QUITO**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 321, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley.

Que, el Artículo 264, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, establece “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón”

Que, el Artículo 55 literal b), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Establece ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón.

Que, el Artículo 419 literal c), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales, constituyen bienes de dominio privado.

Que, el Artículo 435, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina el uso de bienes de dominio privado, los mismos que deberán ser administrados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el Artículo 436, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autoriza al Concejo la venta, permuta o hipoteca de los bienes inmuebles de uso privado.

Que, el Artículo 486 en el literal f) determina la potestad de establecer los procedimientos de titulación administrativa, a favor de los poseedores de predios que carecen de título.

Que, en el Cantón existen bienes inmueble urbanos, en posesión de vecinos del lugar los que en la actualidad carecen de justo título de dominio, y que por disposición de la ley son de propiedad del Municipio, hecho que constituye un problema de orden social, que debe ser solucionado por esta Institución;

En uso de las atribuciones legales que otorga el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 1 del Art. 57 y el Art. 322 El Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

**LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE LA LEGALIZACION DE LOS
BIENES INMUEBLES MOSTRENCOS Y/O VACANTES, UBICADOS EN LA ZONA
URBANA, ZONAS DE EXPANSION URBANA DEL CANTON PUERTO QUITO.**

TITULO I

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- OBJETO.- Legalizar la tenencia de la tierra de los poseedores de terrenos de propiedad municipal, ubicados en las zonas urbanas y de expansión urbana del

cantón Puerto Quito.

Art. 2.- FINES:

- a)** Legalizar la tenencia de la tierra dentro del perímetro urbano; y, zona de expansión urbana;
- b)** Otorgar escrituras públicas a los poseesionarios en terrenos municipales;
- c)** Controlar el crecimiento territorial en general y particularmente el uso, fraccionamiento y ocupación del suelo en las áreas urbanas;
- d)** Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de dominio; y
- e)** Conceder el dominio de la tierra siempre que éstas no estén en litigio ni pesen sobre ellas ningún gravamen que limite la propiedad.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACIÓN.- La presente ordenanza será aplicada en las áreas urbanas del cantón, y zonas de expansión urbana del cantón Puerto Quito.

Art. 4.- LA POSESION.- Se entenderá a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo; o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El registro en el catastro municipal y el pago del impuesto predial, constituirán prueba de la posesión.

CAPITULO II

DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

Art. 5.- BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO.- Se entenderá como tales los señalados en el Art. 419 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 6.- LA MUNICIPALIDAD.- Es la entidad propietaria de los bienes inmuebles de dominio privado que no han tenido un uso específico que permita revertirse para el desarrollo del cantón o beneficie a sus vecinos en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Art.7.-PROCEDENCIA DE LA LEGALIDAD DE BIENES INMUEBLES

MUNICIPALES.- Los bienes sujetos a legalizarse por medio de la presente ordenanza, serán aquellos de dominio privado de la Municipalidad que se encuentran en posesión de determinado vecinos del cantón sobre algún o algunos bienes inmuebles municipales, por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años.

CAPITULO III

DE LOS INFORMES Y CERTIFICACIONES.

Art. 8.- LA JEFATURA DE AVALUOS Y CATASTROS.- La Jefatura de Avalúos y Catastros emitirá una certificación de la existencia del inmueble municipal, determinando la persona que se encuentra en posesión y del valor que conste en el respectivo registro catastral municipal vigente a la fecha.

Art. 9.- LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACION.- Informará sobre la regularización

urbana y las afectaciones existentes en estos predios.

Art. 10.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.- A través de la Unidad de Topografía, realizara la inspección y el levantamiento planimétrico, a fin de determinar la superficie, linderos y dimensiones del bien inmueble. Quien remitirá dicha información a la Dirección de Planificación para su aprobación.

Art. 11.- LA DIRECCION FINANCIERA.- Certificará que consta en el inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado. Informará que el bien actualizado no es necesario a la administración, que ha dejado de ser útil y que es conveniente su enajenación.

Art.12.-SINDICATURA MUNICIPAL.- Con los informes precedentes, informará que el bien inmueble forma o no parte de los bienes de la Municipalidad, y sobre la procedencia legal y jurídica de la enajenación.

CAPITULO IV

REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS POSESIONARIOS LAS ESCRITURAS DE LOS BIENES MONSTRENCOS

Art. 13.- REQUISITOS.- Los vecinos del cantón que se encuentren en posesión por el tiempo determinado en la presente ordenanza, en los bienes inmuebles de dominio privado de la Municipalidad requieren de los siguientes requisitos:

- a)** Ser mayor de edad;
 - b)** Petición a la Alcaldesa o Alcalde solicitando la escrituración del bien inmueble que mantiene en posesión en especie valorada.
 - c)** Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.
 - d)** No encontrarse impedido/a para contratar y obligarse;
 - e)** Probar la posesión del inmueble por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años; para lo cual el solicitante presentara las cartas de impuestos prediales pagadas de los 5 años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
 - f)** Partida de matrimonio o declaración juramentada que acredite la unión de hecho de ser el caso;
- En caso de personas que hayan comprado derechos de posesión presentaran las cartas del impuesto predial pagadas por los 5 años anteriores a nombre de la persona que cedió los derechos de posesión.
- h)** Declaración juramentada notariada de que no hay reclamo, discusión o propietario legítimo sobre la propiedad o derechos reales que se aleguen respecto al terreno que se solicita la legalización;
 - i)** Certificado de no adeudar a la Municipalidad; y,
 - j)** Señalamiento de domicilio para futuras notificaciones;

CAPITULO V DEL TRÁMITE

Art. 14.- CALIFICACION DE LA SOLICITUD.- Una vez recibida la solicitud de venta de los bienes inmuebles a favor del o los beneficiarios, la Alcaldesa o Alcalde calificará sobre la base de los informes previstos en esta ordenanza, la factibilidad y la legitimidad de la venta del bien inmueble, y someterá a la decisión del Concejo Municipal.

Art. 15.- PUBLICACIÓN.- Una vez resuelto se publicará por tres veces, mediante tres días hábiles, a través de la página WEB, y en carteles fijados en la Municipalidad y en lugares visibles determinándose las características, descripciones y localización del predio que se va proceder a su venta.

Art. 16.- NOTIFICACION AL BENEFICIARIO.- Con la resolución del Concejo se notificará al beneficiario, quien en el término de tres (3) días podrá pedir la aclaración, ampliación o impugnación que considere pertinente.

Art. 17.- VALOR DEL TERRENO.- Con la resolución del Concejo donde autoriza la venta del bien inmueble, la Dirección Financiera procederá a emitir el recibo de pago por concepto del valor del terreno, tomando como base el registrado en el catastro municipal. El mismo que corresponde al 8% del valor constante en el catastro.

Art. 18.- FORMA DE PAGO.- Los beneficiarios lo harán de contado en dinero de curso legal.

Art. 19.- BIENES VACANTES.- Los bienes vacantes, especialmente las calles o caminos abandonados se someterán a este procedimiento; y, en caso de venta y de tratarse de un lindero entre dos predios la mitad accederá al uno y la mitad al otro, salvo que los dueños de los predios acordaren otra forma de división; y, el precio se determinará considerando el resultante del 10 % del valor fijado en el catastro en forma proporcional del bien motivo de la venta.

Art. 20.- DE LAS ENTIDADES PUBLICAS CON FINALIDAD SOCIAL.- Se registrarán por su propio ordenamiento jurídico, previsto en la Ley de promoción y Participación Ciudadana y demás leyes.

CAPITULO VI DE LA VENTA

Art. 21.- RESOLUCION DEL CONCEJO.- Con la documentación presentada, la Alcaldesa o Alcalde pondrá en conocimiento del Concejo Municipal, organismo que conocerá y resolverá la venta del terreno a favor del o los beneficiarios, y dispondrá se elabore la respectiva minuta, la misma que se protocolizará en la Notaria y se proceda a inscribir en el Registro de la Propiedad del Cantón Puerto Quito, cuidando que se cumplan los requisitos de la presente ordenanza, costos que deberán ser cubiertos por el o los beneficiarios.

Art. 22.- LA VENTA.- Con la resolución del Concejo Municipal, el beneficiario hará

protocolizar la venta con los siguientes documentos que le servirán como suficiente título de propiedad e inscribirá en el Registro de Propiedad del cantón Puerto Quito, en el libro correspondiente:

- a) La resolución de venta emitida por el Concejo Municipal.
- b) El certificado de Avalúos y Catastros.
- c) El levantamiento planimétrico del terreno materia de la venta.
- d) El título de crédito que acredita el pago del lote de terreno otorgado por la Tesorería Municipal;
- e) Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; y,
- f) La documentación que exigiere el Notario Público o la Ley Notarial.

Art. 23.- CATASTRO DE LOS TERRENOS.- Determinada la cabida, superficie y linderos del lote de terreno, y registrado en el Registro de la Propiedad a nombre del nuevo propietario, El o los beneficiarios presentaran una copia de la escritura a la Jefatura de Avalúos y Catastros quien procederá a catastrarla.

Art. 24.- PROHIBICIÓN PARA LA VENTA.- No se venderán terrenos o predios en aquellas zonas, sectores que se encuentren afectados por la ordenanza que crea las zonas de protección en las Zona urbanas, y áreas de influencia en el cantón Puerto Quito. Así como también no se venderán, por afectaciones dispuestas en otras leyes vigentes.

Art. 25.- LOS GASTOS.- Los costos que se generen por efectos de costos por levantamiento de la información, impresiones de planos, certificaciones municipales y de otras solemnidades de la venta, serán de cargo del beneficiario de la venta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- DEL INGRESO AL CATASTRO.- Una vez perfeccionada la transferencia de dominio, la Jefatura de Avalúos y Catastro procederá a actualizar en el registro catastral municipal de acuerdo con la ley.

SEGUNDA.- PROHIBICION.- No podrá adquirir el dominio o beneficiarse de los efectos de esta ordenanza, los bienes de dominio privado que se encuentren dentro de la zona de expansión urbana, los centros parroquiales y centros poblados del cantón Puerto Quito; sino hasta cuando sean determinados y aprobados mediante Ordenanza, en el Plan de Ordenamiento Territorial.

TERCERA.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la COOTAD, Código Civil, Ley Notarial, y demás Leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

CUARTA.- DEROGATORIA.- Dejase sin efecto jurídico toda ordenanza, norma, disposición o resolución de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza, pero se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ordenanza derogada y formas legítimas de adquirir el dominio.

QUINTA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza que reglamenta el proceso de venta de

terrenos municipales ubicadas en la zona urbana, y de expansión urbana, entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación efectuada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 324 del COOTAD, sin perjuicio de ser publicada en el registro oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA.- INCORPORACIÓN DEL INVENTARIO DE PREDIOS.- Hasta que la Municipalidad realice el inventario total de los bienes mostrencos y/o vacantes podrá ir incorporando en forma individual o por grupos los predios que fueren materia de solicitud de legalización por parte de sus poseionarios, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, a los 08 días del mes de septiembre de 2.011.

Sra. NARCIZA PÁRRAGA IBARRA
ALCALDESA DEL CANTÓN

DR. FRANKLIN MENA ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Puerto Quito, a 09 de septiembre de 2011. La presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, en las sesiones ordinarias realizadas los días 11 de agosto de 2011 y 08 de septiembre de 2011.- LO CERTIFICO.

DR. FRANKLIN MENA ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL

PROCESO DE SANCIÓN:

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a 12 de septiembre de 2011.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización remítase a la señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, la **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE LA LEGALIZACION DE LOS BIENES INMUEBLES MOSTRENCOS Y/O VACANTES, UBICADOS EN LA ZONA URBANA, ZONAS DE EXPANSION URBANA DEL CANTON PUERTO QUITO**, para la sanción respectiva.

DR. FRANKLIN MENA ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL

SANCIÓN:

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a 13 de septiembre de 2011.- De conformidad con la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO: la ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE LA LEGALIZACION DE LOS BIENES INMUEBLES MOSTRENCOS Y/O VACANTES, UBICADOS EN LA ZONA URBANA, ZONAS DE EXPANSION URBANA DEL CANTON PUERTO QUITO,** para que entre en vigencia, a partir de su publicación en el Registro oficial, conforme lo determina el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SRA. NARCIZA PÁRRAGA IBARRA
ALCALDESA DEL CANTON PUERTO QUITO

CERTIFICACION:

Puerto Quito, a 14 de septiembre de 2011; el infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, certifica que la señora, Narciza Párraga Ibarra, Alcaldesa del Cantón, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada. LO CERTIFICO.

DR. FRANKLIN MENA ESCOBAR

SECRETARIO GENERAL

ICBF - Facultades. Constitución de su patrimonio / INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Atribuciones en relación con bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias. Denuncio y participación. Facultad de reconocer o no al denunciante.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 75 de 1968, que dio origen al Instituto, el patrimonio de este establecimiento público está constituido, entre otros bienes, por los vacantes y mostrencos que le sean adjudicados judicialmente y por los provenientes de la condición que ostenta en las sucesiones intestadas, en las que es llamado a suceder en el último lugar, en vez del "municipio de la vecindad del finado", como era la voluntad expresada por el legislador en el artículo 1040 del Código Civil.

DENUNCIA DE BIENES - Procedimiento / BIENES VACANTES - Concepto / BIENES MOSTRENCOS - Concepto / BIEN BALDÍO - Concepto / RESTITUCIÓN DE BIENES - Vacantes o mostrencos. Pago de expensas

En materia de clasificación de bienes y de acuerdo con el artículo 706 del Código Civil, se estiman como vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido, y mostrencos, los bienes muebles que se hallen en el mismo caso. Mientras los baldíos son terrenos que nunca han estado bajo el dominio del hombre (Ley 1110 de 1912, artículo 45), los vacantes son inmuebles que habiendo sido propiedad particular, carecen de dueño aparente o conocido; el abandono debe tener carácter involuntario, pues de ser consciente y voluntario, cualquier persona podría apropiarse del bien. Sin embargo, si aparece el dueño de una cosa que se ha considerado vacante o mostrenca, antes de que la entidad estatal la haya enajenado, le será restituida, pagando las expensas de aprehensión, conservación y demás que incidieron y lo que por la ley correspondiere al que encontró o denunció la cosa vacante; pero enajenada ésta, se considera irrevocablemente perdida para el dueño

DERECHO REAL - Concepto. Característica. Principio de inherencia. Persistencia / ACCIÓN REAL - Origen / PERSISTENCIA DEL DERECHO REAL - Prolongación del principio de inherencia /

De conformidad con el Código Civil, derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona -como ocurre el dominio, la herencia, el uso, el usufructo, la habitación, la prenda, la hipoteca...- y el derecho personal o crédito, el que sólo puede reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas -como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. -De los primeros nacen las acciones reales y de los segundos las acciones personales. En la literatura jurídica moderna se destaca como característica del derecho real la llamada "inherencia", significando que el derecho se incorpora a la cosa sobre la cual se ejerce; de esta manera, el derecho corre la suerte de la cosa, constituyendo el fenómeno conocido como "persistencia de la cosa". El fenómeno de la persistencia del derecho real que es una prolongación del principio de la inherencia, despliega sus efectos en el plano de la circulación de la cosa; es decir, el derecho persiste con independencia de la persona que tenga aquélla, a lo cual le permite a su titular obtener su reconocimiento, hacerlo valer formalmente, frente a cualquier persona.

DERECHO DE CRÉDITO - Inaplicabilidad del principio de inherencia / TITULO VALOR AL PORTADOR - Concepto. Pueden devenir en bienes mostrencos /

En cambio, en lo atinente al "derecho de crédito" no es posible predicar los mencionados caracteres de inherencia y persistencia, porque los derechos personales recaen sobre objetos inmateriales y representan una facultad relativa; la relación jurídica que está en el centro de la obligación, sólo vincula al acreedor y al deudor, sin que sea viable la intervención de ninguna otra persona. Otra sería la situación que podría presentarse con los créditos sometidos a la ley mercantil, los que constituyen bienes mercantiles: específicamente en relación con títulos valores de contenido crediticio. Los títulos al portador (acciones, bonos, etc.), que en los casos expresamente autorizados por la ley son aquellos que no se expidan a favor de determinada persona, aunque no incluyan la cláusula "al portador", y los que contengan dicha cláusula (C. de Co., artículos 668 a 670); con respecto a ellos, el derecho, que se incorpora al documento, tiene carácter de derecho real, de manera que podrán devenir en bienes mostrencos en cuanto no tuvieron dueño aparente o conocido. La facultad de abstenerse de reconocer al denunciante cuando exista "un alto riesgo en ser condenada al pago de indemnizaciones por perjuicios causados al mismo Estado o a terceros", no es una facultad discrecional del ICBF por cuando no se

ejerce libremente; se trataría de una conclusión fundamentada en el no cumplimiento por el denunciante de requisitos que la ley le exige demostrar. A ese respecto es pertinente la aplicación de los artículos 99, 100 y 102 del Decreto 2388 de 1979 y 2º y 3º del Decreto 3421 de 1986.
Nota de Relatoría: Autorizada su publicación el 97/01/21

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: JAVIER HENAO HIDRON

Santa Fe de Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Radicación número: 930

Actor: MINISTRO DE SALUD

Referencia: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Atribuciones en relación con bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias. Denuncio y participación. Facultad de reconocer o no al denunciante.

La señora Ministra de Salud, doctora María Teresa Forero de Saade, dice que formula la consulta a petición de la directora general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio a su cargo.

La consulta se relaciona con la actuación administrativa que sobre bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias adelanta el ICBF para reconocer la calidad de denunciante y pactar a favor de éste una participación económica, en el entendido de que el pago se hará una vez el bien ingrese al patrimonio del Instituto.

La consultante afirma que el ICBF con fundamento en criterio jurisprudencial ha considerado que no es procedente reconocer la calidad de denunciante, cuando el objeto de la denuncia instaurada versa sobre créditos. Tal es el caso de sumas de dinero cobradas indebidamente por concepto de impuesto y no reclamadas por quienes las pagaron. Al respecto, el ejemplo que trae consiste en la situación que se presentó como consecuencia de la sentencia C - 149 de 22 de abril de 1993 de la Corte Constitucional, por medio de la cual fueron declarados inexequibles los artículos 16, 17, y 18 de la Ley 6ª de 1992 que crearon los llamados Bonos para Desarrollo y Seguridad Interna (B.D.S.I.) y se ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que dentro del término de seis meses reintegrara a los tenedores de dichos títulos, las sumas de dinero recaudadas por este concepto.

Los interrogantes que se plantean son los siguientes:

1. Toda vez, que la actuación administrativa relacionada con bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias, está delimitada por los Decretos 2388 de 1979 y 3421 de 1986, ¿puede el ICBF negar la calidad de denunciante, por considerar, en aplicación del artículo 102 del Decreto 2388 de 1979, que ésta no es procedente en razón a que no está comprobada la naturaleza de mostrenco del bien denunciado?
2. ¿-Tiene el ICBF la facultad discrecional de reconocer o no un denunciante, cuando existen razones jurídicas y jurisprudenciales que permiten concluir un alto riesgo en ser condenada al pago de indemnizaciones por perjuicios causados al mismo Estado o a terceros?

LA SALA CONSIDERA Y RESPONDE

I. Patrimonio y objetivos del ICBF. Conforme a lo dispuesto por la Ley 75 de 1968, que dio origen al Instituto, el patrimonio de este establecimiento público está constituido, entre otros bienes, por los vacantes y mostrencos que le sean adjudicados judicialmente y por los provenientes de la condición que ostenta en las sucesiones intestadas, en las que es llamado a suceder en el último lugar, en vez del “municipio de la vecindad del finado”, como era la voluntad expresada por el legislador en el artículo 1040 del Código Civil.

El fundamento de aquella situación jurídica se encuentra en los artículos 66 de la Ley 75 de 1968 y 39 de la Ley 7ª de 1979.

El respaldo presupuestal dado al Instituto busca, por supuesto, el adecuado cumplimiento de su objeto, que se concreta en “propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia y proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos”, acorde con los nuevos preceptos contenidos en la Constitución de 1991, de conformidad con los cuales el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad y protege los derechos de los niños, haciéndolos prevalecer sobre los derechos de los demás (artículos 5º y 44).

II. Procedimiento para denunciar bienes vacantes o mostrencos. El Decreto 2388 de 1979,

reglamentario de la Ley 75 de 1968 y las modificaciones introducidas a sus artículos 99, 103, 105, 107 y 108 por el Decreto 3421 de 1986, constituyen la normatividad jurídica aplicable a la actuación administrativa que adelanta el ICBF en relación con bienes vacantes, mostrencos y vocación hereditaria. El procedimiento puede explicarse en la forma siguiente:

a) Toda persona que descubra la existencia de un bien vacante o mostrenco, o de una vocación hereditaria, deberá hacer su denuncia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Dirección General o Dirección Regional), según la ubicación del bien o del lugar de tramitación del respectivo juicio, mediante un escrito que incluirá: la afirmación, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación personal del escrito, de que procede de buena fe y la manifestación del propósito de celebrar el respectivo contrato para obtener la declaración judicial en favor del Instituto sobre el bien vacante o mostrenco;

b) El Instituto exigirá al denunciante los documentos necesarios para comprobar la veracidad del denuncia y la naturaleza, descripción, ubicación, etc., del bien, para lo cual dispondrá de un plazo de treinta días, vencidos los cuales el ICBF podrá adelantar el proceso, sin que el denunciante tenga derecho a participación alguna;

c) Verificadas las condiciones previas exigidas, la Dirección General del ICBF o la Dirección Regional, decidirá si hay un o no reconocimiento del demandate, mediante resolución motivada;

d) Reconocido el denunciante, en el contrato -que deberá reunir los requisitos de todo contrato administrativo -se estipulará la contraprestación económica que le corresponderá de acuerdo con los porcentajes legales que señala la ley teniendo en cuenta el valor comercial del bien denunciado; el porcentaje es del 30% sobre los primeros veinte millones de pesos, del 20% sobre el excedente de veinte millones hasta cincuenta millones de pesos, y del 10% sobre el excedente de cincuenta millones de pesos.

Advierte la ley que los gastos y costos que al efecto se causen son de cargo del denunciante, quien asume la responsabilidad de sufragarlos, so pena de incumplimiento del contrato de denuncia y participación.

El Instituto podrá exigir el otorgamiento de una garantía de seriedad, en la cuantía que señale, la cual será proporcional al valor del bien; subsistirá “hasta la fecha de perfeccionamiento del contrato”.

El número del contrato y la fecha de perfeccionamiento del mismo, así como los datos necesarios para la identificación del denunciante, del proceso judicial y del bien denunciado, se anotarán en un libro que abrirá el Instituto y que se denominará “radicador de los asuntos o expedientes de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias”.

e) Iniciada la acción pertinente, el contratista se obliga a adelantar las diligencias o el juicio hasta su terminación, so pena de que se declare la caducidad administrativa del contrato y se hagan efectivas las garantías;

f) Una vez los respectivos bienes ingresen real y materialmente al patrimonio del Instituto, los denunciados tienen derecho al pago de la contraprestación económica pactada, sobre el valor efectivo percibido por el ICBF.

III. Bienes vacantes y bienes mostrencos. En materia de clasificación de bienes y de acuerdo con el artículo 706 del Código Civil, se estiman como vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido, y mostrencos, los bienes muebles que se hallen en el mismo caso.

Mientras los baldíos son terrenos que nunca han estado bajo el dominio del hombre (Ley 110 de 1912, artículo 45), los vacantes son inmuebles que habiendo sido de propiedad particular, carecen de dueño aparente o conocido; el abandono debe tener carácter involuntario, pues de ser consciente y voluntario, cualquier persona podría apropiarse del bien.

Sin embargo, si aparece el dueño de una cosa que se ha considerado vacante o mostrenca, antes de que la entidad estatal la haya enajenado, le será restituida, pagando las expensas de aprehensión, conservación y demás que incidieren y lo que por la ley correspondiere al que encontró o denunció la cosa vacante; pero enajenada ésta, se considerará irrevocablemente perdida para el dueño (artículos 708 y 709 del C.C.).

En la época federal, la ley atribuyó a la "Unión" la propiedad de los bienes vacantes y mostrencos de los territorios; con la Ley 153 de 1887, artículo 82, que subrogó el 707 del Código Civil, pasaron a ser propiedad de los correspondientes municipios; y al entrar en vigencia la Ley 75 de 1968, el ICBF adquirió "los derechos que hoy corresponden a otras entidades en relación con los bienes vacantes y mostrencos...".

IV. Derechos reales y derechos personales o créditos. De conformidad con el Código Civil, derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona- como ocurre con el dominio, la herencia, el uso, el usufructo, la habitación, la prenda, la hipoteca... - y derecho personal o crédito, el que sólo puede reclamarle de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas - como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos - . De los primeros nacen las acciones reales y de los segundo las acciones personales.

En la literatura jurídica moderna se destaca como característica del derecho real la llamada "inherencia", significando que el derecho se incorpora a la cosa sobre la cual se ejerce, de esta manera, el derecho corre la suerte de la cosa, constituyendo el fenómeno conocido como "persistencia de la cosa".

El fenómeno de la persistencia del derecho real que es una prolongación del principio de la inherencia, despliega sus efectos en el plano de la circulación de la cosa; es decir, el derecho persiste con independencia de la persona que tenga aquélla, lo cual le permite a su titular obtener su reconocimiento, hacerlo valer formalmente, frente a cualquier persona.

En cambio, en lo atinente al "derecho de crédito" no es posible predicar los mencionados caracteres de inherencia y persistencia, porque los derechos personales recaen sobre objetos inmateriales y representan una facultad relativa; la relación jurídica que está en el centro de la obligación, sólo vincula al acreedor y al deudor, sin que sea viable la intervención de ninguna otra persona.

De tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los créditos sin cobrar no pueden convertirse en bienes mostrencos, basada en argumentos como los siguientes, expuestos en sentencia de 30 de julio de 1946:

Los saldos de dinero sin cobrar, procedentes de las liquidaciones bancarias son créditos personales, que como todo derecho de esa naturaleza pertenece a la categoría de los bienes incorpóreos y se distinguen

de los bienes muebles, en que a diferencia de éstos son intangibles porque su existencia se reconoce como una relación o vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor emanado de una obligación a cargo del primero, de entregar, hacer o no hacer una cosa.

(...)

En el derecho de crédito el abandono por parte del acreedor de la obligación produce el efecto de la extinción del derecho en favor del deudor, quien es el único beneficiario de ese abandono. Todo crédito sin cobrar continúa en cabeza del hasta su extinción, debido a la prescripción o caducidad de la acción de cobro. En el crédito o derecho personal nunca desaparece el titular, porque operada la prescripción o la caducidad desaparece la obligación existente, en beneficio del deudor quien en adelante queda liberado de la carga patrimonial que sobre él pesaba.

De ahí que ningún crédito sin cobrar quepa en el concepto de bien mostrenco, que según la regla del artículo 706 del Código Civil corresponde solamente a los bienes muebles que se encuentran dentro del territorio, sin dueño aparente o conocido.

Tal es la situación jurídica de los créditos regidos por normas civiles.

Otra sería la situación que podría presentarse con los créditos sometidos a la ley mercantil, los que constituyen bienes mercantiles: específicamente en relación con títulos valores de contenido crediticio. Los títulos al portador (acciones, bonos, etc.), que en los casos expresamente autorizados por la ley son aquellos que no se expidan a favor de determinada persona, aunque no incluyan la cláusula “al portador”, y los que contengan dicha cláusula (C. de Co., artículos 668 a 670); con respecto a ellos, el derecho, que se incorpora al documento, tiene carácter de derecho real, de manera que podrán devenir en bienes mostrencos en cuanto no tuvieren dueño aparente o conocido.

Por lo demás, y como el consultante alude al reintegro de sumas de dinero pagadas por concepto de impuestos, conviene recordar que la devolución a que haya lugar debe hacerse dentro del lapso que para cada caso concreto fije la ley (en relación con los Bonos para Desarrollo Social y Seguridad Interna fue de seis meses) o a solicitud del acreedor, presentada a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar (artículo 854 del estatuto tributario).

De no actuarse por el interesado dentro del plazo legal, el único beneficiado será el deudor, en este supuesto, el Estado; por tanto, y como no es procedente la intervención de terceras personas, resulta irregular la consideración alegada ante el Instituto de que se obra como denunciante de un bien mostrenco.

V. Se responde

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Dirección General o de la respectiva Dirección Regional, puede negar a una persona la calidad de denunciante por considerar que no está comprobada la naturaleza de vacante o mostrenco del bien denunciado; igualmente, al verificar que los requisitos exigidos por la ley no se han cumplido.

Las decisiones anteriores se adoptarán mediante resolución motivada.

2. La facultad de abstenerse de reconocer al denunciante cuando exista “un alto riesgo en ser condenada al pago de indemnizaciones por perjuicios causados al mismo Estado o a terceros”, no es una facultad discrecional del ICBF por cuando no se ejerce libremente, se trataría de una conclusión fundamentada en el no cumplimiento por el denunciante de requisitos que la ley exige demostrar. A este respecto es pertinente la aplicación de los artículos 99, 100 y 102 del Decreto 2388 de 1979 y 2º y 3º del Decreto 3421 de 1986.

Transcríbese a la señora Ministra de Salud. Igualmente, envíese copia a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Luis Camilo Osorio Isaza, Presidente de la Sala, María Elena Giraldo Gómez, Javier Henao Hidrón, César Hoyos Salazar,

Elizabeth Castro Reyes, Secretaria de la Sala.

BIBLIOGRAFÍA

CASTELLANOS, Trigo Gonzalo, “Derecho de Sucesiones Conforme al Código Civil Boliviano”, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L., sucre – Bolivia, 2007.

DECKER, Morales Jose, “Código de Procedimiento Civil comentado y concordancias”, Ediciones Rosalnes 2da Ed. 1999.

LACRUZ Berdejo, Jose Luis, “Dercho de Sucesiones” , Librería Bosch, Barcelona, 1973.

LOPEZ, Del Carril Julio J., “Derecho de las Sucesiones”, Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1991.

MOSTAJO Machicado, Max “Seminario, Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio”, La Paz – Bolivia, 2005.

PAZ, Espinoza Félix C., “Derecho de las sucesiones Mortis Causa”, Ediciones e impresiones El Original San José, La Paz – Bolivia, 2008

PEREZ, Lasala José Luis, “Curso de derecho Sucesorio”, Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1989.

OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

SOLANO, De Las Aguas Sergio Paolo, “Infancia de la Nacion. Colombia en El Primer Siglo de la Republica” Colección Voces del fuego Testigos del bicentenario. Ediciones Pluma de mompox S.A. 2011.

SOLANO, De Las Aguas Sergio Paolo y FLORES, Bolivar Roicer “*Política, lenguaje y control social en la región Caribe colombiana durante el penúltimo periodofinisecular*” Barranquilla, Universidad Simon Bolivar 2007.

ZANNONI, A. Eduardo, "Derecho de las Sucesiones" Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina, 1983

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Código Civil Boliviano.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Civil.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

GACETA DE BOLIVAR, CARTAGENA, marzo 17 de 1867

Código Civil Español 1889

Código Justiniano (Corpus Iuris Civilis, Cuerpo de Derecho del Ciudadano Romano) Recopilación de constituciones imperiales y jurisprudencia romanas de 117 hasta 565.

LEY DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL ESTADO MEXICO

LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

[http://www.lexjuridica.com/diccionario/aa.htm/Diccionario Jurídico](http://www.lexjuridica.com/diccionario/aa.htm/Diccionario%20Jur%C3%ADdico)

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>

<http://www.napoleonbonaparte.es>

<http://libros-revistas-derecho.vlex.es>

<http://enciclopedia-juridica.biz14.com/d/bienes-mostrencos>

<http://www.minedu.gob.bo/>